

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO:
¿ARMONIZACIÓN NORMATIVA?”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LAURA MAGALLI GARCÍA ESCUTIA

DIRECTOR DE TESIS:
NURIA GONZÁLEZ MARTÍN

CIUDAD UNIVERSITARIA

DICIEMBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A DIOS: por su infinito amor.

A MIS PADRES *Josefina y Baltazar*: por ser los pilares de mi vida, mis guías,
mi respaldo...por todo su amor.

A MIS HERMANOS *Dany y Dieguis*: por ser mis compañeros, cómplices y
amigos.

A MIS HIJOS *Santy e Ivana*: por ser la luz que ilumina mi camino y
la chispa que alegra mi vida.

ESTA ES *MI FAMILIA*, Y A ELLA ESTÁ DEDICADA ESTA OBRA.

AGRADECIMIENTOS

Como siempre resulta muy difícil redactar este apartado cuando se tienen tantas personas que te han dado la mano en los momentos más difíciles de la vida; cuando tienes tantos amigos con los que has compartido diversas experiencias, gratas y no tanto; y sobre todo, cuando provienes de una familia tan extensa como la mía. Por ello, va todo mi agradecimiento a aquellas personas que por razón puramente formal no serán enlistadas aquí pero que saben que en mi corazón siempre están.

Hecha la anterior aclaración, me permito comenzar este apartado con los agradecimientos a tres personas que ya no compartirán este momento tan importante pero que sé que en donde quiera que estén lo disfrutarán:

José Iván: porque formaste, formas y formarás parte de mi vida. Por cada minuto que compartiste conmigo, por todo el amor que siempre me demostraste...incluso hasta el final. Pero sobre todo por los dos ángeles que me dejaste para que guiaran mi camino. Te amo.

Tío Beto: por tu amor y tu especial predilección, por esa gran experiencia de vida que nos dejaste y que espero, con todo el corazón, no la echemos a la deriva.

Gabriel: por ser uno de los principales impulsores para la conclusión de este esfuerzo. Lo logré.

Ahora todos aquellos que han disfrutado de este proceso, tan difícil pero tan enriquecedor.

Mi familia.

Siempre he pensado que los triunfos de una persona siempre están respaldados por el esfuerzo de un equipo que en muchas ocasiones no se ve pero que está allí... tras bambalinas, pendiente de todo y al tanto de cada detalle. Ese equipo es mi familia de la cual solo he recibido apoyo y mucho, mucho amor.

Mamita: gracias por tu apoyo en la vida cotidiana, por tu consejo, por tus constantes y permanentes oraciones, pero sobre todo por ser esa madre que muchas veces necesitan Santy e Ivana. De ella proviene mi amor profundo a Dios. Gracias Madre por todo.

Papito: gracias por todos tus consejos, por tu sabiduría, por ser esa contraparte de mi formación que me ha enseñado a ver la vida desde otra perspectiva. Pero sobre todo por tu enorme constancia y tesón para formar la familia que ahora tenemos: unida, respetuosa, tolerante...amorosa. De él proviene mi profundo amor a la vida. Gracias Padre por todo.

Hermanos: ustedes son esa otra parte que me ha enseñado a compartir, a vivir experiencias muy difíciles pero también muy hermosas. Hemos sido cómplices de travesuras de niños...y ahora que no lo somos, nuestras complicidades residen en

otras experiencias de vida. Recuerden que siempre estaré allí para lo que necesiten: los adoro, no puede tener mejores hermanos que ustedes.

Mis muñequitos: ustedes son el motor que ha impulsado mi vida reciente. Sus risas, sus abrazos, sus espontaneidades...su amor es el combustible que me ha dado la energía para seguir adelante en los momentos en que he sentido que ya no podía más. Gracias también por perdonar todos los momentos en los que he estado ausente físicamente aunque saben que siempre los llevo en mi corazón y en mi pensamiento. Los amo.

A todos y cada uno de los integrantes de mi familia paterna y materna, pero muy especialmente:

A mi tío Pedro: porque gracias a su consejo llegué a esta carrera que ahora amo. Y porque en un momento crucial en mi vida me tendió la mano. Muchas gracias tío.

A mi tía Elvira: por ser el oído que siempre está al pendiente de lo que necesito, por ser cómplice y amiga, por tus consejos y tus constantes muestras de cariño. Te quiero.

Y como diría Borges: *“Guardo un especial agradecimiento a todos aquellos que han aportado con generosidad un pedacito de su alma y corazón contribuyendo a ser de mí lo que soy ahora y lo que seré mañana”*.

En especial a dos familias, de las cuales me siento ya parte, y que me han demostrado constantemente su amor. Se que elegí buenos padres espirituales para mis tesoros. No dejaré de darle gracias a Dios por haberlos puesto en mi camino.

Maura y Beto:

Fam. Jiménez González.

Gloria y Héctor:

Fam. Cortés Muñoz

A todas mis amigas de vida que tienen un lugar *“que a perpetuidad y por derecho les corresponde”*, y a las cuales enlisto en estricto orden alfabético: Alma Serna, Brenda García, Gabriela Zepeda, Laura Serna, Liliana Gutiérrez y Verónica Valdés. Por compartir sus vidas conmigo. Las quiero amiguetas.

A todas mis amigas del Instituto de Investigaciones Jurídicas: Karen, Fabiola, Cinthya. Por su apoyo y compañerismo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México: por todo lo que me ha dado, incluyendo a mi amor y a mis hijos. Orgullosamente Puma, Orgullosamente UNAM. ¡¡¡Hecho en CU!!!

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas y a sus autoridades por darme la oportunidad de formar parte de esa enorme familia.

Finalmente quiero agradecer a dos mujeres que han transformado mi vida, que sin conocerme me dieron la oportunidad que necesitaba, que con todos sus consejos me han hecho lo que ahora soy. Mis “madres académicas”:

Dra. Mercedes Macías Parra: a usted tengo que agradecerle tantas cosas, desde la oportunidad de trabajar a su lado, no solo por la necesidad que en ese momento me apremiaba sino por el reto que ello representaba, hasta la gran lección de tolerancia que me dio. Por todas sus enseñanzas en el arte de los niños, de la investigación, de la medicina...de la vida. Por todas las muestras de cariño y por todas las oportunidades concedidas sin ser solicitadas. Gracias a usted y a su familia: Dr. Miguel Rodríguez Weber, Jimo y Reb.

Dra. Nuria González Martín: a usted le debo mi amor a la investigación, mi amor a jurídicas, a la Universidad. De usted aprendo todos los días la constancia, la disciplina, el esfuerzo, el hacer las cosas bien pero también la lealtad, el compañerismo, el amor al prójimo, a la familia...a los hijos. Muchas gracias por esta oportunidad que ahora disfruto plenamente. Me siento orgullosa de trabajar con usted no sólo por la gran profesional que representa sino por lo mejor ser humano que demuestra a cada momento. Este agradecimiento es extensivo para su Esposo Antonio y para sus muñecos, Nuria y Pablo.

¡¡¡Dios los Bendiga!!!

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO	7
1.1 Breve reseña histórica.	7
1.2 Internacionalización de la adopción.	11
1.3 Principios que rigen la adopción internacional.	18
1.3.1 Interés superior del menor.	18
1.3.2 Principio de subsidiariedad.	20
1.3.3 Control de formalidades.	21
1.3.4 Autoridades competentes.	22
1.3.5 Prohibición de beneficios indebidos.	23
1.4 La adopción en México. Marco normativo.	24
1.4.1 Nacional.	24
1.4.2 Internacional.	25
1.4.2.1 Breve reflexión inicial.	25
1.4.2.1.1 Convenios dogmáticos.	25
1.4.2.1.2 Convenios pragmáticos.	26
1.4.2.2 Convenios internacionales sobre adopción internacional en México.	30
1.4.2.2.1 “Convención sobre los Derechos del Niño”.	30
1.4.2.2.2 “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”.	31
1.4.2.2.3 “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.	33
1.5 El aspecto convencional en materia de adopción internacional en el derecho interno mexicano	35
1.5.1 Introducción.	35
1.5.2 Mecanismos de incorporación de éstos tratados.	37
1.5.3 Conocimiento y aplicación de los estudiosos y aplicadores del derecho.	40
1.5.4 Obligaciones de México según las disposiciones de las convenciones o tratados internacionales en materia de adopción de menores.	42
1.5.4.1 Implementación a cargo del gobierno federal	43
1.5.4.2 Implementación a cargo de las entidades federativas y el Distrito Federal	44

	Pág.
2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN INTERNA EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	46
2.1 A manera de introducción.	46
2.2 Concepto de adopción internacional.	49
2.2.1 Derecho interno mexicano.	50
2.2.2 Derecho convencional.	52
2.2.3 Nuestra postura.	54
2.3 Concepto de adopción por extranjeros.	55
2.4 Procedimiento a seguir para una adopción internacional en México.	56
2.4.1 Procedimiento o fase administrativa de instrucción previa a la constitución de la adopción internacional.	60
2.4.1.1 Solicitud.	61
2.4.1.2 Elaboración y transmisión de informes (certificado de idoneidad). Conformación de expediente. Envío y recepción.	62
2.4.1.3 Espera y atribución del adoptando. Lista de espera y notificación, preasignación. Medidas protectoras (desplazamiento del menor hacia el Estado de recepción).	65
2.4.1.4 Programación, cita y viaje de posibles adoptantes.	67
2.4.1.5 Solicitud de adopción ante autoridad judicial. Asistencia jurídica.	69
2.4.1.6 Finalización del proceso y seguimiento.	69
2.4.2 Procedimiento o fase judicial de constitución de la adopción internacional.	70
2.4.2.1 Competencia judicial internacional.	72
2.4.2.1.1 Normatividad convencional.	73
2.4.2.1.1.1 “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”.	73
2.4.2.1.1.2 “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.	75
2.4.2.1.2 Normatividad autónoma o interna.	76
2.4.2.2 Derecho aplicable.	78
2.4.2.2.1 Normatividad convencional.	78
2.4.2.2.1.1 “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”.	78

2.4.2.2.1.2 “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.	80
2.4.2.2.2 Normatividad autónoma o interna.	81
2.4.2.3 Reconocimiento y ejecución de una adopción internacional constituida en el extranjero.	84
2.4.2.3.1 Normatividad convencional.	86
2.4.2.3.1.1 “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”.	86
2.4.2.3.1.2 “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.	86
2.4.2.3.2 Normatividad autónoma o interna	88
2.5 Comentario final.	88
3. ¿ARMONIZACIÓN NORMATIVA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO?	93
3.1 Breve introducción.	93
3.2 Armonización, uniformidad y unificación: diferencias.	94
3.2.1 Armonización.	94
3.2.2 Uniformidad.	99
3.2.3 Unificación.	100
3.3 Armonización normativa en materia de adopción internacional.	103
3.4 Técnicas para lograr la armonización normativa de la adopción internacional.	106
3.4.1 Convenios.	106
3.4.2 Nuevos sistemas de reglamentación.	107
3.5 Ley modelo.	109
3.6 Experiencias nacionales y extranjeras.	113
3.7 Propuesta de armonización en materia de adopción internacional.	116
CONCLUSIONES	119
BIBLIOHEMEROGRAFÍA	123
ANEXO A	138
ANEXO B	148
ANEXO C	151

INTRODUCCIÓN

Se estima que de continuar con las actuales tendencias socio-demográficas en México, para el año 2010 tendremos, aproximadamente, 29, 310 niños sin cuidados familiares e institucionalizados.¹

La anterior cifra nos revela una situación alarmante de la cual debemos de ocuparnos a la mayor brevedad. La adopción internacional, en el marco del principio de subsidiariedad, puede ser una solución que contribuya a disminuir considerablemente la población de niños albergados en casas hogar, casas cuna y orfanatorios en nuestro país.

“La orientación moderna, que caracteriza a la adopción en la actualidad, considera la adopción como un sistema de protección por excelencia para el menor carente de familia propia, y además, está avalado por un cuerpo de conocimiento científico que ha demostrado las ventajas que ofrece esta medida para el bienestar e interés del niño desamparado”²

¹ Proyección elaborada en el Sistema Nacional DIF y basada en las estimaciones de crecimiento poblacional del Consejo Nacional de Población. Proyecciones de la población en México 2005-2050. Consejo Nacional de Población (CONAPO) México.

² GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p. XVII.

La figura de la adopción tiene orígenes muy remotos y ha tenido una evolución vertiginosa en los últimos años. La globalización ha afectado al derecho de familia, y por lo tanto, nuestra figura objeto de estudio, la adopción, no es ajena a este fenómeno social que se ha incrementado con el paso de los años a causa de diferentes factores de índole económica, demográfica, política e incluso coyuntural. Su auge lo encontramos después de la Segunda Guerra Mundial como una respuesta humanitaria específica ante la situación de los niños que habían quedado huérfanos a causa de la guerra; sin embargo, esto generó posteriormente una serie de abusos que redundó en serias preocupaciones acerca de la “exportación masiva” de niños procedentes de países en vías de desarrollo económico.

Países industrializados y países en vías de desarrollo han sido los principales actores en donde el menor ha pasado de ser un elemento más de la familia a un sujeto de protección de derechos.

Ante el panorama descrito, diversos expertos en la materia se dieron a la tarea de realizar instrumentos que sirvieran de pauta para una mejor regulación de la adopción internacional y así contar con un sistema de protección a la infancia en esta materia.

Estos esfuerzos concluyeron, entre otros, en la elaboración en el ámbito universal de los instrumentos más importantes para regular la adopción

internacional: la “Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño” de 1989 y el “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”. En el ámbito regional también podemos mencionar la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores” de 1984.

Es por ello que en la comunidad internacional, a través de estos instrumentos internacionales, y los Estados, a través de su legislación y práctica interna, se han centrado en trabajar en una meta al unísono que es el interés superior del menor.

México, de manera contradictoria, había considerado la institucionalización de los niños sin respaldo familiar como una forma efectiva, e incluso, exclusiva para atender el desamparo. Lo anterior, generó el rezago en el proceso de adopción. No obstante, en la actualidad se ha generado una verdadera cultura de la adopción en donde autoridades y sociedad se han concientizado de que no hay mejor núcleo de desarrollo emocional y espiritual para un menor que el de la familia.

No obstante estos avances, la adopción no cuenta con la estructura e infraestructura necesarias para hacer de esta alternativa una realidad para todos los niños que necesitan una familia. El proceso de adopción tiene fallas e

inconsistencias que se ven reflejadas en la dispersión normativa que caracteriza a México en este rubro.

Los principales obstáculos a los que se enfrentan actualmente las adopciones en el derecho interno mexicano son:

- Existencia de diferentes modelos de proceso de adopción.
- Vacíos en la normativa, lo cual crea incertidumbre.
- Falta de sensibilización de los aplicadores del derecho y de algunos otros especialistas involucrados en el proceso de adopción

Así las cosas, se hace necesaria una revisión en este ámbito con la finalidad de redundar en el interés superior del menor.

Por otro lado, y cabe hacer aquí la mención, legislaciones de entidades federativas como Chiapas, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Yucatán se han preocupado por atender el aspecto de la adopción internacional misma que ha sido incorporada en sus derecho local entre el 2005 y el 2008.

Actualmente se lleva a cabo un trabajo importante en la agilización del procedimiento de adopciones en México por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, del cual tendremos que estar atentos para ver si en la práctica se da esta eficiencia anunciada.

El presente trabajo pretende contribuir al enfoque de la adopción internacional en México y la necesidad de armonizar la legislación interna a fin de redundar en una mejor protección de aquellos menores que se encuentran institucionalizados.

Hemos estructurado la presente investigación en tres capítulos. En el primero de ellos se esboza de forma muy somera los orígenes de la institución de la adopción hasta su internacionalización. Tocamos temas torales como los principios que rigen a la adopción internacional, los principales instrumentos internacionales que la regulan, para aterrizar en el aspecto convencional que en materia de adopción internacional rigen en México.

El segundo capítulo lo dedicamos al estudio de la normatividad mexicana en materia de adopción internacional. Utilizamos el método comparativo, *ad intra*, entre las 31 entidades federativas y el Distrito Federal para analizar el concepto de adopción internacional y adopción por extranjeros. Asimismo, nos adentramos al proceso de una adopción internacional y estudiamos sus dos fases: la administrativa de instrucción previa a la constitución de la adopción

internacional, y la judicial de constitución de la adopción internacional. En esta última, tocamos los principales sectores del derecho internacional privado, esto es, competencia judicial internacional, derecho aplicable y reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero. Finalizamos este segundo capítulo con un comentario relacionado a la Ley de adopción internacional española, como instrumento que sirva de referencia en México.

El último capítulo trata el tema de la armonización normativa. Realizamos la diferenciación entre las nociones de armonización, uniformidad y unificación. Posteriormente, abordamos los métodos de integración jurídica: el sistema convencional y los nuevos métodos de reglamentación entre los que encontramos la Ley Modelo. Esbozamos algunas de las experiencias extranjeras que sobre este nuevo método de reglamentación existen. Concluimos, con una propuesta con los puntos sustanciales que habría que armonizar en materia de adopción internacional en México.

CAPITULO 1

1. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.

1.1. Breve reseña histórica.

*“La institución de la adopción reviste un gran interés para la sociedad, de hecho, desde épocas remotas ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y el derecho”.*¹

Las finalidades que la institución adoptiva ha tenido a lo largo del tiempo en las diversas culturas han sido variadas: motivos religiosos, la continuidad del patrimonio familiar tras la apertura de las sucesiones *mortis causa*, el bienestar de menores abandonados o nacidos en una familia en la que no pueden ser educados y atendidos de manera conveniente, entre otras. Asimismo las diferencias han sido consideradas en relación al modo de constitución de la adopción, y en cuanto a los efectos que produce la creación de este vínculo familiar ficticio.²

Así tenemos que en sus orígenes la adopción solucionaba la carencia de descendientes con la mera finalidad de cumplir con deberes religiosos. La adopción beneficiaba, además, a aquellas personas a las que la falta de

¹GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p.1.

²Cfr. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., “Adopción internacional: condicionantes sociales y jurídicos”, en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et.al.*, Globalización y derecho, Colex, Madrid, 2003, p. 122.

descendencia impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes, en ambos casos, el enfoque de la adopción partió de la perspectiva del interés de los que deseaban o necesitaban perpetuar su dinastía y transmitir su patrimonio. Los romanos fueron quienes sistematizaron la institución. Así, en Derecho Romano la finalidad de la adopción era evitar la extinción de las líneas familiares.

En la Europa medieval, poco interesó la situación de los huérfanos abandonados, solo la iglesia cristiana tuvo interés en ellos pues expresó su labor a través de centros de atención a menores abandonados.

Posteriormente, la adopción se recoge por el movimiento codificador de la Europa continental, aunque con ciertas reservas y de forma un tanto ajustada debido a su carácter ficticio.

En Francia, Napoleón interesado en asegurar su sucesión, es el que impulsa el resurgimiento de la adopción de una manera muy restringida como *adopción menos plena*;³ ésta se reglamentó con un criterio individualista, pues fue un contrato entre el adoptante y el adoptado a través de su representante.⁴

La actual adopción plena, entendida como institución en virtud de la cual se produce una completa integración del adoptado en su nueva familia, tiene sus orígenes más próximos en Estados Unidos. Tras la Primera Guerra Mundial se

³ La adopción no podía tener lugar antes de la mayoría de edad del adoptando y únicamente si el adoptante era mayor de 50 años y sin descendencia. Cfr. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., *“Adopción internacional: condicionantes sociales y jurídicos”*, Op. Cit., p. 122.

⁴ Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, Las adopciones en México y algo más, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 9.

generaliza esta concepción de la adopción en los países anglosajones, donde se promulgan las primeras leyes sobre adopción y se revisan las ya existentes, influenciados principalmente por la “Ley inglesa sobre adopción de menores” de 1926. Posteriormente, Francia permite la adopción de menores de edad en 1923. En 1939 se regula por primera vez la adopción plena, en virtud de la cual, se rompen los vínculos jurídicos entre el adoptando y su familia de origen, lo cual crea una completa integración de éste en la familia del adoptante.⁵

En cuanto a América Latina, existen indicios de que algunas formas de adopción eran practicadas durante la época colonial en muchos países de la región, sin embargo, la adopción fue ignorada y omitida de las legislaciones latinoamericanas de principio del siglo XX.

Uruguay es el primer país de la región que, influenciado por los avances posteriores de la legislación europea, introduce por primera vez la figura de “legitimación adoptiva”. Después, un gran número de países latinoamericanos incorporaron en sus legislaciones, especialmente durante las décadas de los años 60 y 70, a la adopción moderna, aunque con diferentes denominaciones.⁶

En México, durante la época prehispánica, no se ha encontrado figura alguna que pueda considerarse como semejante a la adopción. Gayosso y Navarrete lo atribuye a que en el derecho azteca existía una estructuración de

⁵Cfr. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., *“Adopción internacional: condicionantes sociales y jurídicos”*, Op. Cit., p. 123.

⁶Cfr. PILOTTI, Francisco, Manual de procedimientos para la formación de la familia adoptiva, Madrid, Instituto Interamericano del Niño, Madrid, 1990, p. 6.

instituciones y conceptos muy definida,⁷ esto es, por ejemplo, los vínculos familiares de consanguinidad, colateral y por afinidad, tenían una regulación muy específica. En cambio, el parentesco civil como vía artificial para crear vínculos familiares no estaba regulado.⁸

Igualmente podemos encontrar otro motivo de la ausencia de la adopción entre los aztecas, en la aceptación de la poligamia a la clase noble o guerrera, además de la existencia de la mancebía, consideraba una forma de poligamia, cuyo fin primordial era tener hijos.⁹

En el México Colonial se aplicaron los distintos textos legales vigentes en España, en materia de adopción de menores abandonados, “Las Partidas y la Novísima Recopilación”. Existe la figura del prohijamiento que tenía una clara finalidad sucesoria. Además se dio una amplia regulación sobre los expósitos.

El 9 de abril de 1917 se expide la “Ley sobre Relaciones Familiares”, la cual deroga el anterior “Código Civil de 1884”. Mediante esta ley México posee, por primera vez, una regulación de la figura de la adopción.

⁷Cfr. GAYOSSO y NAVARRETE, Mercedes, “*Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho azteca*”, en Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Veracruz, t. I., núm. 20, enero-junio de 1987, p.118.

⁸Esta situación la vemos claramente reflejada en el aspecto de la sucesión ya que, por ejemplo, en Roma, la figura de la adopción permitía al adoptante designar al hijo adoptivo como sucesor *mortis causa*, pues en aquellos casos únicamente se podían ceder derechos en línea recta a hijos o nietos y por vía de varón, por lo cual la institución era utilizada frecuentemente. En cambio, en el mundo azteca, esta situación no sucedía. El tema de la sucesión, era amplísimo, ya que incluía a colaterales, hermanos y sobrinos. En ausencia de éstos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, siempre existía un sucesor de manera que la adopción no se justificaba. Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, Las adopciones en México y algo más, *Op. Cit.*, p. 10.

⁹Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), *Op. Cit.*, p. 20.

Posteriormente, el 3 de enero de 1928, se expide el “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”, con entrada en vigor el 1° de octubre de 1932. Su texto original solo regulaba la adopción simple.

1.2. Internacionalización de la adopción.

La adopción hasta casi la mitad del siglo XX, tal y como acabamos de exponer, era una institución de escaso movimiento debido, fundamentalmente, a su carácter tabú, rodeada de un atmósfera de secreto que silenciaba los orígenes del adoptado y en las que lo fundamental eran los intereses de los padres adoptivos.¹⁰

La institución como tal, con sus características actuales, comenzó a desarrollarse después de la Segunda Guerra Mundial¹¹ época en la cual las adopciones entre los países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial.

Se concibió a la adopción internacional como una respuesta humanitaria a una situación de emergencia y de crisis, se encontraron hogares permanentes para niños sin familia que vivían en países devastados por la guerra. Estos y otros factores propiciaron a que la adopción internacional haya alcanzado una mayor

¹⁰ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), *Op. Cit.*, p. 35.

¹¹ Este es sólo un ejemplo de las múltiples guerras que generaron una numerosa población huérfana, grandes desplazamientos de menores europeos y japoneses a los Estados Unidos o a Suecia. Cfr. ADROHER BIOSCA, Salomé, “*Algunas cuestiones entorno a la adopción internacional*”, en ADAM MUÑOZ, María Dolores, *et. al.*, Sustracción internacional de menores y adopción internacional, Colex, Madrid, 2004, p. 137.

relevancia social y que sea considerada un fenómeno social. Nos encontramos ante una nueva situación que marca el paso de una “*forma de perpetuación de la familia... a un sistema de protección*”.¹²

En los años setenta, estos movimientos de menores respondieron fundamentalmente a las mismas causas “macroeconómicas” o estructurales que ocasionan los movimientos migratorios: desequilibrio demográfico y económico ente el norte y el sur del planeta.¹³

El aumento en el número de las adopciones internacionales, se debe, principalmente, a un conjunto de factores característicos de las sociedades de los países implicados en este fenómeno social: los industrializados y los que están en vías de desarrollo. Las causas son divididas por algunos doctrinarios como:

- Estructurales: económicas y demográficas.

Por un lado, la pobreza de aquellos países que se encuentran en vías de desarrollo y el importante número de niños abandonados como consecuencia de la rápida urbanización característica de este tipo de países; por el otro, las políticas de control de natalidad mediante la generalización y el fácil acceso a los métodos anticonceptivos, así como la legalización de ciertos supuestos de aborto y la creciente aceptación social de la familia monoparental. Estos

¹²GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), *Op. Cit.*, p. 37.

¹³Cfr. ADROHER BIOSCA, Salomé, “*Algunas cuestiones entorno a la adopción internacional*”, *Op. Cit.*, p. 138.

factores han dado lugar a la existencia de un importante número de niños susceptibles de ser adoptados en países de Sudamérica, Asia y, recientemente, en África.

- Coyunturales: guerras, desastres naturales, epidemias.

En efecto, las consecuencias que las guerras producen sobre la población han sido la causa, tanto del aumento en las adopciones internacionales, como del cambio en la concepción de la institución, debido al alto número de niños huérfanos y desatendidos.

Otro factor que resulta demostrable, y que en las últimas décadas ha sido “fuente primigenia de niños huérfanos”, son los desastres naturales como terremotos, tsunamis, y epidemias. Recientemente, nos encontramos con ejemplos como el de China con el terremoto del 12 de mayo de 2008. Anteriormente, con los de Perú en 2007, Indonesia en 2006, Argelia en 2003, India en 2001, y el tsunami que azotó Sri Lanka en 2004, por mencionar algunos ejemplos.¹⁴

- Políticas: sistemas de protección de la infancia.

¹⁴ Cabe la pena precisar que la adopción internacional no debe contemplarse como una medida en los países que sufren este tipo de acontecimientos pues se tiene el riesgo de que se sufran mayores abusos dada la situación de inestabilidad. De hecho, en la reciente Ley española de adopción internacional se contempla (artículo 4), como circunstancia que impide el trámite de solicitudes de adopción, que el menor se encuentre en un país inmerso en un conflicto bélico o en un desastre natural. *Cfr.* GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *et. al.*, “*Ley de adopción internacional española. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional*”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva serie, año XLI, núm. 123, septiembre-diciembre de 2008, p. 1586.

La adopción internacional es un fenómeno significativo, cuantitativa y cualitativamente, de los numerosos problemas que afectan al sujeto menor de edad en la actual sociedad internacionalizada, globalizada y multicultural a la que asistimos en el siglo XXI. Es una situación internacional en la que el menor se ve implicado y demanda una especial protección jurídica, tiene su origen directamente en la internacionalización de las relaciones familiares y en la exportación e importación de modelos familiares que conlleva la globalización.¹⁵

En este sentido, debe advertirse que no es si no hasta principios del siglo XX cuando los Estados empiezan a tomar conciencia de la necesidad de otorgar y garantizar una protección jurídica especial a los menores, en atención a su especial status de minoría de edad, y comienzan a promulgar sucesivas y numerosas normas específicas, primero en el plano interno, posteriormente en el marco internacional, de una manera tan vertiginosa que incluso el siglo XX ya es conocido como el siglo de la infancia.

“La orientación moderna, que caracteriza a la adopción en la actualidad, considera la adopción como un sistema de protección por excelencia para el menor carente de familia propia, y además, está avalado por un cuerpo de

¹⁵Cfr. GARCÍA CANO, Sandra, *“Globalización, multiculturalismo y protección internacional del menor (evolución y futuro de los instrumentos internacionales relativos a la protección del menor)”*, en ADAM MUÑOZ, María Dolores, *et. al.*, Sustracción internacional de menores y adopción internacional, Colex, Madrid, 2004, p. 9.

conocimiento científico que ha demostrado las ventajas que ofrece esta medida para el bienestar e interés del niño desamparado.”¹⁶

El Estado social fija, como uno de sus objetivos, la defensa de la infancia. De este modo, la adopción comienza a ser considerada una institución para la protección del menor y que debe constituirse en beneficio de éste.

La defensa y promoción de los derechos de la niñez fue una labor iniciada, en el ámbito universal, por la Sociedad de las Naciones, predecesora de la Organización de las Naciones Unidas. En el seno de dicha organización se han dictado múltiples instrumentos a favor de la protección del menor con un común denominador: no tienen efectos jurídicos vinculantes.¹⁷

Tenemos, en este mismo ámbito universal, la “Convención sobre los Derechos del Niño”,¹⁸ en adelante Convención del Niño, primer instrumento verdaderamente universal sobre el tema que tiene como característica principal la promoción de la cooperación internacional a través de un conjunto de normas universalmente aceptadas para el bienestar de la infancia. En ellas se plantea una serie de directrices y principios de las cuales nos ocuparemos en el apartado siguiente.

¹⁶ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), *Op. Cit.*, p. XVII.

¹⁷ Así tenemos, “Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño” del 26 de septiembre; “Declaración Universal de los Derechos Humanos” del 10 de diciembre de 1948; “Declaración de los derechos del niño” del 20 de noviembre de 1959; o los “Pactos Internacionales de Derechos Civiles y políticos y de Derechos Económicos y sociales”, ambos del 19 de diciembre de 1966.

¹⁸ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, “Convención sobre los derechos del niño”, Viena Austria, 20 de noviembre de 1989, D.O. 25 de enero de 1991, <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20DERECHOS%20DEL%20NINO.pdf>

Otra característica es el que sus reglas no tienen carácter jurídico vinculante. A este respecto, hacemos un paréntesis para subrayar que la doctrina tiene cierta división en esta característica. Algunos autores se manifiestan en afirmar que por ser un convenio dogmático, sus preceptos no tienen efectos jurídicos vinculantes. Sin embargo, otro sector doctrinal se manifiesta por convencer de lo contrario, ya que es un hecho que la Convención del Niño es el primer instrumento internacional con el mayor número de firmas y ratificaciones en el mundo que, en definitiva, ha influenciado a los Estados parte a modificar sus legislaciones.

En el ámbito regional, nos encontramos con la labor realizada en pro de la delimitación, promoción y protección de los derechos de los menores, a través de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIPS). En su seno se firmaron y ratificaron Convenios tan significativos en la materia como la “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, en adelante Convención Interamericana de Adopción, firmado en la Paz, Bolivia en 1984¹⁹ (CIDIP III) y la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”,²⁰ en adelante Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores, ligada lastimosamente, a la adopción internacional (CIDIP V).

¹⁹ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores*”, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, D.O. 21 de agosto de 1987, en CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho internacional privado. Parte especial, 1ª ed., Oxford University Press, México, 2004, págs. 449-454.

²⁰ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*”, México, D. F., 18 de marzo de 1994, D.O. S.R., en CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho internacional privado. Parte especial, 1ª ed., Oxford University Press, México, 2004, págs. 469-475.

Por último, también en el ámbito universal, y como Convenio que específicamente regula la adopción internacional tenemos el “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”,²¹ en adelante, Convenio de La Haya de 1993. Este Convenio trata de establecer un equilibrio entre la salvaguarda de la vida cultural del menor: por un lado, mantiene su propia personalidad y por el otro, la necesidad de su inserción en un hogar. Establece el principio de cooperación entre autoridades como su principal aliado ya que no regula cuestiones clásicas del derecho internacional privado,²² lo cual se lo deja a los Estados parte para que cada uno mediante su sistema interno lo haga. Por otro lado, otorga a la fase administrativa de la adopción una relevancia imprescindible, pues se considera que es en esta etapa donde se presentan los mayores abusos y se tiene el riesgo más alto de tráfico de menores.

²¹ CONFERENCIA DE LA HAYA, “*Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*”, La Haya, 29 de Mayo de 1993, D.O. 14 de octubre de 1994, en CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho internacional privado. Parte especial, 1ª ed., Oxford University Press, México, 2004, págs. 597-609. Es importante precisar que este convenio es conocido por la doctrina con diferentes nombres, sin embargo, nosotros hacemos referencia al nombre adoptado por la Secretaria de Relaciones Exteriores.

²² En este sentido, se afirma que este convenio abandonó la técnica clásica de reglamentación decantándose por la incorporación de estructuras y de un procedimiento de cooperación internacional de autoridades.

1.3 Principios que rigen la adopción internacional.

La Convención del Niño, crea la pauta para dictar distintos principios comunes basados en un estándar mínimo²³ que tienen como finalidad asegurar ciertos valores considerados fundamentales por la comunidad internacional y que regirán la adopción internacional.

1.3.1 Interés superior del menor.

Considerado como el principio informador en todo proceso de adopción internacional. Punto cardinal, que deberá guiar tanto a la administración como a las entidades privadas y a los adoptantes y que es recogido en diversas normas como criterio orientador, tanto de origen internacional como estatal.

Este principio se encuadra dentro de la categoría de los “conceptos jurídicos indeterminados”, por ser un término considerado ambiguo y subjetivo que debe determinarse en cada caso en concreto presentado en la práctica.²⁴ A este respecto, gozarán de un papel esencial el juez o autoridad pública que deba determinar de qué forma o con qué medidas se proteja mejor este interés.

²³No obstante, al tratarse de criterios mínimos, algunos autores han puesto de manifiesto que la inconcreción del interés superior del menor puede llevar a un “oscurantismo nacionalista”. Cfr. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., *“Adopción internacional: condicionantes sociales y jurídicos”*, Op. Cit., p. 176.

²⁴A este respecto Duran Ayago menciona que su núcleo indisponible lo constituyen los derechos fundamentales regulados en la Convención del Niño, y que la zona de inconcreción que posee podrá llenarse con los elementos culturales propios. Y afirma que: *“el problema surgirá cuando ese margen de apreciación desplace el núcleo de los derechos. Entonces ya no estaremos ante el interés superior del menor sino ante la imposición de una cultura sobre la persona del niño”*. Cfr. DURAN AYAGO, Antonia, *“El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: elementos para su concreción en un contexto intercultural”* en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, et. al., El derecho de familia ante el S. XXI: aspectos internacionales, Colex, Madrid, 2003, p. 300.

En este sentido, deberá prevalecer, no el interés de los potenciales padres adoptantes, ni los intereses de los Estados involucrados, ni siquiera de las familias biológicas del niño adoptado, sino que la piedra angular sea el interés superior del niño.²⁵

Sin embargo, Calvo Caravaca afirma que el legislador no acierta con la defensa del interés superior del menor pues muchas de las previsiones normativas en este ámbito perjudican al menor en lugar de favorecerle.²⁶

El artículo 3º de la Convención del Niño ha consagrado universalmente el principio del interés superior del menor, aunque no ha concretado qué debe entenderse como tal. Aunado a ello, y por no tener la convención efecto directo, será la legislación de cada país la que determine en qué debe traducirse este interés.

Por otro lado, el artículo 21 de la misma norma convencional, al hablar específicamente de la adopción, expresa que el interés superior del menor será la consideración primordial.²⁷

²⁵ Cfr. SIQUEIROS PRIETO, José Luis, “La adopción internacional de menores”, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año 17, núm. 17, 1993, p. 533, 534.

²⁶ El autor considera que la regulación legal de la adopción internacional constituye uno de los sectores más caóticos y técnicamente más defectuosos en Derecho Internacional Privado, lo cual se ve claramente reflejado al momento de que el legislador impide o dificulta hasta el extremo la constitución de la adopción internacional o se niegan efectos a adopciones regularmente constituidas en el extranjero. Cfr. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, “Globalización y adopción internacional”, en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al.*, Globalización y derecho, Colex, Madrid, 2003, pp. 25.

²⁷ En este mismo sentido, encontramos el Manual de Procedimiento de adopción nacional e internacional del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2004, p. 7.

El principio del superior interés del niño debe traducirse primariamente en reconocer a su favor un estatuto jurídico estable de manera equivalente por los países más relacionados con él, a saber, su país de origen y su país de destino. En definitiva, el superior interés del menor supone, entre otras cosas, que deben evitarse las adopciones claudicantes.²⁸

1.3.2 Principio de subsidiariedad.

Es considerado un principio previo al anterior pues se constituye en el momento en que se establece la procedencia de la adopción internacional.

Este principio se proyecta en dos sentidos: el primero se da en relación a la institución de la adopción en general pues se perfila como un mecanismo sustitutivo de la filiación por naturaleza. Es decir, existe un derecho fundamental de los niños a ser cuidados por sus propios padres, éstos ejercen las funciones de la patria potestad e incluso, aunque, estos deberes sean incumplidos por parte de la familia natural, prima la reinserción en su propia familia de origen.²⁹ Sin embargo, cuando, en atención al interés superior del menor, en casos concretos la autoridad considera que dichos derechos no son

²⁸Se entienden como adopciones claudicantes aquellas válidas en un país, normalmente el de los adoptantes, pero nulas o con distintos efectos en otro, precisamente el país de origen del niño. Cfr. ADROHER BIOSCA, Salomé, *“Algunas cuestiones entorno a la adopción internacional”*, Op. Cit., p. 149.

²⁹Esta es una medida a cargo de los gobiernos y la sociedad civil. Éstos deberán procurar que el menor se críe en su familia de origen o ampliada. Algunas acciones que el Estado deberá poner en marcha para que esta situación se concrete es la formulación de políticas y programas que tengan en cuenta el desarrollo humano y la equidad. Por ejemplo, deberá proporcionarse acompañamiento psicosocial y/o soporte económico para las madres o familias en situación difícil, sensibilización sobre el rol del padre, educación para una sexualidad y planificación familiar conscientes y responsables, entre otras.

respetados en su propia familia de origen, puede considerar otras formas de cuidado y protección como la adopción.

El segundo se constituye de la adopción interna respecto a la internacional. Se concederá prioridad a colocar un niño en el propio país o en un entorno cultural, lingüístico y religioso próximo a su entorno de procedencia. La autoridad antes de considerar la adopción internacional deberá agotar las posibilidades de colocarlo en una familia de su país de origen.³⁰

Es un hecho que existe una gran controversia sobre la interpretación de este principio, ya que se discute una edad mínima para la procedencia de una adopción internacional, así como la definición de quién debe realizar esta interpretación y los efectos que deba tener. De cualquier manera, esta discusión debe centrarse en darle prioridad al interés superior del menor.³¹

1.3.3 Control de formalidades.

Este principio, inmerso, en el principio general de cooperación internacional, tiene como finalidad observar y verificar los requisitos de la adopción internacional tanto en Estados de origen como de recepción. Son las autoridades de cada uno de Estados implicados, a quienes corresponde comprobar el cumplimiento de los requisitos personales y procedimentales de

³⁰Cfr. CORNEJO VALLE, Arturo, “*Interpretación del principio de subsidiariedad en la adopción ¿debe haber una edad mínima para que una niña o un niño pueda ser candidato a una adopción internacional?*”, en Revista de Derecho Privado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva época, año V, núm. 15, septiembre-diciembre de 2006, p. 7-9.

³¹*Ibidem*, p. 26, 29.

esta institución apegándose al derecho interno de cada Estado y a las convenciones que al respecto se han elaborado.

Entre los requisitos mínimos que tendrán que verificar las autoridades competentes, encontramos: la situación jurídica del menor y los consentimientos requeridos para la constitución de la adopción, incluso, se tendrá en cuenta la opinión del menor, si fuera el caso.

El control de las formalidades, tanto administrativas como judiciales, tiende a garantizar, en la medida de lo posible, los mejores resultados de la adopción. Es aquí, donde la cooperación entre autoridades, reflejada con mayor claridad en el Convenio de La Haya de 1993, encuentra un mayor desarrollo.

1.3.4 Autoridades competentes.

Aquellos órganos públicos investidos de autoridad por el Estado correspondiente.³² A este respecto el Convenio de La Haya de 1993, establece que cada Estado debe indicar cuáles serán las autoridades centrales competentes para intervenir o tramitar la correcta constitución de las adopciones internacionales de manera que, aquellas sean conocidas por todos.

Es por ello que las autoridades de cada Estado, sea de origen o recepción, jugaran un papel crucial en todo proceso de adopción internacional pues

³²Cfr. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., *“Adopción internacional: condicionantes sociales y jurídicos”*, Op. Cit., p. 180

tendrán la obligación de determinar cuál es el interés superior del menor y velarán porque éste se haga efectivo en cualesquiera de las circunstancias a efectuarse. Deberán de anteponer siempre el carácter público de toda adopción y no solo fungirán como meros convalidadores de actuaciones privadas.

En este sentido, afirmamos que cuando se habla de autoridades competentes se contempla a aquellas con carácter administrativo y judicial ya que todo proceso de adopción cuenta con dos fases, que en nuestro segundo capítulo detallaremos.

1.3.5 Prohibición de beneficios indebidos.

La adopción internacional deberá ser una institución que evite dar lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella. Ya en la Convención del Niño se ha subrayado que los Estados deberán velar por que dicha situación no se presente. Sin embargo, a este respecto se ha formulado una polémica pues la redacción de “beneficios indebidos” es poco afortunada al crear ciertas confusiones.³³ No obstante, es importante tener muy claro que el objetivo de evitar que las adopciones internacionales se conviertan en un “negocio”, exige la prohibición de todo beneficio, debido o indebido. Por lo anterior, debemos tener en cuenta que “los gastos estrictamente necesarios” no pueden ser considerados como beneficios.

³³ España realizó, en su instrumento de ratificación de la propia convención, una interpretación al respecto.

Algunos autores han descrito algunos otros principios, nosotros consideramos que por ser estos los más representativos resultan importantes para la presente investigación.

1.4. La adopción en México. Marco normativo.

1.4.1 Nacional.

La adopción internacional en el sistema jurídico mexicano debería ser una institución regulada de manera uniforme por un conjunto de ordenamientos legales, sin embargo, nos encontramos que por tener México un sistema federal existen tantos ordenamientos legales como entidades federativas, lo que crea cierta confusión en materias que se delegan en cada una de las entidades federativas. Este tema será tratado con mayor detalle en nuestro próximo capítulo. Sólo resulta importante precisar que en México existen como ordenamientos reguladores, en el derecho interno, los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de cada una de las entidades federativas, la “Ley de 28 de abril de 2000, sobre la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”,³⁴ la “Ley de Asistencia Social”,³⁵ la “Ley de Nacionalidad”,³⁶ la “Ley General de Población”³⁷ y su reglamento, la “Ley del Servicio Exterior Mexicano”³⁸ y su reglamento, así como los decretos que reforman y adicionan

³⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 29 de mayo de 2000.

³⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 2 de septiembre de 2004.

³⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 23 de enero de 1998.

³⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 7 de enero de 1974.

³⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 4 de enero de 1994.

diversas disposiciones del “Código Civil para el Distrito Federal” y del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.³⁹

1.4.2 Internacional.

1.4.2.1 Breve reflexión inicial.

Antes de entrar en el estudio de este apartado, es necesario hacer una breve reflexión de algunos aspectos en torno a la codificación en derecho internacional privado que será de mucha utilidad para una mejor comprensión de la temática tratada en el presente trabajo.

En primera instancia, es importante precisar que en derecho internacional privado, existen dos clases de convenios: los dogmáticos y los pragmáticos. Cada uno con particularidades que a continuación detallaremos.

1.4.2.1.1 Convenios dogmáticos.

Tienen como objetivo principal, el reconocimiento o proclamación de derechos. Son convenios que invitan a los Estados parte a modificar y armonizar sus legislaciones internas con las disposiciones convencionales o a promulgar normas de desarrollo que se integren en sus respectivos ordenamientos jurídicos, *v.gr.* la Convención del Niño. Su principal deficiencia la encontramos en que no determinan su alcance jurídico.

³⁹ Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del 9 de junio de 2004.

1.4.2.1.2 Convenios pragmáticos.⁴⁰

También llamados de derecho internacional privado, son los instrumentos que ofrecen una respuesta específica en este ámbito a las situaciones internacionales actuales.

Su tendencia está dirigida a la unificación de los sistemas nacionales de derecho internacional privado de los Estados participantes, mediante la elaboración de normas que resuelven los problemas de competencia internacional de autoridades, derecho aplicable y validez extraterritorial de decisiones.⁴¹

En contra partida, frente a todo este entramado convencional, tenemos nuevos métodos o formas de reglamentación y soluciones comunes que difieren de las tradicionales técnicas convencionales: La potenciación de la mediación, v.gr. en los litigios familiares internacionales; La instauración de definiciones autónomas dirigidas a evitar interpretaciones divergentes o nacionalistas entre los Estados parte; La incorporación, en diferentes etapas del *iter* convencional,

⁴⁰Algunas de las aportaciones fundamentales de esta clase de convenios son: unidad de objetivos, unidad de principios fundamentales y adecuación de técnicas a la evolución socio-jurídica. A este respecto García Cano, Sandra opina que *“Esta adecuación de técnicas se observa fundamentalmente en los convenios de Derecho Internacional Privado o pragmáticos, donde junto a una progresiva búsqueda de soluciones eficientes a las cuestiones clásicas se constata una apuesta decidida por el recurso a la cooperación internacional entre autoridades judiciales y administrativas...no obstante, dicha adecuación de técnicas no es exclusiva de los Convenios de Derecho Internacional Privado, y también se observa en algunos instrumentos dogmáticos”*. GARCÍA CANO, Sandra, *“Globalización, multiculturalismo y protección internacional del menor (evolución y futuro de los instrumentos internacionales relativos a la protección del menor)*, Op. Cit. p. 24.

⁴¹Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *“La CIDIP y la modernización del Derecho Internacional Privado latinoamericano. ¿Un cambio en el iter convencional hacia la ley modelo?, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, número conmemorativo, 2008 (en prensa).

de una serie de formularios modelo o estándar que simplifican la aplicación convencional suprimiendo formalidades y costes;⁴² y el establecimiento de órganos de seguimiento⁴³ de los convenios que tienen doble función: contribuir a la interpretación y aplicación uniforme del convenio y además mejoran, progresivamente, el funcionamiento convencional.⁴⁴

No obstante lo anterior, cabe subrayar la existencia, por otra parte, de imperfecciones en el sistema convencional, tanto dogmático como pragmático.

Por una parte nos encontramos ante la ineficacia convencional, en el aspecto jurídico-político, es decir, nos enfrentamos con obstáculos que van desde la falta de voluntad política hasta la ausencia de ratificación de dichos convenios motivados por razones varias como puede ser el insistir, desafortunadamente, en las diferencias entre sistemas jurídicos que interactúan.

Por otro lado, nos encontramos con las deficiencias estructurales que traspasan al sistema convencional, a saber: redacción, recepción o incorporación y aplicación de los convenios.

⁴²Es tan importante esta nueva técnica que incluso se habla ya de un nuevo “*Derecho Internacional Privado de Formularios*”. Cfr. PÉREZ BEVÍA, José Antonio, *et. al.*, “*Contribución de la Conferencia de La Haya a la globalización de los derechos del niño*”, en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al.*, *Globalización y derecho*, Colex, Madrid, 2003, p. 488. Otro ejemplo lo encontramos en las comisiones especiales de seguimiento de la Conferencia para cada uno de los convenios realizados en su seno. Cfr. *Ibidem*, p. 487.

⁴³Tal es el caso de la Oficina o Buró Permanente de La Conferencia de La Haya que es un órgano encargado de la revisión del Convenio de La Haya de 1993 para el correcto funcionamiento en su aplicación concreta en los Estados parte. Cfr. Innocenti Digest 4, “Adopción internacional”, Centro Internacional para el Desarrollo del Niño, UNICEF, 1999, p. 15.

⁴⁴Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*La CIDIP y la modernización del Derecho Internacional Privado latinoamericano. ¿Un cambio en el iter convencional hacia la ley modelo?*”, *Op. Cit.*

En cuanto a la recepción o incorporación, podemos afirmar que el camino recorrido entre la firma y la ratificación de un convenio es largo y, en la mayor de las ocasiones, sinuoso. A esto se le agrega la efectiva realización de las reservas mencionadas. Es importante precisar que en la división que estamos manejando entre convenios dogmáticos y pragmáticos, a los primeros se les da un carácter *self-executing*, lo que exige un desarrollo estatal posterior de sus disposiciones y en relación a los segundos, pragmáticos, son por regla general directamente aplicables lo cual implica por parte de los Estados una actitud positiva previa a la recepción.

Finalmente, afirmamos que para que exista una verdadera aplicación de los convenios es necesario divulgar e informar sobre la existencia y funcionamiento de éstos entre los aplicadores y estudiosos del derecho. A la par se debe incidir en su redacción que afecta a su aplicación.⁴⁵

Aunado a lo anterior, debemos contemplar los verdaderos problemas que ocasionan la multiplicidad de instrumentos jurídicos que, en principio, abordan un mismo tema. Por regla general pueden cubrir diferentes áreas materiales pero no es extraño encontrarse situaciones reguladas por varios instrumentos internacionales. No olvidemos, como acabamos de señalar, que el desconocimiento de la diversidad de dichos instrumentos, puede provocar

⁴⁵ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "La CIDIP y la modernización del Derecho Internacional Privado latinoamericano. ¿Un cambio en el iter convencional hacia la ley modelo?, Op. Cit.

conflictos e inseguridad jurídica derivados de los propios aplicadores de la normatividad convencional internacional.⁴⁶

Toda esta incipiente reflexión nos lleva de la mano a realizar una afirmación que puede tener, por supuesto, muchas vertientes y perfiles que habremos de tomar en cuenta pero que en este momento, en principio, dejamos al margen; es decir, la proyección del cambio de itinerario convencional a la ley modelo que genera, como veremos más adelante, muchas luces que es fundamental atender.

Así pues, en este orden de ideas tenemos que, en México los principales instrumentos jurídicos internacionales que actualmente afectan o inciden en la protección del menor y que forman parte de nuestro derecho interno son tres.

Es importante precisar que no realizaremos un análisis exhaustivo de cada uno de ellos sino sólo una breve exposición a efecto de llevar a cabo un posterior balance global del conjunto.

⁴⁶No es fácil identificar el convenio que resulte aplicable en un caso concreto, además de que ante una diversidad de convenciones, en principio aplicables al caso, ¿cuál se debe de aplicar? y de ahí para solventar la cuestión habría que verificar las cláusulas de compatibilidad incorporadas en los respectivos Convenios en conflicto que tal y como expone García Cano *“que por su vaguedad, no suministran criterios claros y definitivos”*. Cfr. GARCÍA CANO, Sandra, *“Globalización, multiculturalismo y protección internacional del menor (evolución y futuro de los instrumentos internacionales relativos a la protección del menor)”*, Op. Cit. p. 29.

1.4.2.2 Convenios internacionales sobre adopción internacional en México.

1.4.2.2.1 “Convención sobre los Derechos del Niño”

Punto de partida y cúspide, va a implicar, en efecto, un antes y un después en la reglamentación convencional sobre la protección del menor. Refleja una nueva perspectiva en torno al niño, como sujeto especial de derecho, proclamándole un amplio catálogo de derechos de diferente índole, y como sujeto especialmente digno de protección en todos los ámbitos de la vida, protagonista de la familia y la sociedad.⁴⁷ La Convención, norma positiva mínima, sienta tajantemente el principio de la responsabilidad pública en la realización efectiva de los derechos del menor proclamados, y sitúa como eje de todo el sistema en su artículo 3 el principio del *interés superior del menor*, como consecuencia primordial de la adopción de cualquier medida que le afecte.

La relevancia de la convención radica en el alcance cuasi universal obtenido, pues actualmente vincula a 191 Estados, todos ellos miembros de las Naciones Unidas, con la reciente ratificación de Estados Unidos.⁴⁸ Sus principios han logrado impregnar prácticamente la totalidad tanto de los textos convencionales

⁴⁷“Los niños ya no se conciben como una simple prolongación de sus padres propiedad de éstos, tampoco como los beneficiarios de una obra de caridad. Son seres humanos con unas específicas necesidades que poseen sus propios derechos”. DURAN AYAGO, Antonia, “La protección de menores en la era de la globalización: del conflicto de civilizaciones a las técnicas de flexibilización” en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al.*, Globalización y derecho, Colex, Madrid, 2003, p. 217.

⁴⁸12 de diciembre de 2007 y entrada en vigor el 1º de abril de 2008.

como de las legislaciones nacionales orientadas a la protección de los menores.⁴⁹

1.4.2.2.2 “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”.⁵⁰

Es un ejemplo del esfuerzo regional en pro de la delimitación, promoción y protección de los derechos de los menores que nace de una propuesta del Instituto Interamericano del Niño.

Es la segunda convención internacional de la que México es Estado parte. Pionera en los grandes cambios legislativos que se dieron en nuestro país en el tema de la adopción internacional. Gracias a ella nuestros legisladores contemplaron la figura de la adopción internacional introduciéndola en las legislaciones de algunas entidades federativas; además sirvió para homologar la figura de la adopción plena.

El texto finalmente adoptado responde a un sistema mixto de ley uniforme y conflictual. Resuelve cuestiones de competencia judicial internacional y derecho aplicable.⁵¹ A este respecto podemos afirmar que este convenio cubre los supuestos más importantes o por lo menos, los más usuales en cuanto a la

⁴⁹Cfr. GARCÍA CANO, Sandra, “Globalización, multiculturalismo y protección internacional del menor (evolución y futuro de los instrumentos internacionales relativos a la protección del menor)”, *Op. Cit.* pp. 12.

⁵⁰La Convención ha sido ratificada por Belice, Brasil, Chile, Colombia, Honduras, México y Panamá y firmada por Bolivia, República Dominicana, Ecuador, Haití, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

⁵¹Por ello es considerado un convenio bipartito pues responde a dos de los tres sectores que regula el derecho internacional privado.

competencia judicial internacional, es decir, constitución,⁵² revocación, conversión y las relaciones familiares que se puedan llegar a entablar.

Establece una técnica de reglamentación indirecta y toma como puntos de conexión la residencia habitual del menor y el domicilio del adoptante.⁵³

En cuanto al derecho aplicable, da respuesta de manera generosa y detallada a diversos supuestos.⁵⁴

Sin duda, esta convención es de suma importancia para el análisis de este tema pues aporta grandes cambios al sistema jurídico mexicano.

Como comentario final, afirmamos que además tiene el mérito de ser un instrumento de carácter regional que contempló las características especiales de países latinoamericanos.

⁵²Es importante precisar que en este sentido establece un único foro como el competente para conocer del supuesto de constitución.

⁵³La doctrina considera muy atinada esta cuestión pues “*valora la pertinencia y cumplimiento de los requisitos necesarios para la constitución o posterior devenir de la adopción internacional*”. Cfr. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p.136.

⁵⁴Al respecto podemos citar como ejemplos capacidad, consentimiento y requisitos del adoptando; requisitos para la constitución de la adopción; capacidad, consentimiento y requisitos del adoptante; conversión; derechos sucesorios y anulación de la adopción.

1.4.2.2.3 “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

Queda caracterizado, más que ningún otro convenio concluido hasta el momento por la conferencia en materia de protección de menores tras la promulgación de la Convención del Niño, por significar un claro instrumento de ejecución de los principios contenidos en la Carta Magna sobre los Derechos del Niño, y concretamente, en su artículo 21. En este sentido, todos y cada uno de los principios generales que, de acuerdo con la convención, deben respetarse son salvaguardados y desarrollados por el convenio: el interés superior del menor como parámetro esencial, principio de subsidiariedad, principio de la competencia de autoridades y del consentimiento paterno-materno, prohibición de beneficios indebidos, principio de equivalencia de las garantías.

El objetivo de este convenio es establecer un sistema de colaboración entre las autoridades⁵⁵ de los Estados implicados en un proyecto de adopción internacional *in casu*; respetar las garantías esenciales para que la adopción internacional se realice en atención al interés superior del menor, y de este modo poder asegurar el reconocimiento de los estados contratantes de las adopciones realizadas conforme a sus reglas mediante el establecimiento de diversas estructuras de cooperación internacional en los respectivos Estados

⁵⁵Al respecto podemos comentar que este sistema de cooperación entre autoridades instaurado por esta Convención no es considerado un objetivo en sí mismo, sino como el mecanismo más idóneo para asegurar las garantías preconizadas por el Convenio y evitar todo tipo de abusos en las adopciones internacionales. *Cfr.* CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., Adopción internacional y Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, Colex, Madrid, 2003 p. 41.

parte y regular de manera pormenorizada el procedimiento administrativo previo a la constitución de la adopción internacional.⁵⁶

La finalidad fundamental a la que obedece este convenio es la de evitar que las adopciones internacionales se realicen en ámbitos privados, por los peligros, abusos y desprotección que conlleva. De hecho, la operatividad de ese sistema está sujeta a que se cumplan las condiciones de aplicación del convenio.

Así, por lo que al ámbito material se refiere, el convenio sólo se aplica a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Por lo que respecta al ámbito personal, tenemos como adoptantes a los cónyuges o a una persona sola, y en cuanto al adoptando, al niño, entendiendo niño al menor de dieciocho años, en virtud de lo que dispone el artículo 17 c) del convenio.

El ámbito territorial lo establecen los sujetos implicados que tengan su residencia habitual en diferentes Estados contratantes, prescindiendo de la nacionalidad o domicilio.

Por lo que incumbe al ámbito temporal, sólo se aplicará cuando la solicitud de adopción se haya presentado después de su entrada en vigor en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

⁵⁶Cfr. PÉREZ BEVÍA, José Antonio, *et. al.*, "Contribución de la Conferencia de La Haya a la globalización de los derechos del niño", *Op. Cit.*, p. 468, 473.

En referencia al reparto de competencias o responsabilidades en el ámbito de aplicación del convenio y su reflejo en el proceso de adopción internacional, el convenio se articula sobre un reparto de responsabilidades y competencias entre las autoridades del Estado de origen y Estado de recepción.⁵⁷

Sin embargo, el convenio presenta el inconveniente de no proporcionar una *regulación completa* de la adopción internacional, sino sólo de ciertos aspectos. No unifica las normas de derecho internacional privado de los Estados parte aplicables a la constitución de las adopciones internacionales y solo parcialmente unifica las normas relativas a la validez extraterritorial de las adopciones internacionales.⁵⁸

1.5 El aspecto convencional en materia de adopción internacional en el derecho interno mexicano.

1.5.1 Introducción.

La adopción, en nuestro marco jurídico mexicano, estuvo regulada como fenómeno interno durante mucho tiempo. No es sino hasta el ingreso de nuestro país a diversos foros internacionales⁵⁹ que se abre la oportunidad de

⁵⁷Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "*Protección internacional de menores: la adopción internacional y la actuación de las ECAs en México como estado de emisión*" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Estudios Jurídicos en Homenaje a Olga Islas de González Mariscal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 147.

⁵⁸CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, "*Globalización y adopción internacional*", *Op. Cit.*, p.26

⁵⁹Como la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP) y La Conferencia de La Haya.

suscribir algunos tratados o convenios internacionales sobre la materia, observándose así la apertura de esta figura ya como fenómeno internacional.

La incorporación de los instrumentos internacionales sobre la adopción y posteriormente, su estudio y aplicación resultó una tarea difícil pues las soluciones establecidas en ellos eran más evolucionadas que las que tradicionalmente se manejaban en el derecho positivo mexicano.⁶⁰ Esto trajo como consecuencia que el impacto de las disposiciones internacionales, en materia de adopción, no tuviera el éxito deseado.⁶¹

Ante este panorama debemos plantearnos ¿cuál es el origen o raíz de esta problemática? entorno a los convenios internacionales y su recepción en el derecho interno mexicano.

Al respecto podemos resaltar que en México el artículo 133 constitucional establece la jerarquía entre la propia Constitución, la normatividad convencional y la autónoma. De ella se han desprendido múltiples interpretaciones a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado un

⁶⁰ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto, "El impacto de los Convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores", en Revista de Derecho Privado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva época, año II, núm. 4, enero-abril de 2003, p. 152.

⁶¹ Al respecto Jorge Silva afirma que esta situación se debe al territorialismo de los legisladores de algunas entidades federativas. Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Panorama del derecho internacional privado mexicano", en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, AMEDIP, México, núm. 12, octubre de 2002, p. 35.

freno con la tesis aislada que pronunció en 1999⁶² y la muy recientemente discusión llevada a cabo en febrero del 2007 en donde da a los tratados internacionales una posición infraconstitucional pero supralegal. Interpretación que estimamos necesaria a la par que acertada pues de la simple lectura del artículo mencionado no se desprende la superioridad de los tratados respecto a la norma autónoma, sea ésta estatal o federal. Así, este criterio es bienvenido a pesar de que la realidad apunta a que tomará algún tiempo hasta que los aplicadores y estudiosos del derecho se familiaricen con esta corriente de pensamiento.

1.5.2 Mecanismos de incorporación de éstos tratados

El sistema de recepción de los tratados internacionales en el derecho mexicano por mucho tiempo estuvo supeditado a las decisiones de un solo partido político y por ende, al titular del ejecutivo, dejando a un lado principios constitucionales fundamentales como la división de poderes y el federalismo. Esta visión de las cosas cambió en la medida en que el país cambió su actitud provocada por la inserción en la economía internacional y el fenómeno de la alternancia en el poder. Aunado a ello, la universalización de los derechos humanos hizo que los tratados internacionales sobre la materia cobraran mayor importancia y se exigiera su cumplimiento.

⁶²SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal*”, Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999, Novena Época, Pleno, publicada en Seminario judicial de la Federación y su gaceta, Tomo X, p. 46.

Sin embargo, aunque este panorama resulta alentador, la realidad es que en México existe una ambivalencia del esquema constitucional⁶³ de recepción del derecho internacional y por ende, de los tratados internacionales en materia de adopción internacional.

No resulta nuevo señalar que, de acuerdo con la Constitución vigente, la organización del Estado mexicano se realiza bajo los principios de una *“República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”*⁶⁴ dichos estados, entidades federativas, o como se le quiera denominar, están dotados de una autonomía por medio de un poder legislativo.

De las anteriores aseveraciones se desprende otra, y es que, en México asistimos a una interesante diversificación o fragmentación *ad intra* de las diversas interpretaciones que del derecho internacional se realizan.

Pero, sin duda, podemos afirmar que el punto toral en la comprensión del sistema constitucional mexicano de recepción del derecho internacional es el

⁶³Al respecto Manuel Becerra afirma que una forma de acabar con esta ambivalencia es “adoptar la fórmula vigente en muchas constituciones, sobre todo las europeas, que reconoce que el derecho internacional, incluso las normas y principios generalmente reconocidos, son parte del derecho interno”. Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *“Hacia un nuevo sistema de recepción del derecho internacional en la Constitución mexicana”*, en VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos (coordinador), El derecho internacional público y privado a través de los debates teóricos actuales en Universidades de México y el Extranjero, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 2005, p. 246.

⁶⁴Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

artículo 133.⁶⁵ En dicho artículo se subraya el carácter federal del sistema mexicano y se reconoce la preeminencia de las disposiciones normativas derivadas de la Federación, siempre y cuando estén acordes con la Constitución.

Al respecto, podemos manifestar que en los últimos tiempos se ha hecho mayor énfasis en la discusión sobre la jerarquía que establece el artículo 133 constitucional respecto a la Constitución, la normatividad convencional y la de origen interno. Dichas discusiones se han centrado en las diferentes interpretaciones que se le han dado al artículo.⁶⁶

Sin embargo, como no es nuestro tema analizar todas las disquisiciones que al respecto se han elaborado, bástenos saber que la normativa convencional una vez positivizada en el orden jurídico mexicano se antepone en su aplicación a la norma de origen interno. Lo anterior supone que la entrada en vigor de un convenio no implica la derogación de la normatividad interna. Y que en caso de contradicción entre ambos cuerpos normativos se aplicará el convenio, con absoluta independencia de su entrada en vigor.

⁶⁵Es importante precisar, para su mejor comprensión, que el origen de dicho artículo tiene una clara inspiración en la Constitución estadounidense, artículo VI, inciso 2. Sin embargo, debemos tomar en cuenta, que su evolución e interpretación se ha alejado significativamente de su modelo original. Esto debido a múltiples causas como los factores políticos y culturales que le dieron inspiración, así como la diferente familia jurídica en la que nace. *Cfr.* BECERRA RAMÍREZ, Manuel, La recepción del derecho internacional en el derecho interno, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p. 109,110.

⁶⁶Al respecto remitimos al excelente editorial que escribió Diego Valadés, "Una saludable reforma", El Universal, 28 de febrero de 2007.

<http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/36902.html>

En este orden de ideas, coincidimos con el Doctor Manuel Becerra Ramírez al afirmar que, hace falta establecer órganos internos y externos de vigilancia para el cumplimiento de los tratados, y en específico de la adopción internacional, independientemente de los tribunales.⁶⁷

1.5.3 Conocimiento y aplicación de los estudiosos y aplicadores del derecho.

Los tratados y convenciones internacionales se han convertido, en las últimas décadas, en una referencia esencial para quienes son aplicadores y estudiosos del derecho: jueces, magistrados, legisladores, investigadores, para los estudiantes y académicos. Y, aunque, en los últimos años se ha incrementado el interés en ellos, no resulta desconocido que la opinión generalizada de aquellos es que los tratados o convenciones se emplean muy poco. Diversas son las causas atribuidas a ello.

Por un lado, la dificultad para conocerlos, por el otro, la preferencia de realizar un nuevo convenio acerca de una materia en específico, en lugar de modificar uno ya existente, lo que crea confusión y complejidad respecto a su compatibilidad.⁶⁸

⁶⁷Intervención realizada dentro del Marco del Coloquio “Hacia un instrumento regional interamericano sobre la bioética”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5 de septiembre de 2007.

⁶⁸Esto conlleva que a veces sea el Juez de cada Estado quien interprete y acomode la cuestión a su libre albedrío.

Otro problema a enfrentar es que los abogados no suelen emplearlos. Se considera que los tratados o convenios que son mayormente utilizados son los que versan sobre materia familiar, sin embargo, esto en la práctica no siempre resulta cierto.

En este sentido afirmamos que, se ha dado un verdadero consenso en relación a que los legisladores deben de incluir en su normatividad interna, es decir, respecto a cada entidad federativa, los tratados y convenios internacionales, a fin de que sean verdaderamente positivos, pues finalmente, son compromisos adquiridos por el Estado mexicano.

Para el cumplimiento de estos objetivos la doctrina mexicana experta en el tema afirma que es necesario dar a conocer el funcionamiento, cómo y cuándo hay que aplicar los instrumentos internacionales que México tiene firmados y ratificados ya que la protección del menor y la prevalencia de su interés sólo se consigue si esta acompañada de una práctica judicial certera, la cual necesita indiscutiblemente, del conocimiento de los instrumentos con los que contamos o podemos contar.⁶⁹

⁶⁹ Cfr. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano Op. Cit p. 5

Así las cosas, consideramos, que existe una verdadera necesidad de divulgar e informar sobre la existencia y aplicación de estos convenios. Esto puede comenzar por sus aplicadores, los órganos jurisdiccionales.⁷⁰

No olvidemos, como acabamos de señalar, que el desconocimiento de la diversidad de dichos instrumentos, puede provocar conflictos, inseguridad y responsabilidad jurídica internacional, derivados de los propios aplicadores de la normatividad convencional internacional. Puede ocurrir que para el caso concreto de adopción internacional en una entidad federativa los jueces determinen aplicable la Convención Interamericana sobre Adopción y en otra, consideren aplicar el Convenio de La Haya de 1993.

1.5.4 Obligaciones de México según las disposiciones de las convenciones o tratados Internacionales en materia de adopción de menores.

Por lo ya expuesto, esto es, por saber que en México no existe un sólo derecho de familia por el sistema plurilegislativo con el que contamos, debemos entender que la adopción internacional se maneja en dos aspectos: el primero comprende a las entidades federativas que legislan sobre la materia y de igual

⁷⁰La difusión de los instrumentos aprobados debe suponer un mayor énfasis en la publicación y distribución de sus textos, en el conocimiento actualizado de sus estados de vigencia, etcétera. Muchos abogados en ejercicio, que en el curso de un litigio invocan la existencia de una convención a favor de los intereses de su cliente, se sorprenden cuando la autoridad judicial manifiesta su desconocimiento sobre la existencia del instrumento (aún cuando la misma haya sido promulgada y publicada en el Diario o Periódico Oficial). "El Derecho en un nuevo orden interamericano", Oficina del Secretario General, Washington, D.C., febrero, 1996, pp. 12, 62-64 citado por SIQUEIROS, José Luis, *"El desarrollo del derecho internacional privado en el ámbito interamericano"*, en Comité Jurídico Interamericano, XXV Curso de derecho internacional, Secretaria General, Washington, 1999, p. 47.

manera, existe un conjunto de órganos federales, especialmente en las ramas judicial y administrativa, que trabajan; el segundo comprende el aspecto convencional hasta ahora mencionado que se bifurca en las dos principales convenciones de las que México es Estado parte en materia de adopción de menores.

Al analizar, a nivel interno, las funciones que las entidades federativas y el gobierno federal tienen, podemos manejar dos apartados que a continuación explicaremos.

1.5.4.1 Implementación a cargo del gobierno federal.

Por lo que se refiere a los actos relacionados con el gobierno federal cabe indicar que éste fue el que presentó algunas declaraciones al Convenio de La Haya de 1993 con la finalidad de incorporarlo al orden jurídico mexicano.

Entre otras, reconoció como autoridades centrales para la aplicación de la convención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las entidades federativas. Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se le reconoció tener “jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas”.

De esta manera, el gobierno federal repartió entre las entidades federativas la función que corresponde a la autoridad central.

En sus reconocimientos el gobierno también designó a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad central para la recepción de documentación proveniente del extranjero, así como para expedir la certificación de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención de la Haya de 1993, por lo que esta última facultad no se le delegó a las entidades federativas.

1.5.4.2 Implementación a cargo de las entidades federativas y el Distrito Federal

Es en las entidades federativas donde se desarrolla el verdadero proceso de adopción internacional vista desde sus dos fases: administrativa y judicial. Pues es aquí en donde se desarrolla el proceso administrativo mediante los diferentes Sistemas Estatales de Desarrollo Integral de la Familia y tribunales familiares, en el proceso judicial.

Es por ello que resulta de suma importancia que los aspectos establecidos en el derecho convencional sean regulados en la ley interna de cada entidad federativa para que el esfuerzo del trabajo internacional no resulte infructuoso.

De las principales reformas que se han dado a nivel estatal podemos mencionar la incorporación de la adopción plena⁷¹ en la mayoría de los Códigos Civiles, así como la figura de la adopción internacional.

⁷¹Sin eliminar la figura de la adopción simple o semiplena.

Por otro lado, a nivel de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, tanto nacional como estatales, se realiza una gran labor al tratar de armonizar la normatividad en materia de adopción, incluyendo la internacional, con mesas de trabajo regionales y propuestas muy bien estructuradas de académicos, investigadores y personal involucrado en el proceso de adopción. Este esfuerzo, aunque incipiente, no debemos dejarlo a un lado.

CAPITULO 2

2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN INTERNA EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

2.1. A manera de introducción.

En este segundo capítulo analizaremos la forma en que cada entidad federativa incorporó a su legislación interna la adopción internacional, en el que podríamos visualizar, en un principio, una falta de armonización, uniformidad y unificación.¹ Abordaremos también, el aspecto de la multiplicidad de instrumentos jurídicos que la rigen y cuál es su impacto en el derecho positivo mexicano. Para ello, estudiaremos los procedimientos en que se desarrolla una adopción internacional.

Como ya hemos mencionado, la normatividad mexicana presenta una dispersión significativa derivada del sistema constitucional federal, conforme al cual, según el artículo 124 constitucional establece que, las facultades que no hayan sido expresamente concedidas a la federación, se entienden reservadas a los estados. Por lo cual, tenemos por un lado, que a las entidades federativas les corresponde legislar en ciertas materias,² *vgr.* en materia civil y familiar;³ y por otro lado, otras materias pueden ser de la competencia de la legislatura federal.

¹A este respecto queremos comentar que en nuestro tercer capítulo hacemos la diferenciación de estos tres conceptos que en muchas ocasiones se utilizan como sinónimos, pero que tienen connotaciones diferentes.

²Exclusiva, concurrente o compartidamente, ya sea el caso.

La problemática que genera el contar con un sistema federal se expresa también en el momento en que órganos federales celebran y aprueban tratados internacionales concernientes a materias que, de acuerdo a la fórmula de distribución de competencias legislativas ya mencionada, corresponden a las entidades federativas.⁴

Esta diversidad de la normatividad, la vemos reflejada en lo interno por las diversas disposiciones que sobre una misma figura jurídica hay en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, por otro, en lo externo, por múltiples tratados que abarcan una misma materia.

Un ejemplo muy claro lo encontramos en la propia adopción internacional que es regulada, a nivel estatal, por los “Códigos Civil” y “Códigos de Procedimientos Civiles”, la “Ley del Registro Civil” y disposiciones administrativas concernientes al procedimiento ante el Sistema Nacional o Estatal de Desarrollo Integral de la Familia según corresponda, a través de los Manuales y/o Reglamentos de procedimientos. A nivel federal, deberá atender reglas emanadas de la “Ley de Asistencia Social”, “Ley de Nacionalidad”, “Ley General de Población” y su reglamento, “Ley Federal de Derechos”, “Ley del Servicio Exterior Mexicano” y su reglamento, entre otras. Y como si lo anterior no fuera suficiente, en el ámbito internacional, deberá observar la normatividad aplicable en los convenios o

³Por lo que cada entidad federativa tiene su propio “Código Civil” y “Código de Procedimientos Civiles”.

⁴Sobre el particular remitimos a la lectura del más reciente libro de SERNA DE LA GARZA, José María, El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, 441 pp.

tratados de los que México sea Parte,⁵ tal y como se desprende del artículo 133 constitucional.⁶

Aquí es importante hacer un breve paréntesis para recordar, tal y como ya lo expusimos con anterioridad, que México es parte de convenios que versan sobre adopción internacional: a nivel regional, la Convención Interamericana de Adopción y la Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores; en el ámbito universal, el Convenio de La Haya de 1993. El primero y el último instrumento mencionados, regulan dicha figura pero en diferentes aspectos: el primero toca temas clásicos de derecho internacional privado como competencia judicial internacional y derecho aplicable; el segundo, no abarca estos temas, sin embargo, instaura un sistema de cooperación entre autoridades y deja que cada Estado parte aplique las soluciones que le proporciona su sistema interno de derecho internacional privado.

Aunado a lo ya expresado, podemos agregar que ninguna de estas normas contiene una regulación unitaria sobre la adopción internacional, de modo que a un mismo proceso de adopción internacional, se le aplican varias de estas normas

⁵“Convención sobre los Derechos del Niño”, “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores” “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, “Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”

⁶Artículo 133. *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales”.*

de procedencia distinta no siempre inspiradas en los mismos criterios.⁷ Las deficiencias técnicas, son otro punto débil pues algunas de las normas de adopción internacional son imprecisas e incompletas, mientras que otras resultan demasiado minuciosas.⁸

Prueba de la forma en cómo se ha tomado el fenómeno de la adopción internacional lo tenemos en las entidades federativas como Guerrero⁹, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas, quienes hasta el momento no la han contemplado entre sus legislaciones.

2.2 Concepto de adopción internacional.¹⁰

El punto con que inicia nuestra reflexión es precisamente el de conceptualizar o definir la adopción internacional.

Es importante destacar que existen dos teorías doctrinales al respecto: una que se pronuncia mayoritariamente por entender a la adopción internacional como el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional,

⁷Esta dispersión afecta el Principio de Seguridad Jurídica pues no siempre está claro qué normas de aplicación se dan a cada supuesto. Cfr. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., Adopción internacional y Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, Comares, Granada, 2003, p. 18.

⁸Beatriz Carrillo afirma que este tipo de deficiencias en la práctica contraen consecuencias muy negativas pues no siempre se acierta con la defensa del interés superior del menor. Cfr. *Idem*.

⁹El Estado de Guerrero hace mención en la “Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores”, Artículo 68 “tratándose de adopción internacional, se debe disponer de lo necesario para asegurar que los menores de edad sean adoptados por nacionales de países, en donde existan reglas jurídicas de adopción y tutela de los derechos cuando menos equivalentes a los mexicanos” y en su artículo cuarto transitorio remite para efectos de adopción al “Código Civil” y “Código de Procedimientos Civiles” del Estado. Sin embargo, estas regulaciones no hacen mención alguna de la adopción internacional. Esto es, no está regulado ni el procedimiento ni la figura en sí misma.

¹⁰Para un estudio comparado de esta sección en el derecho positivo mexicano véase Anexo A.

independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no. En este caso, basta con que tenga su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional.

La otra corriente doctrinal, toma en cuenta todos y cada uno de los elementos internacionales que están aparejados a la misma: nacionalidad, ciudadanía, residencia. Esta corriente no considera los elementos personales, más bien, atiende al lugar de celebración de los actos. Para ésta basta con que alguno de ellos, no todos, se haya celebrado en el extranjero para que la adopción se considere internacional.¹¹

Al respecto, realizaremos tres exposiciones para saber qué doctrina se sigue en el derecho positivo mexicano, cuál en el derecho convencional y finalmente, expondremos nuestra postura.

2.2.1 Derecho interno mexicano.

Podemos afirmar que el criterio que los legisladores mexicanos tienen sobre la adopción internacional difiere mucho con el acogido por el derecho convencional internacional.

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p.50

El concepto al que se han apegado la mayoría¹² de los Códigos Civiles de las entidades federativas y el Distrito Federal se encuentra en consonancia con el Artículo 410-E del “Código Civil Federal” que define a la adopción internacional como *“la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen”*.

El concepto anteriormente descrito apunta a dos supuestos: los adoptantes se encuentran en el extranjero y además son “ciudadanos extranjeros” y; el menor se encuentra en México.

Esta situación se debe a que el legislador solo tomó en cuenta un supuesto: cuando en la adopción internacional el menor se encuentra en nuestro país y el adoptante en el extranjero. Pero, entonces ¿dónde queda el supuesto donde el menor se encuentra en el extranjero y el adoptante en México? Más aún, el supuesto de aquellos mexicanos que residen fuera de las fronteras mexicanas quedó excluido.¹³ No debemos olvidar que México, al suscribir los tratados sobre adopción, ha aceptado la posibilidad de ambas hipótesis.¹⁴

¹²En este orden de ideas, tenemos que sólo 21 entidades federativas y el D.F. definen a la adopción internacional: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Mientras que Chihuahua, Sinaloa y Veracruz la mencionan pero no proporcionan una definición de ella.

¹³Sin tomar en cuenta, uno de los supuestos de mayor importancia, desde el punto de vista psicológico, cultural y social y es que los menores mexicanos, en caso de ser adoptados por connacionales mexicanos residentes en el extranjero, no se desarraigan totalmente porque sus padres siguen siendo mexicanos.

¹⁴*Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), Op. Cit. p. 52.*

Del análisis anterior, podemos afirmar que la teoría a la que se apega la normatividad mexicana es la que atiende a la nacionalidad o ciudadanía.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta también los avances que en materia de adopción internacional se han realizado en México con la finalidad de cumplir el interés superior del menor.

Al respecto, es de reconocerse la labor realizada por los legisladores de Nayarit quienes en una reforma¹⁵ a su “Código Civil” le dieron un giro importante al capítulo de adopción Internacional. El artículo 402 la define *“como aquellos casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad mexicana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad mexicana, radicado en el país”*.

Como se desprende del análisis del artículo anterior podemos concluir que esta entidad federativa contempla, el caso de aquellos mexicanos que residen fuera de las fronteras mexicanas.

2.2.2 Derecho convencional

La Convención Interamericana de Adopción proporciona una definición de adopción internacional, en su primer artículo, que a la letra dice: *“La presente*

¹⁵Reformado, P.O. 26 de julio de 2006.

Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.”¹⁶

El Convenio de La Haya de 1993 se retroalimenta de la Convención Interamericana de Adopción y en su artículo 2º expresa lo siguiente:

“1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de una adopción en el Estado de Origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.”¹⁷

De la lectura del artículo anterior se desprende que la convención es clara en este tema pues se dirige a adopciones que establecen exclusivamente un vínculo de filiación para el niño que va a ser desplazado a otro Estado contratante, la idea subyacente es tan sólo restringir el ámbito de la convención a esas clase de

¹⁶Oficina de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>

¹⁷GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), *Op. Cit.* p. 49.

adopciones, pero sin negar la eficacia o ignorar otras posibilidades para el cuidado de los niños.

Concluimos que el derecho convencional sigue la segunda postura de la doctrina en cuanto a la adopción internacional, y atiende para conceptualizarlo a la residencia habitual distinta de adoptante o adoptantes y adoptado o adoptados.

2.2.3 Nuestra postura.

Después de analizar el derecho positivo mexicano y el convencional, podemos concluir que es un error que se tome en cuenta, indistintamente, la nacionalidad y ciudadanía del adoptante para definir la adopción internacional.

La mayoría de las disposiciones legislativas en México toman en cuenta alguno de estos elementos.

Es importante tener muy claro que, aunque México es fundamentalmente país emisor de menores, también puede ser país receptor de menores.¹⁸ No obstante, el legislador se olvidó de esta hipótesis, susceptible de realizarse. Pongamos el ejemplo de un nacional o una pareja de nacionales mexicanos con residencia en España que pretendan adoptar a un menor mexicano, el elemento que le da la

¹⁸Esta situación puede resultar polémica ya que es realmente difícil que países como España puedan dar en adopción internacional a uno de sus menores, siendo que tienen una tasa muy baja de natalidad. Sin embargo, consideramos que no es posible dejar sin regulación situaciones factibles de presentarse.

internacionalización a la adopción no es la diferente nacionalidad sino la residencia distinta entre adoptante o adoptantes y adoptado o adoptados, como comentamos con anterioridad.¹⁹

Por ello concluimos que el criterio tomado por los legisladores mexicanos en torno a la definición de adopción internacional difiere del concepto que nos proporcionan las disposiciones internacionales, y a las cuales nos apegamos. Éstas conceptualizan a la adopción internacional como un vínculo de filiación para el menor que va a ser desplazado a otro Estado contratante.

2.3. Concepto de adopción por extranjeros.

Ahora, trataremos otro aspecto que los legisladores en México, han introducido en la mayoría de sus “Códigos Civiles”, de los capítulos referentes a adopción internacional: nos referimos a la adopción por extranjeros.

Según el artículo 410-F del “Código Civil para el Distrito Federal” es *“la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional”*.

¹⁹Asimismo es de recordarse que la figura de la adopción internacional pertenece al derecho internacional privado y que la tendencia actual de éste para cualquier situación es tomar como punto de conexión la residencia habitual. En ese sentido se expresa Miguel Rábago al afirmar que *“...en México los puntos de conexión se basan en la residencia habitual o domicilio, con lo que perfectamente se le puede aplicar una Norma de Derecho Internacional Privado a un nacional mexicano”*. Cfr. RÁBAGO DORBERCKER, Miguel, *“Fuentes del derecho internacional privado”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), *Lecciones de derecho internacional privado. Parte general*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 104

La diferencia que encontramos en la adopción internacional y la adopción realizada por extranjeros es la residencia ya que en esta última hipótesis el adoptante o adoptantes residen en el territorio mexicano.

La mayoría de los “Códigos Civiles” de las diferentes entidades federativas contempla la adopción realizada por extranjeros “residentes en territorio nacional” y cuyo régimen se sujetará a disposiciones de adopción nacional. Sin embargo, nuevamente existe una crítica al respecto pues no se contempla la posibilidad que tienen dichos “extranjeros” de cambiar de residencia, ya sea porque vuelven a su país de origen, ya porque cambian su residencia a otro país distinto. Esto provoca que los requisitos exigidos por la ley interna y el procedimiento, no tengan la misma exhaustividad y escrutinio que la tomada para la adopción internacional. Y así, se puede dar la posibilidad de utilizar bajo una adopción por extranjeros el tráfico de menores en cualquiera de sus dimensiones.

2.4. Procedimiento a seguir para una adopción internacional en México.

Es a partir de este punto donde analizaremos la heterogeneidad que presenta un procedimiento de adopción internacional en la normatividad mexicana.

Es importante precisar que el proceso de adopción en México, tanto nacional como internacional, tiene tres dimensiones: jurídica, administrativa y técnico-

conceptual.²⁰ Estas dimensiones se subdividen en dos fases o etapas: fase administrativa de instrucción previa a la constitución de la adopción internacional y fase judicial de constitución de la adopción internacional.²¹ En la primera interviene el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y, subsidiariamente, los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, en donde se desarrollan diversas actuaciones previas preparatorias que culminan con la propuesta de adopción ante las autoridades judiciales. La segunda, conserva la tradicional intervención judicial, considerada un acto de jurisdicción voluntaria, en el cual, los sujetos interesados en la adopción consienten a la misma, y el juez, en vista de lo instruido en la fase previa, constituye la adopción.

La dimensión jurídica se basa en todo el entramado legislativo que da sustento legal al proceso desde la regulación o determinación del niño hasta la presentación, emisión y ejecutoria de la sentencia del juicio de adopción, así como el registro con la nueva filiación del niño adoptado.

La dimensión administrativa involucra desde la integración del expediente de los solicitantes de adopción hasta que se concluye su valoración psicosocial y se emite el certificado de idoneidad, además de su viabilidad en el Estado de emisión del menor.

²⁰Diagnóstico de Adopción en México. Documento de trabajo Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2007.

²¹Diversos factores como el temor al fracaso de una adopción, el traslado masivo de menores, y el tráfico de éstos, entre otros, han provocado que en muchos ordenamientos jurídicos se aumente y fortalezca la intervención de las autoridades públicas en los procesos de adopción para asegurar la adecuada selección de adoptantes, de este modo se acentúa la *dimensión pública de la institución adoptiva*. Cfr. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., Adopción internacional y Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, *Op. Cit.*, p. 7-8.

La dimensión técnico-conceptual hace referencia a la intervención que otras disciplinas tienen en el proceso como la social, psicológica y médica. Y trabaja, coordinada y multidisciplinariamente, en entender y atender el proceso de evaluación, elegibilidad, determinación de idoneidad, adaptabilidad, acompañamiento de integración niño-familia y seguimiento del proceso de adopción.

Una forma de entender mejor estas dimensiones y etapas las describimos en este esquema:

FASE ADMINISTRATIVA DE INSTRUCCIÓN PREVIA A LA CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN

ESTADO DE ORIGEN O EMISIÓN

NIÑO (Estado de origen)

- Ingreso-Recepción del niño en la institución.
- Atención a las necesidades biológicas, psicológicas y sociales de los niños
- Determinación de su situación jurídica
- Determinación de características de adoptabilidad.

SEGUIMIENTO

ESTADO DE RECEPCIÓN

FAMILIA (Estado de recepción)

- Integración de expediente.
- Valoración psicosocial y determinación de idoneidad.
- Formación como familia adoptiva.
- Espera para asignación

SEGUIMIENTO

FASE JUDICIAL DE CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN

Competencia Judicial Internacional: juez nacional con competencia internacional que constituirá la adopción.

Para constituir la adopción.

Derecho Aplicable

Para regular las relaciones derivadas Entre adoptado y adoptante(s)

Reconocimiento de una adopción Internacional constituida en el extranjero.

En estas etapas intervienen tanto el Estado de origen como el Estado de recepción y cada uno deberá verificar condiciones mínimas en cada procedimiento con el fin de constituir adopciones validas.²²

Para esta cuestión en específico es en el Convenio de La Haya de 1993 donde se establece el principio de cooperación de autoridades con el objeto de que exista una distribución de responsabilidades entre el Estado de origen y el Estado de recepción.

2.4.1 Procedimiento o fase administrativa de instrucción previa a la constitución de la adopción internacional.

Es en el Convenio de La Haya de 1993 donde en específico se regula esta fase dentro de todo proceso de adopción. Sin embargo, es importante precisar que lo contenido en este instrumento internacional no es una regulación completa, por lo cual remite implícitamente a la ley de cada Estado contratante para lo no contemplado en el mismo.

Por lo anterior, desglosaremos los puntos en el que se subdivide esta fase y analizaremos el derecho interno mexicano como parte de un sistema federal contemplado, incluso, por el mismo Convenio de La Haya de 1993.²³

²²Estas condiciones mínimas surgen de la problemática que causa la evidente diversidad jurídica en las legislaciones materiales internas y en los sistemas de derecho internacional privado

²³El convenio contempla a los Estados plurilegislativos de base territorial precisando que toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial. Artículo 33 inciso b Convenio de La Haya de 1993.

2.4.1.1 Solicitud.

El o los solicitantes deberán acudir ante la autoridad central del país donde residan para presentar su solicitud.²⁴ A este respecto es importante realizar ciertas precisiones: primero, el Convenio de La Haya de 1993 no precisa el contenido ni la forma de la solicitud, por lo cual remite a la ley de cada Estado donde se realice para determinar los requisitos que deberá llevar dicho documento y segundo, los solicitantes no deberán dirigirse directamente a la autoridad central del Estado de origen del menor.²⁵ Para el caso de México, y como ya lo hemos mencionada anteriormente, se designó como autoridad central al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y, subsidiariamente, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de cada entidad federativa.

La normatividad mexicana, no hace referencia a la solicitud en específico por lo cual serán, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante sus manuales o reglamentos de procedimientos, quienes regulen esta cuestión.

²⁴Tal como lo exige el artículo 14 del Convenio de La Haya de 1993.

²⁵Esta restricción se debe a que las autoridades centrales u organismos debidamente acreditados deben tener constancia de todas las actuaciones y el seguimiento del mismo.

2.4.1.2 Elaboración y transmisión de informes (certificado de idoneidad). Conformación de expediente. Envío y recepción.

Una vez recibida la solicitud de los futuros adoptantes, si la autoridad central considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional y sobre los niños que estarían dispuestos a tomar a su cargo, este informe se llama Certificado de Idoneidad.²⁶

Sin embargo, es conveniente aclarar que el Convenio de La Haya de 1993 no precisa a quién le compete realizar este informe o Certificado de Idoneidad y remite a la autoridad central de cada Estado. En este sentido, no siempre es dicha autoridad la que realiza este certificado sin embargo, en ocasiones coincide con la autoridad competente para decidir estas cuestiones.²⁷

En el derecho interno mexicano se pasa casi inadvertido este Certificado refiriéndose a él pero sin describirlo. Así tenemos que, en el Manual de procedimientos para la adopción nacional e internacional del Sistema Nacional

²⁶A este respecto remitimos al artículo de AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y CAMPUZANO, Beatriz, *“El certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del derecho internacional español”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés (coordinadores) Estudios sobre adopción internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 220.

²⁷Cfr. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L, Adopción internacional y Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, *Op. Cit.* p. 154.

para el Desarrollo Integral de la Familia se menciona a este Certificado de Idoneidad indicando que deberá de realizarse conforme a lo solicitado por el Convenio de La Haya de 1993.

Otro punto destacable que habría que discutir es por qué en el derecho mexicano se exige que dichos requisitos sean demostrados en nuestro país como Estado de origen cuando, convencionalmente, se exige, que sea en el Estado de recepción. Lo anterior genera graves problemas para los solicitantes pues duplican esfuerzos y tienen que demostrar en dos lugares distintos y ante dos autoridades diferentes los requisitos enumerados con anterioridad.²⁸

El siguiente paso a seguir es elaborar el expediente que se ha de enviar al “Estado de origen” para lo cual los solicitantes deberán cumplir con los requisitos que exige el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ya sea en el Distrito Federal o en cualquier otra entidad federativa, como autoridad central.

La autoridad central del Estado de recepción, enviará la documentación en original, y en caso de que proceda, acompañada de una traducción oficial al español, legalizados por las oficinas consulares mexicanas; o bien, apostillados en el caso de que los países formen parte de la “Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” como es el

²⁸A este respecto la doctrina lanza una fuerte crítica al legislador mexicano pues se considera que “no entendió cuál es la función de ese certificado”. Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto, “El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”, en *Revista de Derecho Privado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva época, año II, núm. 4, enero-abril 2004, p. 177.

caso de México. En este sentido, es importante mencionar que hay sectores de la doctrina mexicana que se pronuncian por no estar de acuerdo con este requisito pues consideran que “...una de las tendencias del derecho internacional de la actualidad consiste en simplificar los mecanismos de reconocimiento de un documento extranjero...” para lo cual algunos “...tratados de cooperación judicial se han encargado de liberar de estas cargas a la documentación cuando se cursa por medio de una autoridad central”.²⁹

Una vez que la autoridad central de México, en este caso el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y a través de éste, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia reciba los documentos referidos, procederá a revisar la documentación y evaluar los estudios psicológicos y socioeconómicos con la finalidad de acordar la viabilidad o no de la solicitud. Las autoridades mexicanas pueden solicitar ampliación del expediente, de hecho para el supuesto en que el Consejo Técnico de Adopciones³⁰ determine pendiente dicha solicitud por falta de elementos sociales o psicológicos para resolver y emitir el acuerdo correspondiente, se hará saber a la autoridad central correspondiente o bien al representante legal del organismo acreditado en la República mexicana para que proporcione la información requerida y se procederá a evaluar la solicitud nuevamente.

²⁹SILVA SILVA, Jorge Alberto, “El impacto de de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”, *Op. Cit.*, p. 180.

³⁰Es el órgano colegiado integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, los Consejeros y Profesionales en Derecho, Medicina, Psicología y Trabajo Social que dictaminan la procedencia o improcedencia de la solicitud de adopción basada en los resultados de los estudios psicosociales y de los casos que se presenten. Procedimiento para: Adopción nacional e internacional. Subdirección General de Asistencia e Integración Social. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Septiembre 2004, p. 6.

2.4.1.3 Espera y atribución del adoptando. Lista de espera y notificación, preasignación. Medidas protectoras (desplazamiento del menor hacia el Estado de recepción).

Aprobado el expediente por el Consejo Técnico de Adopciones, la solicitud será viable y entrará a la lista de espera para la asignación del menor con las características (edad y sexo) solicitadas. Una vez que se cuente con la aprobación de viabilidad del o los solicitantes, la autoridad mexicana procederá a notificar dicho acuerdo a la autoridad central o representante en México del organismo acreditado.

En la elaboración del informe sobre el adoptando, cabe destacar que también es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia quien se encarga de elaborar el informe precisando las condiciones psico-sociales de todo menor que haya sido declarado adoptable. Este informe no depende de la recepción de la solicitud presentada por los futuros padres adoptivos sino debe ser realizada con anterioridad a fin de permitir una celeridad en el procedimiento siempre velando por el bienestar del menor.

Los requisitos sobre el informe del menor también están contemplados de manera privada por cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, ya sea el nacional o estatales. Esto es, no existe una claridad sobre qué parámetros toman en cuenta para dicho informe. Sin embargo, es en el Convenio de La Haya

de 1993 en su artículo 16.1 donde se establecen los requisitos sobre el informe de adoptabilidad.³¹

Dentro de todo este procedimiento, existe también una fase tendente a procurar el buen fin de la adopción, como condición necesaria para que un concreto adoptando sea confiado a sus futuros padres adoptivos. Esta fase cuenta con determinadas medias protectoras del menor. Entre ellas encontramos las siguientes:

Las que se refieren a la “transferencia física del menor”: a este respecto podemos señalar que el artículo 17 del Convenio de La Haya de 1993 no atribuye directamente a la autoridad central u organismos acreditados esta tarea, por lo que se deduce que dependen exclusivamente de las leyes del Estado de origen.

En este sentido, también existe otra medida que protege al menor y se refiere a la Constancia de ingreso del menor al Estado de recepción. El Convenio de La Haya de 1993 refleja claramente esta preocupación al regular dicha cuestión en varios de sus artículos.

En la legislación mexicana, de forma generalizada, se establece que la persona que pretenda adoptar a un menor debe demostrarle al juez que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado a entrar y residir permanentemente en el

³¹ *Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), Op. Cit. p. 270.*

Estado de recepción. Este requisito resulta tajante, y a nuestro parecer incoherente, pues existen legislaciones de los Estados de recepción en donde no expiden este tipo de autorizaciones sino hasta que se hayan asegurado que el menor será adoptado. Aquí entra otro problema a tratar y es ubicar dentro de qué fase de nuestro procedimiento encuadramos este requisito pues mientras que el Convenio de La Haya de 1993 lo ubica dentro de los requisitos para que el adoptado pueda emigrar al extranjero, el derecho interno mexicano lo ubica dentro de los requisitos de procedencia de una adopción. Lo anterior, debido a que el gobierno de México al momento de firmar el convenio realizó la siguiente declaración: *“II. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares”*.³²

Por otro lado, otro requisito para que se continúe con el proceso de adopción y que también es considerada una medida protectora, es la autorización que deben de dar los futuros padres adoptivos para continuar con el trámite en el Estado de origen, así como la autorización de la autoridad central.

2.4.1.4 Programación, cita y viaje de posibles adoptantes.

Una vez que se han solicitado los consentimientos, los futuros padre adoptivos serán citados por el centro asistencial del Sistema Nacional o Estatal para el

³²SILVA SILVA, Jorge Alberto, *“El impacto de de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”*, Op. Cit. p. 178.

Desarrollo Integral de la Familia con la finalidad de presentar físicamente al menor asignado en adopción. Por lo cual, los solicitantes deberán desplazarse al país de origen del menor en el plazo más breve. Aquí encontramos otro obstáculo de las leyes mexicanas pues la mayoría de los Códigos establecen una serie de requisitos que claramente reflejan el desconocimiento del derecho internacional privado.

En este sentido tenemos que, se solicita a los futuros padres adoptivos, la legal estancia en nuestro país. No obstante, algunos legisladores solicitaron también la residencia legal. Este último requisito resulta, incluso, absurdo ya que la adopción internacional trae implícito que el menor a adoptar reside en un país diferente al adoptante.

Una vez que han ingresado los adoptantes, el centro asistencial se encarga de organizar las convivencias, con la finalidad de determinar la compatibilidad, empatía, identificación y aceptación del menor propuesto en adopción con los adoptantes. De esta fase pueden resultar dos consecuencias: si existe compatibilidad entre adoptante y adoptado se continuará con la siguiente fase del procedimiento. Pero sí, por el contrario, las convivencias no fueron satisfactorias, se procederá a notificar a la autoridad central, al Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y al solicitante o solicitantes que no es posible continuar con el proceso de adopción con respecto del menor del cual se le remitió el informe de adoptabilidad.

2.4.1.5 Solicitud de adopción ante autoridad judicial. Asistencia jurídica.

Antes de iniciar el proceso judicial de adopción, los adoptantes deberán acudir al Instituto Nacional de Migración para tramitar el permiso de adopción³³ que prevé el reglamento de la “Ley General de Población”, para lo cual deberán presentar su forma migratoria correspondiente.

Los adoptantes recibirán asistencia jurídica gratuita por conducto del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, éste patrocinará el proceso de adopción ante los juzgados competentes y dará asesoría de los trámites a seguir ante todas las instancias públicas.

2.4.1.6 Finalización del proceso y seguimiento.

En el centro asistencial que albergó al menor se levanta un acta de externamiento definitivo, con lo cual se dará de baja al menor por motivo de la adopción concluida y se agregará al expediente correspondiente el acta levantada como resultado de la adopción.

La siguiente fase es la que corresponde al seguimiento. Dicha fase, no es tomada con la importancia debida, aún cuando las disposiciones mexicanas³⁴ establecen

³³ Artículo 150 del reglamento de la “Ley General de Población”.

³⁴ Artículo 44 fracción I de la “Ley del Servicio Exterior Mexicano” y su reglamento.

la obligación por parte de las oficinas consulares de la protección de los nacionales en el extranjero³⁵ durante dos años³⁶ mediante un seguimiento semestral.

En principio, con este breve análisis de la fase administrativa de instrucción previa, podemos corroborar la prevalencia en la heterogeneidad de las disposiciones administrativas existiendo además relación con todos los niveles de gobierno.

2.4.2 Procedimiento o fase judicial de constitución de la adopción internacional.

Hasta aquí hemos analizado el procedimiento administrativo, previo a la constitución de la adopción internacional. La mayor parte de los requisitos exigidos en esta fase son regulados en el Convenio de La Haya de 1993.

Ahora analizaremos la fase judicial en la adopción internacional en donde confluyen tres aspectos esenciales para el buen desarrollo de este proceso. Hablamos de los tres elementos básicos que componen el derecho internacional privado, a decir: competencia judicial internacional, derecho aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

³⁵Artículo 21 del reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

³⁶Este seguimiento puede extenderse hasta por tres años si las oficinas consulares así lo considerar conveniente.

La competencia judicial internacional nos auxiliará a determinar qué juez, nacional, deberá conocer de la adopción internacional ya sea para su constitución o para algún otro supuesto relacionado a ella. A este tipo de competencia judicial internacional se le denomina también competencia directa. De este punto partimos, y es fundamental, pues una vez elegido el juez que conocerá de la adopción internacional éste deberá determinar qué ley es aplicable al caso concreto, la normatividad mexicana o la ley extranjera. Asimismo, es mediante la competencia judicial, pero ahora de manera indirecta, que se determinará que juez debe conocer en relación al reconocimiento y ejecución de una adopción constituida en el extranjero.

Nuevamente, realizaremos un análisis de la normativa que regula estos aspectos de la adopción internacional. Para efectos metodológicos, y continuando con nuestro sistema, lo desarrollaremos en normatividad convencional y normatividad autónoma o interna para cada uno de los sectores.

2.4.2.1 Competencia judicial internacional.³⁷

En principio podemos comenzar por definir, tal como lo expresa el profesor Calvo Caravaca, a la competencia judicial internacional como aquella *“aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de las controversias suscitadas por las situaciones privadas internacionales, ya pertenezcan a la jurisdicción contenciosa o a la voluntaria”*.³⁸ La Doctora Sonia Rodríguez la entiende como *“el aterrizaje de la jurisdicción, de la facultad de decir el derecho, en unas autoridades determinadas”*.³⁹

En síntesis, mediante las reglas de competencia judicial internacional se establece quién es el juez mexicano competente, internacionalmente, ante el cual se hará la “presentación de la solicitud de adopción”, para que posteriormente éste determine cuál es el derecho aplicable, es decir, el derecho sustantivo que dará solución al fondo de la pretensión.

³⁷A este respecto podemos señalar tal como lo manifiesta la Profesora Nuria González que *“el intervencionismo estatal se manifiesta en el establecimiento de competencias exclusivas y exorbitantes: exclusivas son aquellas que no admiten que esos litigios sean examinados por otros órganos que no sean propios, y exorbitantes son esas competencias que van en ampliación de las competencias propias de los órganos de ese país. El intervencionismo también se muestra en procedimientos restrictivos del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Se manifiesta, asimismo, el intervencionismo estatal en el campo familiar, en materia de protección de menores, regímenes familiares patrimoniales, etcétera”*, Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *“Derecho internacional privado. Disposiciones generales”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de derecho internacional privado. Parte general, Porrúa-UNAM, México, 2007, p. 5. Para un estudio comparado de la legislación en el derecho positivo mexicano sobre este rubro véase Anexo B.

³⁸CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, Derecho internacional privado, Comares, Granada, 2003, vol. I, p. 67.

³⁹RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *“Competencia judicial internacional”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de derecho internacional privado. Parte general, Porrúa-UNAM, México, 2007, p. 147.

Es importante precisar que en México se regula de forma autónoma esta materia, es decir, que de manera unilateral se fijan las normas de competencia judicial internacional a través de cada uno de los “Códigos de Procedimientos Civiles”, constatándose así, la heterogeneidad en las disposiciones normativas.

2.4.2.1.1 Normatividad convencional.

2.4.2.1.1.1 “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores”.

A este convenio,⁴⁰ como ya lo habíamos manifestado con anterioridad, se le considera bipartito por regular dos de los tres sectores del derecho internacional privado: competencia judicial internacional y derecho aplicable.

Esta convención en sus artículos 15 al 17 establece como órganos competentes los siguientes:

- Para el otorgamiento de la adopción: la de la residencia habitual del adoptado.
- Para decidir sobre la anulación o revocación de la adopción: la de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la misma.

⁴⁰Considerado por la doctrina como “un sistema moderno y especializado”. Cfr. Pereznieta Castro, Leonel y Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado. Parte especial*, 2ª ed. México, Oxford University Press, 2006, p. 271.

- Para decidir sobre la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando sea posible, se deja a la elección del actor, el Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o el Estado donde el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio, o donde el adoptado tenga su propio domicilio, al momento de pedirse la conversión.

- Para decidir las cuestiones o asuntos relativos a la relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos) corresponde a los jueces del foro del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras que el adoptado no constituya un domicilio propio. Cuando el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Como se desprende del análisis de estos artículos de la convención podemos afirmar que se cubren los supuestos más importantes o al menos los más usuales en una adopción internacional, a decir: la constitución, la revocación, la conversión y las relaciones familiares que se pueden llegar a entablar. Asimismo, podemos ver cómo establece un único foro como el competente para conocer del supuesto de constitución de la adopción.⁴¹ En este sentido, la doctrina se pronuncia positivamente pues lo entiende como un punto de conexión que da protección

⁴¹Desaparece la posibilidad de elegir el foro al momento de constituir la adopción.

indiscutible al menor, ya que resulta el punto más real y conectado a su esfera de desenvolvimiento.⁴²

2.4.2.1.1.2 “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

Este convenio no regula los aspectos de derecho internacional privado como son la competencia judicial internacional ni la ley aplicable a la constitución de las adopciones internacionales, y deja estos aspectos para el derecho interno de cada Estado miembro. Es decir, que es el Estado mexicano quien a través de su sistema de derecho internacional privado, regulará estos sectores.⁴³ Lo que realiza este instrumento es un sistema de cooperación y distribuye la competencia entre autoridades del Estado de origen y el Estado de recepción. Así tenemos que en su artículo 2.1 establece de manera indistinta, la posibilidad de constitución de la adopción por las autoridades de origen o por las de recepción. Sin embargo, esta formula convencional no se refiere al establecimiento de foros de competencia judicial internacional en favor de las autoridades de la residencia habitual de los sujetos de la adopción, ni mucho menos a una distribución de competencia judicial

⁴²De esta idea es Adriana Dreyzin de Klor citada por RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p. 127

⁴³A este respecto, comentamos que existe una gran preocupación al pensar que la fase judicial en el proceso de adopción internacional está perdiendo importancia ya que se considera que donde se presenta el mayor número de abusos y riesgos para los menores es en la fase administrativa. Cfr. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., Adopción internacional y Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, *Op. Cit.*, pp. 202. Asimismo, hay algunos autores que consideran que tal vez es una nueva “moda en las técnicas de codificación de materias del Derecho Internacional Privado” Cfr. *Ibidem* p. 129.

internacional para constituir la adopción internacional entre los Estados contratantes más bien la referencia que realiza esta convención se refiere a la cooperación internacional, figura con una importancia cada día mayor.

2.4.2.1.2 Normatividad autónoma o interna.

Respecto a la autoridad que constituirá la adopción internacional la normatividad mexicana no es clara al respecto, prácticamente no ha cambiado desde que el derecho mexicano comenzó a codificarse y continúa apuntando al foro del domicilio del que promueve. Lo anterior, lo vemos claramente reflejado al analizar el artículo 156 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” fracción VIII en el cual se afirma que “es juez competente: VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve...”. Es importante precisar que la ubicación de la adopción en la categoría de jurisdicción voluntaria se hace tanto por el respaldo de la doctrina como por su ubicación en la mayor parte de los Códigos Civiles de las diferentes entidades federativas.

Nuestro comentario va encaminado a señalar que, el punto de conexión determinado por la normatividad mexicana apunta, tal y como lo expresábamos en líneas anteriores, al domicilio del que promueve. Este criterio deja atrás el tomado por la Convención Interamericana de Adopción que era más provechoso para los intereses del menor ya que el juez de su domicilio es la autoridad más cercana a él, por otro lado, tiene el poder más directo y de hecho sobre el menor pues conoce las costumbres de su comunidad, su cultura y aspiraciones.

Sin embargo, cabe la pena aclarar que como en toda regla existen sus excepciones y en este caso son los “Códigos de Procedimientos Civiles” de Durango⁴⁴ y Querétaro⁴⁵ los que de manera muy similar a la normatividad convencional, contemplan los supuestos de constitución, anulación o impugnación, conversión y las relaciones derivadas entre adoptado y adoptante o adoptantes. Legislaciones como la de Coahuila,⁴⁶ Chiapas,⁴⁷ Guanajuato⁴⁸ y Nuevo León,⁴⁹ solo contemplan la competencia del juez en caso de constitución de la adopción pero no hablan nada de los otros supuestos. Y más aún, el “Código de Procedimientos Civiles” de Oaxaca se refiere en su artículo 146 fracción XIII: “Para los casos de revocación de la adopción el del domicilio del tribunal que la decretó”

Del análisis de lo expuesto con anterioridad podemos concluir que, de manera general, los legisladores de las entidades federativas, aún tienen una falta de visión internacional ya que plantean hipótesis y soluciones de las mismas, con carácter interno pero no piensan en regular situaciones con carácter internacional. Y en particular, no existe un supuesto de hecho que contemple el caso de la adopción internacional.

⁴⁴Artículo 156 fracción XIV del Código de Procedimientos Civiles de Durango.

⁴⁵Artículo 154 fracción XIV del Código de Procedimientos Civiles de Querétaro.

⁴⁶Artículo 40 fracción XXI del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila.

⁴⁷Artículo 158 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas.

⁴⁸Artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.

⁴⁹Artículo 111 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.

2.4.2.2 Derecho aplicable.⁵⁰

Este es el segundo sector del derecho internacional privado que habremos de analizar dentro de nuestro proceso de adopción internacional.

Una vez elegido el juez que será competente para la constitución de una adopción internacional, será este mismo quien deberá de resolver qué sistema normativo aplicará para resolver el fondo del asunto, el nacional o el extranjero. La respuesta a esta cuestión la encontrará en la norma reguladora de conflicto de su derecho interno. Sin embargo, para el caso de nuestra figura estudiada también analizaremos las dos convenciones a las que nos hemos referido.

2.4.2.2.1 Normatividad convencional.

2.4.2.2.1.1 “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores”

Esta convención opta por establecer una técnica de reglamentación indirecta para señalar la norma material que dará respuesta a la figura de la adopción internacional. Los puntos de conexión que maneja son: residencia habitual del menor y domicilio del adoptante.

⁵⁰Para un estudio comparado de la legislación en el derecho positivo mexicano sobre este rubro véase Anexo C.

Contempla, de una manera detallada, diversos supuestos para el derecho aplicable, a saber:

- La ley de residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.
- La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá la capacidad para ser adoptante, los requisitos de edad y estado civil del adoptante, el consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuera el caso, y los demás requisitos para serlo. No obstante, la convención hace una puntualización al manifestar que para el caso de que la legislación del domicilio del adoptante o adoptantes sea manifiestamente menos estricta que la del domicilio del adoptado, en este caso regirá ésta última.
- Con respecto al derecho aplicable, tratándose de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, para las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes, este instrumento se manifiesta a favor de la ley que rige las mismas relaciones del adoptante con su familia legítima. Se inserta una norma de reglamentación directa al disponer que “los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio”.

- Contempla también a todas aquellas adopciones que no entren dentro de las anteriores para las cuales la legislación aplicable será: para las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes, la del domicilio del adoptante; y para las relaciones entre adoptado y su familia de origen será la ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.⁵¹

Además la convención también contempla otros supuestos como son: los derechos sucesorios se regirán por las normas aplicables a las sucesiones de cada una de las partes; la revocación de la adopción se regirá por la ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción; para los casos en que la conversión de la adopción sea posible, vuelve a elegir un punto de conexión con criterio mutable y para la anulación de la misma será la normativa al momento de haberla constituido.

2.4.2.2.1.2 “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”

Como ya lo hemos manifestado con anterioridad, este instrumento convencional no regula las cuestiones del derecho aplicable en el proceso de adopción

⁵¹En esta hipótesis, se considera “la residencia habitual” como un punto mutable que se acompaña de una fecha crítica “al momento de la adopción.” La finalidad de ellos es evitar la aparición del conflicto móvil. *Cfr.* RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano, Op. Cit. p. 138.

internacional. La convención recurre a la cooperación entre autoridades de los Estados parte.

2.4.2.2.2 Normatividad autónoma o interna.

Tal como lo hemos observado en otros aspectos de nuestra exposición, tampoco en este ámbito existe una regla única que indique cuál es el derecho aplicable a la adopción internacional. El sistema de derecho internacional privado mexicano, en sus reglas generales, apunta hacia dos foros: al foro del domicilio y al foro del juez. Así tenemos que, el “Código Civil Federal” acoge a la ley del domicilio para el caso del estado y capacidad de las personas.⁵²

La doctrina mexicana coincide que en materia de adopción internacional, rigen los artículos del 12 al 15 del “Código Civil para el Distrito Federal”, en específico en lo que se refiere al respeto a lo previsto en los tratados y convenciones de los que México sea parte; la determinación del derecho aplicable en casos concretos y cómo se debe aplicar el derecho extranjero, cuando así lo amerite el caso.⁵³

Algunas entidades federativas prefieren no regular la ley aplicable cuando se encuentra inmiscuido algún elemento extranjero, remitiendo a la ley federal para

⁵²Artículo 13 fracción II, “Código Civil Federal”.

⁵³*Cfr.* ADAME GODDARD, Jorge, “*Salvo los dispuesto en los tratados*”, en *Revista de Derecho Privado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año 7, núm. 19, enero-abril de 1996, p. 144; BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 77 y 78; RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*, *Op. Cit.* p. 140.

su respuesta. Este es el caso del “Código Civil” de Baja California Sur,⁵⁴ Colima,⁵⁵ Chiapas,⁵⁶ Guanajuato,⁵⁷ Guerrero,⁵⁸ Hidalgo,⁵⁹ Morelos,⁶⁰ Nayarit,⁶¹ Tabasco,⁶² Sonora,⁶³ y Zacatecas.⁶⁴

Por otro lado, para determinar la ley aplicable que regulará a la adopción internacional se deben diferenciar dos supuestos: la constitución de la adopción en sí misma y la que se refiere a las relaciones adoptivas.

En la constitución de la adopción existen dos supuestos normativos: la forma que asumirá la adopción y la capacidad para adoptar y ser adoptado. En la primera, la conexión se vincula con el lugar donde se constituye la adopción. En la segunda, se regirá según la ley reguladora de la capacidad de cada uno de los intervinientes: la del padre y la madre biológicos que consienten en la adopción, la del adoptante y la del adoptado. En este último caso, como mencionamos, se trata de la *residencia habitual* por ser menor sin capacidad todavía de adquirir domicilio.

Legislaciones de algunas entidades federativas contienen ciertas normas especiales que estudiaremos por ser del interés de nuestro tema.

⁵⁴ Artículo 12.

⁵⁵ Artículo 12.

⁵⁶ Artículo 11.

⁵⁷ Artículo 11.

⁵⁸ Artículo 12.

⁵⁹ Artículo 12.

⁶⁰ Artículo 5.

⁶¹ Artículo 12.

⁶² Artículo 2.

⁶³ Artículo 13.

⁶⁴ Artículo 1.

La acreditación de la legal estancia⁶⁵ o residencia en México por parte de los extranjeros que pretendan adoptar: este criterio resulta erróneo ya que suponemos que, por el mismo concepto de adopción internacional, el adoptante se encuentra domiciliado en el extranjero. Sin embargo, en la práctica los jueces locales solicitan como requisito de trámite el documento migratorio que les permita la realización del acto, que no sea un documento migratorio de turista. De hecho la “Ley General de Población”, establece el requisito de acreditación de la legal estancia en el país para la celebración de cualquier acto referente al estado civil.⁶⁶ El reglamento de la “Ley General de Población” extiende el requisito de certificación a trámites de adopción y que además exhiban la autorización o el permiso previo de la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar este trámite.⁶⁷

Autorización del menor a adoptar para inmigrar al país de destino: este requisito resulta sorprendente ya que no es fácil obtener dicho permiso antes del momento en que se constituya la adopción. Por ejemplo, México como país de destino, no otorga una visa de entrada a un menor extranjero cuya adopción está en trámite o apenas se va a iniciar ante un tribunal de otro país. De ahí que resulte excesivo que se exija por los tribunales mexicanos la visa del menor antes de constituir la adopción.

⁶⁵Miguel Rábago encuentra un problema en ello y considera a este requisito como trato discriminatorio a los extranjeros. Cfr. RÁBAGO DORBERCKER, Miguel, *“Ley aplicable al proceso con elemento extranjero, asistencia judicial internacional y cooperación internacional de autoridades”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de derecho internacional privado. Parte general, Porrúa-UNAM, México, 2007, p. 291.

⁶⁶Artículo 67 y 68 de la “Ley General de Población”.

⁶⁷Artículo 150 del reglamento de la “Ley General de Población”.

2.4.2.3 Reconocimiento y ejecución de una adopción internacional constituida en el extranjero.

Una vez resueltos los dos aspectos estudiados con anterioridad: la competencia judicial internacional, que nos proporciona al juez competente y, el derecho aplicable, que nos indica cuál ley aplicaremos al supuesto normativo, habrá de resolverse otra cuestión más, y es si la adopción internacional fue constituida en otro Estado que no es el mexicano en qué términos se realizará su reconocimiento y qué efectos produce en el derecho positivo mexicano.

Por lo anterior, el tercer sector del derecho internacional privado que debemos estudiar para comprender otra etapa en la adopción internacional es precisamente el de reconocimiento⁶⁸ y ejecución⁶⁹ de sentencias extranjeras. Tal como lo expresa la Profesora Mansilla es importante no confundir estos términos, que si bien implican una situación interrelacionada, esa misma situación denota la existencia de dos momentos procesales distintos. Así tenemos que el reconocimiento es un presupuesto de la ejecución ya que puede existir aquél únicamente, pero nunca habrá ejecución sin reconocimiento.⁶⁹

⁶⁸ La Doctora María Elena Mansilla afirma que *“Reconocimiento significa conocer, aceptar; es hacer valer o dejar valer; es considerar que la sentencia recibida será cumplimentada en todos sus términos y efectos; sin embargo, esto no es tan exacto, ya que la sentencia extranjera puede ser reconocida en sus propios términos y efectos, o bien puede ser asimilada a una decisión análoga del Estado que la reconoce y que le atribuirá sus propios efectos”*. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *“Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”* en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), *Lecciones de derecho internacional privado. Parte general*, Porrúa-UNAM, México, 2007, p. 329.

⁶⁹ *Idem.*

La respuesta a dicha interrogante la encontramos en una figura que ayudará a que el juez nacional pueda cumplimentar una sentencia dictada por un juez extranjero, en el caso concreto. Dicha figura es la cooperación procesal internacional,⁷⁰ mediante la cual se fijan reglas que deberán ser estrictamente cumplidas por los jueces, actores principales en este escenario, que tienen como misión impartir justicia.⁷¹

Las reglas para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras las encontramos en el “Código Federal de Procedimientos Civiles”⁷² y en los “Códigos de Procedimientos Civiles” de cada entidad federativa.⁷³

La regulación que en México tenemos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias referente a adopciones constituidas en el extranjero la estudiaremos en los siguientes apartados. Resulta importante resaltar que el objetivo esencial de esta normatividad reside en asegurar al adoptado la continuidad en el espacio de su estatuto jurídico de adoptado, así se evitará la aparición de adopciones

⁷⁰También conocida como competencia indirecta. Aquí el juez adquiere capacidad para realizar actos procesales con la finalidad de dar cumplimiento a una sentencia emitida en el extranjero. Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *“Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”* Op. Cit., p. 326

⁷¹ Cfr. *Ibidem*, p. 325.

⁷² El artículo 13 fracción I, del Código Civil Federal dispone que las situaciones válidamente celebradas en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas.

⁷³ Estos Códigos incorporaron las principales Convenciones sobre el tema para adaptarlas al derecho interno. Estas instrumentos internacionales son “Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales”, “Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil” y en el ámbito universal tenemos “Convenio del 1º de febrero de 1971 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Mercantil de La Haya” y el “Protocolo Adicional del 1º de febrero de 1971 al Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial”.

claudicantes y se garantizará cierta equivalencia de los efectos de la adopción en el país de destino del menor.

2.4.2.3.1 Normatividad convencional.

2.4.2 .3.1.1 “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores”.

Esta convención no se preocupó de regular este tema. En su artículo 5 establece que las adopciones que se ajusten a este instrumento internacional, surtirán efectos de pleno derecho, en los Estados parte. Sin embargo, no fija las reglas que se han de seguir en caso de constituirse una adopción internacional en otro Estado parte.

2.4.2.3.1.2 “Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

Esta convención regula en su capítulo V el reconocimiento y efectos de la adopción.⁷⁴

⁷⁴Algunos doctrinarios la consideran la “parte más comprometedora” de la convención en materias objeto del derecho internacional privado. Además de que las soluciones adoptadas en ella resultan sumamente complejas. Sin embargo, es en este aspecto donde se pretende alcanzar una armonía internacional de soluciones.

Así tenemos que la convención regula en su artículo 23, que toda adopción certificada conforme a ésta por autoridad competente, deberá ser reconocida de pleno derecho en los demás Estados parte siempre y cuando no sea manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Conforme a la citada convención, el reconocimiento de la adopción implica también el reconocimiento de:

- el vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

- la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

- la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño⁷⁵ y sus padres biológicos, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.⁷⁶

No obstante, si existieran normas más favorables para el menor vigentes en el Estado que reconozca la adopción, se aplicarán éstas ya que como reiteradamente lo hemos manifestado, se vela por el interés superior del menor.

⁷⁵Además el niño gozará de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de los Estados parte de la convención.

⁷⁶Si no produjera este efecto nos tendríamos lo dispuesto por el artículo 27 donde establece que dicha adopción podrá ser convertida para que surta los mismos efectos. Lo anterior, siempre y cuando el Estado de recepción lo permita y si los consentimientos exigidos en el artículo 4 se han otorgado para tal adopción.

2.4.2.3.2 Normatividad autónoma o interna.

En principio, en México se reconoce la adopción constituida en el extranjero sin necesidad de realizar trámite alguno.

En la ley interna mexicana no existe una regla que indique específicamente cuál es la autoridad competente en la esfera internacional para autorizar una adopción.

Así mismo tenemos que en México, quien otorga la certificación que expresa que la adopción internacional ha sido constituida conforme al Convenio de La Haya de 1993 es una autoridad administrativa, la Secretaria de Relaciones Exteriores.⁷⁷

2.5. Comentario final.

Después de dar un panorama muy general de la normatividad interna mexicana en materia de adopción internacional podemos constatar, tal y como lo vislumbrábamos en un principio, que existe una heterogeneidad en las disposiciones, criterios y procedimientos, solo por acotar la lista. Sin embargo, este fenómeno no es característico de nuestro país. Tenemos claros ejemplos de dispersidad normativa en países de Latinoamérica, fundamentalmente.

⁷⁷ Así lo declaró México al ratificar la convención manifestando que la Consultoría Jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores sería la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la convención.

España compartió durante mucho tiempo esta problemática. No obstante, recientemente ha publicado la ley 54/2007, del 28 de diciembre, sobre adopción internacional.⁷⁸ Este trabajo se llevó a cabo en la Comisión del Senado sobre adopción internacional. Las conclusiones aportadas en su seno, esfuerzo de autoridades y expertos en la materia, marcan una directriz en el enfoque de este fenómeno social.

Considerada una ley necesaria y un buen punto de partida, según la mayoría doctrinal, que da sistematicidad y claridad a la normatividad española convirtiéndola, además, en un cuerpo legal único, ante la dispersidad e inseguridad que generaba la falta de unificación. Tal y como se indica en la exposición de motivos: *“El transcurso de los años ha propiciado perspectiva suficiente para apreciar la oportunidad de una Ley que pusiera fin a una dispersión normativa característica de la legislación anterior y reuniera una regulación completa de las cuestiones de derecho internacional privado necesariamente presentes en todo proceso de adopción internacional.”*

En la ley se regulan, en un principio, todos los supuestos que se pueden dar en un proceso de adopción internacional. Conjuga, de forma muy acertada, principios y valores de la Constitución española con las disposiciones de los instrumentos internacionales en esta materia

⁷⁸ *Boletín Oficial del Estado* núm. 312, de 29 de diciembre de 2007

La ley 54/2007 contiene 34 artículos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y 5 disposiciones finales. A su vez, el articulado se divide en tres títulos: disposiciones generales; normas de derecho internacional privado relativo a la adopción internacional y otras medidas de protección de menores.

En esta ley se regulan temas como constitución de la adopción internacional por las autoridades españolas, efectos jurídicos en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras y otros aspectos de la adopción internacional. Cuestiones todas estas de derecho internacional privado con un tratamiento exhaustivo.

Sin embargo, esta normatividad presenta importantes deficiencias técnicas que pueden derivar en grandes dificultades para el destinatario de la norma.

De entre las deficiencias que podemos señalar de esta ley encontramos:

- El concepto de adopción internacional acogido por la ley, artículo 1, inciso 2, es de clara tendencia a tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos internacionales que están aparejados a la misma, así expresa: “2. Se entiende por adopción internacional el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados”. Ante esta definición no nos queda más que sorpresa al constatar que todo el esfuerzo marcado a

través de la normatividad convencional sobre la materia, ya sea del foro de codificación universal o regional, al poner en común una definición concreta y correcta sobre la adopción internacional en donde el elemento de extranjería se limita sólo a la residencia habitual distinta entre adoptado y adoptantes, queda ahora turbio e inconsistente.

- En cuanto a la competencia judicial internacional se considera que los foros son amplios y el volumen de competencia judicial internacional muy elevado.⁷⁹ Esto puede ser valorado positiva o negativamente. Positivamente porque puede favorecer la constitución de las adopciones. Negativamente porque se consideran foros exorbitantes en el sentido de que la adopción se concibe como una medida de protección del niño.

- La ley no previene una cuestión fundamental que es la potenciación o la concientización a las autoridades centrales, en la necesidad de una elaboración de estadísticas tanto de niños susceptibles de darse en adopción como de estadísticas de adopciones internacionales ya concluidas. Ambas cuestiones son fundamentales para conseguir esa pretendida y tan anunciada agilización de las adopciones (tanto nacionales como internacionales), sin mencionar un tema toral en toda la dinámica de la transparencia en las adopciones internacionales como es el debido seguimiento del menor adoptado.

⁷⁹Cfr. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al: La ley 54/2007 de 28 de diciembre de 2007 sobre adopción internacional (Reflexione y Comentarios)*, Comares, Granada, 2008, p. 82.

Finalmente, podemos concluir que la ley de adopción internacional española resulta de gran interés en nuestra investigación ya que puede servir como ejemplo y marco comparativo para su propuesta a México, como instrumento que tiene como objetivo dar una mayor margen de seguridad, transparencia y cooperación en materia de adopción internacional.

CAPITULO 3

3. ¿ARMONIZACIÓN NORMATIVA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO?

3.1. Breve introducción.

Este tercer capítulo lo dedicaremos al estudio del tema principal de la presente investigación. ¿Es posible hablar de una armonización normativa en materia de adopción internacional en México? Para dar respuesta a esta interrogante será necesario dar cuenta de algunas premisas que coadyuven a dar claridad a nuestro análisis. Tendremos que diferenciar conceptos como armonización, unificación y uniformidad que son utilizados con mucha frecuencia como sinónimos pero que en realidad son diferentes fenómenos. Asimismo, retomaremos algunas cuestiones de nuestro primer capítulo en torno a la codificación del derecho internacional privado que nos ayudarán a entender la justificación de algunas propuestas como camino para alcanzar la armonización a la que hemos hecho alusión. Daremos cuenta de algunas experiencias extranjeras al respecto para finalizar con una propuesta de armonización en temas torales para la adopción internacional.

3.2. Armonización, uniformidad y unificación: diferencias.

Antes de comenzar de lleno nuestro capítulo final, resulta necesario hacer la diferenciación de lo que entendemos por armonizar, uniformar y unificar. Estos términos son utilizados con mucha alternancia, incluso de forma indiscriminada, por lo cual resulta necesaria su distinción.¹

3.2.1. Armonización.

Cuando hablamos de armonizar, en sentido amplio, hablamos del proceso que implica un estado de consonancia, de acorde, de combinación de elementos para estar en sintonía.

La armonización es un proceso en el que diversos elementos se combinan o adaptan el uno al otro de manera que formen un conjunto coherente y ordenado, sin perder su individualidad.² Esta última es una característica imprescindible de la armonización.

¹Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“Armonización del derecho en América Latina y procedimientos para lograrla”*, VII Conferencia de facultades y escuelas de derecho de América Latina, Ed. USUAL, México, 1978, p. 532.

²Cfr. BOODMAN, Martin, *“The myth of harmonization of laws”*, en The American Journal of Comparative Law, vol. 39, núm. 4, otoño de 1991, pp. 700-702.

Sin embargo, es preciso determinar el papel que la armonización puede desempeñar en un contexto jurídico.³ Para ello es necesario analizar algunas teorías con la finalidad de entender este proceso fundamental en la presente investigación.

La mayor parte de la doctrina coincide en que es un proceso⁴ que tiende a eliminar diferencias existentes entre los sistemas jurídicos.⁵ En este sentido, se habla de armonización internacional, donde entran en juego diversos países con diferente sistema jurídico.⁶

El proceso de armonización puede presentarse en diferentes niveles, en diferentes campos del derecho y se desarrolla en etapas.⁷ Así tenemos que no es lo mismo hablar de armonización en un contexto como lo es la Comunidad Europea, que hablar de armonizar en el contexto de un sistema plurilegislativo como el caso de México.

³“La conclusión ineludible es que en un contexto legal armonización es un mero sinónimo del proceso de solución de problemas y es tan infinito en sus configuraciones como lo son los potenciales problemas en el derecho. Fuera del contexto de un problema legal y sin una justificación previa, la armonización del derecho es ininteligible como objetivo o como base para la reforma legal a pesar de su ostensible aplicación a transacciones entre jurisdicciones distintas.” FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Armonización del derecho en América Latina y procedimientos para lograrla”, *Op. Cit.*, p. 707.

⁴Cfr. BOODMAN, Martin, “The myth of harmonization of laws”, *Op. Cit.* p. 700; LEEBORN, David W., “Claims for Harmonization: A theoretical framework”, en Canadian Business Law Journal, vol. 27, núm. 1, Jul 1996, p. 67;

⁵De esta idea es LERNER, Pablo, “Sobre la armonización, derecho comparado y la relación entre ambos”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva serie, año XXXVII, núm 111, septiembre-diciembre de 2004, p. 921.

⁶En este sentido, afirmamos que existen muchos opositores de esta armonización por considerar que concurren diferencias que van desde lo conceptual hasta el plano de la mentalidad. A este respecto véase *Ibidem*, p. 959.

⁷ *Ibidem*.

Por ello, el proceso que implica una armonización de cualquier tipo debe estar estructurado ya que puede tener varios enfoques, esto es, se debe atender el nivel, el grado y el alcance.

Así tenemos que se habla de que existen varios niveles de armonización: constitucional, legislativa y jurisprudencial.⁸ Además, dicho proceso puede darse de forma voluntaria u obligatoria.

Lerner utiliza los términos, centralizada y descentralizada, para definir los caminos por los cuales se ha de alcanzar la armonización. Las primeras, son “...*aquellas que se enmarcan en un eje político legal determinado que tiende a fijar –e incluso– a imponer la norma armonizante...*”. Dentro de esta vía inserta a los instrumentos internacionales y, en algunos casos como en Europa, a la cooperación judicial. Las segundas, se van dando como consecuencia de la práctica internacional, regularmente, en el ámbito del comercio transfronterizo. Dentro de esta vía toman gran relevancia las comisiones o grupos de trabajo que plantean proyectos armonizantes.

⁸Las constituciones locales se llegan a asemejar unas a otras, conservando su identidad propia como Constituciones locales; las leyes locales se llegan a asemejar unas a otras, conservando su identidad propia como leyes locales. La interpretación judicial se llega a asemejar a la interpretación judicial de otras entidades federadas. *Cfr. SERNA DE LA GARZA, José María, El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, p. 30.*

Una vez definido el nivel que se quiere armonizar, se debe determinar el grado.⁹ Esta cuestión se resuelve al plantear la finalidad de la armonización, el propósito que se tiene. Además se deberá visualizar el alcance¹⁰ ya que puede referirse a aspectos aislados de una materia o al conjunto de la misma.

En otras palabras, para entender el proceso de armonización se debe hacer un análisis exhaustivo de qué se quiere armonizar de la normativa en cuestión, cuál es el objetivo que se quiere alcanzar con ello y que tan similares deben ser unas normas de otras.

David W. Leeborn en un esfuerzo por darle claridad a todo proceso de armonización proporciona un marco teórico conceptual.

Para el autor existen cuatro tipos de armonización: la de reglas específicas; la de objetivos de políticas públicas; la de principios y, la de instituciones y procedimientos.

Asimismo, propone ciertos criterios para evaluar cualquier propuesta de armonización normativa:

⁹Cfr. PERNICE Ingolf (ed.), *“Harmonization of legislation in federal systems”*, citado por SERNA DE LA GARZA, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, Op. Cit., p. 29.

¹⁰Cfr. LEEBORN, David W., *“Claims for Harmonization: A theoretical framework”*, Op. Cit., p. 72.

- Debe entenderse primero la naturaleza de la propuesta de armonización, en relación con los resultados que pretende obtener y así resolver cierta problemática derivada de la diferencia normativa entre entidades federadas.
- Debe después identificarse la base de la propuesta de armonización: lo que es objetable o indebidamente costoso derivado de la existencia de diferentes regimenes legales.
- Debe entenderse las fuentes y el valor de las diferencias.
- Con todos estos elementos, podría determinarse qué tipo de armonización, en qué grado y extensión sería la más conveniente, y podría definirse también si existe alguna alternativa mejor que la armonización para alcanzar los objetivos trazados.¹¹

Martín Boodman, por su parte, señala que los factores a conjugarse en un proyecto de armonización son:

- Los diversos elementos a ser armonizados;
- La razón o problema a ser resuelto por la armonización;
- La finalidad de la armonización; y

¹¹De forma muy bien estructurada y sintética lo detalla SERNA DE LA GARZA, José María, El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico, *Op. Cit.*, p. 34, 35.

- El método que se utilizará para llevar a cabo este proceso.¹²

En general, podemos afirmar que el concepto de armonización en el contexto legal, es flexible, hace referencia a la aproximación de criterios jurídicos y su apoyo lo tiene en leyes modelo o doctrina común. Esto sirve de punto de partida para que los legisladores y jueces nacionales puedan coordinar el enfoque jurídico de un conflicto de intereses indeterminado.

“En el contexto de un sistema federal, armonización normativa puede entenderse como el proceso por el cual el derecho local en una Entidad determinada se llega a asemejar al derecho de otras Entidades Federadas, al tiempo que conserva su identidad propia como derecho local.”¹³

3.2.2 Uniformidad.

La uniformidad se encuentra en una etapa intermedia pues resulta más profunda que la armonización pero menos que la unificación. Este concepto en específico, no tiene una noción contundente, pero se considera que se pretende hacer iguales 2 o más situaciones.

Se considera que en el aspecto jurídico, la uniformidad tiene dos vertientes ya que puede referirse tanto a normas conflictuales como substantivas; que puede

¹²Cfr. BOODMAN, Martin, *“The myth of harmonization of laws”*, Op. Cit. p. 708.

¹³Cfr. SERNA DE LA GARZA, José María, El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico, Op. Cit., p. 29.

adoptar la vía de la supranacionalidad que permite introducir en un sistema pluri-jurídico directamente normas en el orden jurídico de cada uno de los Estados miembros. Sin embargo, consideramos que la diferencia principal que existe entre armonizar y uniformar radica en que en el primero se respetan las diferencias existentes entre las entidades federativas, en otras palabras se respeta su individualidad como derecho local, mientras que en la segunda se requieren de identidades culturales y valores compartidos.

3.2.3 Unificación.

Unificar es hacer de muchas cosas un todo. La unificación es entendida como la etapa más evolucionada en los procesos de integración jurídica en la cual los sistemas jurídicos se basan en una misma norma legal, mediante la adopción de un texto único, común, que pueden ser tratados o convenciones internacionales y su aplicación directa por los tribunales locales o su revisión judicial por un tribunal supranacional.¹⁴

En la unificación se tiene por sentado que existe una legislación heterogénea que será sustituida por otras normas previamente consensadas que están redactas en términos idénticos. En suma, la unificación postula en una materia específica, una reglamentación idéntica.

¹⁴Cfr. GARRO M., Alejandro, "Armonización y unificación del derecho privado en América Latina: esfuerzos, tendencias y realidades" en Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana, México, núm. 22, 1993 p. 226; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Armonización del derecho en América Latina y procedimientos para lograrla", *Op. Cit.*, p. 533.

En un sistema plurilegislativo, el proceso de unificación, también llamada por algunos autores como Federalización¹⁵ tiende a un desplazamiento en la capacidad de decisión de las entidades federadas. Así tenemos que en el aspecto legislativo se transfiere la facultad de legislar sobre ciertas materias a la Federación. En el aspecto judicial, se entendería la traslación de la capacidad de establecer la decisión final a los tribunales federales.¹⁶

El profesor Calvo Caravaca menciona que el proceso de unificación normativa en el plano internacional puede tener alcances diversos de acuerdo a su naturaleza. Así tenemos:

- Procesos de unificación de las normas de derecho internacional privado,
- Procesos de unificación de las normas de derecho interno, y
- Procesos de unificación de las normas tanto de derecho interno como de derecho internacional privado.¹⁷

Los esfuerzos de unificación, en el ámbito universal y regional, han tenido un largo historial que desafortunadamente ha concluido en la idea de abandonar la

¹⁵ Cfr. SERNA DE LA GARZA, José María, El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico, Op. Cit., p. 35.

¹⁶ *Ibidem*, p. 36.

¹⁷ Cfr. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al.*, Derecho internacional privado, Comares, Granada, 2003, vol. I, p. 60.

propuesta ya que muchos factores de tipo político, cultural, ideológico, social e incluso emotivo, impiden este ideal.¹⁸

Finalmente, afirmamos que para plantear una unificación a nivel nacional, en cualquier materia, tendrían que conjugarse ciertos elementos como:

-Un lenguaje jurídico uniforme, es decir, un lenguaje que tenga incluida una misma terminología jurídica por pertenecer a un mismo sistema jurídico.

-Una disposición o actitud de cooperar entre las entidades federativas y que esta disposición no se vea obstaculizada por motivos políticos y/o jurídicos.

-Arbitrar una interpretación y aplicación unificada ya que los órganos jurisdiccionales de cada entidad federativa por su propia formación jurídica pueden realizar interpretaciones divergentes de un acuerdo, desvirtuándose con ello su contenido material.

-Circunstancias sociológicas-históricas favorables, ya que en momentos de crisis económica, política, social, etcétera, es difícil materializar este esfuerzo.

¹⁸Cfr. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al.*, Derecho internacional privado, *Op. Cit.*, p. 61; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“Armonización del derecho en América Latina y procedimientos para lograrla”*, *Op. Cit.*, p. 532. Muchos han sido los intentos por realizar un Código de Derecho Internacional Privado. Por otro lado, se han constituido organismos e instituciones, universales y regionales, con la finalidad de perseguir la tan anhelada unificación, tal es el caso de La Conferencia de la Haya, de la CIDIP, del Instituto para la Unificación del Derecho, *Unidroit*, entre otros.

-Una técnica determinada para que tenga resultados favorables, lo cual resulta verdaderamente una tarea difícil.¹⁹

En este sentido, coincidimos plenamente con el profesor Fix-Zamudio al puntualizar que *“Los obstáculos para la unificación formal son bastante difíciles de superar, por lo que resulta conveniente, para obtener resultados positivos, realizar una actividad previa de armonización, la cual asume un carácter más flexible, en cuanto despierta la conciencia de los órganos administrativos, legislativos y judiciales de los diversos ordenamientos... hacia la necesidad de unificación.”*²⁰

3.3. Armonización normativa en materia de adopción internacional.

Una vez que hemos dado un esbozo muy general de las nociones de armonizar, uniformar y unificar podemos afirmar que el primero de estos términos es el que utilizaremos para desarrollar nuestra postura.

Cuando hablamos de armonizar la legislación en materia de adopción de menores afirmamos que se pretende satisfacer nuevas expectativas sociales tomando en cuenta las diferencias económicas, geográficas y culturales de nuestro país,

¹⁹Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *“Sobre la unificación del derecho internacional privado en materia de protección de menores: La Haya y las CIDIP’s”* en *Memorias del XXVIII Seminario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, AMEDIP, México, 2004, p. 3-4.

²⁰FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“Armonización del derecho en América Latina y procedimientos para lograrla”*, *Op. Cit.*, p. 552.

también se pretende propiciar la eliminación de las principales diferencias entre disposiciones de la materia y así inducir a un mínimo de soluciones comunes.

Hablar de armonizar es tratar un tema realmente difícil pues trae aparejadas muchas implicaciones. Por ejemplo, las relaciones personales y filiales comprenden una zona árida de compleja armonización, pues resultan difíciles de compatibilizar en un mundo en que las diferencias existen.

La adopción internacional suscita cuestiones de duro tratamiento porque en verdad la problemática se reduce a puntuales supuestos frente a los cuales cada ordenamiento nacional expone su parecer desde la órbita interna y de allí, a la internacional precisamente.

Por ejemplo, tal como ya lo hemos analizado en nuestro capítulo anterior, en materia de derecho internacional privado existe una fragmentación de cuerpos normativos marcada esencialmente por el profundo territorialismo,²¹ manejado por legisladores desconocedores del derecho internacional privado y por ende, de una cultura de soluciones armónicas.

²¹Incluso, podemos afirmar que muchos países de Latinoamérica todavía tienen muy marcado este territorialismo-nacionalismo en donde los Estados no son partidarios, en muchas ocasiones, de “ceder soberanía” a legislaciones foráneas. No obstante, México a partir de la década de los setenta comienza a dejar el aislacionismo que hasta ese momento lo había caracterizado para abrirse e incorporarse a los procesos de la comunidad internacional. Así, comienza a formar parte de la multitud de tratados internacionales, ya sea de ámbito universal pero sobre todo del regional. *Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Presentación”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de derecho internacional privado mexicano, Parte General, Porrúa-UNAM, México, 2007, p. XXIII*

Por lo anterior, afirmamos que plantear una armonización nacional en materia de adopción internacional es, verdaderamente, una tarea difícil.²² Sin embargo, no es una tarea imposible siempre y cuando converjan ciertos elementos que coadyuven a su concreción.

Por otro lado, debemos precisar que plantearnos la necesidad de una armonización en materia de adopción internacional, no como un fin en sí mismo, sino como una respuesta a una necesidad práctica, resulta verdaderamente importante. La institucionalización de menores en albergues, los elevados costos para el Estado en la manutención de éstos, y lo reiteramos, la falta de concreción del interés superior del menor, son algunos de los factores que exigen que pongamos especial atención en esta problemática.

¿Cuál sería la técnica que debemos emplear para lograr esta armonización? Esta pregunta la trataremos de solventar en el presente capítulo al exponer algunas posturas doctrinales al respecto.

²² Existen sectores importantes de la doctrina que se pronuncian a favor de la factibilidad de la armonización en materia familiar y con especial referencia en materia de adopción internacional. Cfr. FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia, *Armonización legislativa en materia de derecho de familia en el MERCOSUR ¿Una necesidad o una quimera?* en CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, et. al. (coordinador), El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales, Colex, Madrid, 2004, p. 395

3.4. Técnicas para lograr la armonización normativa de la adopción internacional.

En los procesos de integración jurídica dos son las técnicas que se pueden utilizar: convenio y ley modelo. A continuación, expondremos sus aciertos y sus errores.

3.4.1 Convenios.

El convenio es la vía usual pero quizás la más rígida. Ha tenido grandes frutos en diversas materias. En este sentido, podemos visualizar que el sistema convencional podría ser una primera etapa en donde organismos como la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado realizan esfuerzos en pro de la integración jurídica.

No obstante, no debemos pasar desapercibidas las sombras que permean en torno a este sistema y que ya han sido expuestas en nuestro capítulo primero. Sólo para recordar mencionaremos entre éstas: la redacción, recepción o incorporación y aplicación de los convenios.

Aunado a lo anterior, y lo reiteramos, nos encontramos con una multiplicidad de instrumentos que, en apariencia, regulan una misma materia lo que crea conflictos al momento de determinar cuál de ellos aplicar y por ende, crea inseguridad jurídica.

Desafortunadamente, esta técnica ha sido considerada con resultados deficientes pues México tiene signado los dos convenios más importantes en materia de adopción internacional,²³ sin lograr un verdadero impacto en el derecho interno mexicano.

3.4.2 Nuevos sistemas de reglamentación.

Frente a todo el entramado convencional se han dado nuevas formas de reglamentación, denominadas de *soft law*²⁴ de entre las que encontramos la ley modelo.

Este tipo de instrumentos son considerados como “líneas maestras” en donde el principal actor es el Estado, o en este caso las entidades federativas, ya que de ellos depende su desarrollo e implementación.²⁵

Las características de este tipo de instrumentos son:

²³Convención Interamericana sobre adopción y el Convenio de La Haya de 1993.

²⁴*“La expresión soft law ha sido duramente criticada por su ambigüedad y redundancia por algunos, y exaltada y promovida por otros. No existe un concepto universalmente aceptado y su contenido es difuso. Sin embargo, el soft law parece haber ganado terreno dentro de la discusión académica. En el fondo, la reflexión sobre el soft law abre la puerta hacia una concepción mucho más abierta, compleja y plural del derecho internacional, acorde con los tiempos de mayor globalización mundial.”* TORO HUERTA Del, Mauricio Iván, *“El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, vol. VI, 2006, p. 513; GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *et. al.*, *“Derecho internacional privado. Disposiciones generales”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), *Lecciones de derecho internacional privado mexicano. Parte General*, Porrúa-UNAM, México, Porrúa - UNAM, 2007, p.44, 45.

²⁵ *Idem.*

- La falta de un poder de vinculación directa; y
- Su innegable influencia en el futuro desarrollo legislativo y su referencia en la actuación judicial.

Los aciertos que tiene esta nueva forma de reglamentación son indiscutibles ya que producen un efecto dinamizador en todo el entramado normativo y procura una unificación del derecho, “*sin soportar los costes de negociación que supone un proceso de este tipo*”.²⁶

La ley modelo, simplemente trata de servir de ejemplo orientativo a los legisladores nacionales.²⁷

En este sentido, se ha dado un cambio de paradigma en la codificación del derecho internacional privado.²⁸ Algunos doctrinarios consideran que el cambio en la técnica de reglamentación implica un alejamiento de la metodología utilizada, del mecanismo tradicional de la convención internacional.

²⁶FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Orientaciones del derecho internacional privado en el umbral del siglo XXI”, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. Especial, abril de 2000, p. 28 y 29.

²⁷Es un método al que se ha recurrido con fines de unificación interna dentro del *Commonwealth* británico y, en particular, en los Estados Unidos de América. Cfr. ZWEIGERT, Honrad, *et. al.*, Introducción al derecho comparado, Oxford University Press, Colección de Estudios Jurídicos, México, 2001, pp. 27 y 29 y ss. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, “La cooperación internacional como objeto del derecho internacional privado”, Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1991, p. 187.

²⁸Cfr. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. *La CIDIP VI: ¿cambio de paradigma en la codificación interamericana de derecho internacional privado?*, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. 14, octubre de 2003, p. 1.

Lo anterior, se da a raíz de la CIDIP VI, con la aprobación de dos textos de máximo interés, a saber, la “Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias” y el “Documento Uniforme para el Transporte Terrestre”. Ninguno de los dos textos, como sabemos, necesitan de la ratificación por parte de los Estados miembro, el primero marcó la pauta para los legisladores de los Estados desde el momento que se determinó la reforma de su normatividad nacional, y el segundo simplemente al ir dirigido a los aplicadores del sector, no ameritaba instituirlo a través de un instrumento convencional internacional.

3.5. Ley modelo.

Tal como lo expresa Luis Miguel Díaz *“por ley modelo se entiende todo texto legal que se recomienda a los Estados para su incorporación al derecho interno”*.²⁹

Viñas Farré la define como aquel *“texto destinado a reemplazar las reglas de conflicto existentes en cada uno de los Estados interesados, pero no está ni integrada ni anexada a una convención internacional, sino simplemente recomendada como proyecto de ley...”*³⁰

Estas definiciones que se nos proporcionan traen aparejadas la noción de armonización ya que es un texto que se recomienda, no que se impone, que sirve

²⁹DÍAZ, Luis Miguel, *“El desaprender el pensamiento jurídico como acceso a la ley modelo de conciliación comercial internacional”*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. VI, 2006, p. 180.

³⁰VIÑAS FARRE, Ramón, *Unificación del derecho internacional privado*, Bosch, Barcelona, 1978, p. 167.

como base para que se coordine un enfoque jurídico respetando las identidades de cada derecho local. Por lo cual se deduce que cada entidad federativa, en este caso, querrá modificar o suprimir algunas de las disposiciones de la ley modelo. No obstante, se recomienda procurar introducir el menor número posible de cambios y si esto no es posible, que por lo menos dichos cambios sean compatibles con los principios básicos de la ley modelo.

La ley modelo es considerada un instrumento de la armonización por su flexibilidad y por el apoyo que le proporciona.³¹

En este sentido encontramos que las leyes modelo vienen a representar un instrumento que supera las deficiencias mencionadas respecto a los instrumentos convencionales.

Entre las características de las leyes modelos podemos encontrar las siguientes:

- Son elaboradas por expertos, de igual calidad técnica que las convenciones.

³¹De esta idea encontramos a DÍAZ, Luis Miguel, *“El desaprender el pensamiento jurídico como acceso a la ley modelo de conciliación comercial internacional”*, Op. Cit., p. 180; CAIRNS, David J. A., *“The spanish application of the UNCITRAL Model law on international commercial arbitration”*, en *Arbitration International*, vol. 22, núm. 4, 2006, p. 573; RÁBAGO DORBECKER, Miguel, *“Codificación del derecho internacional privado en México”* en CRUZ BARNEY, Óscar (coordinador), *La codificación*, Porrúa, México, 2006, p. 184.

- No requieren ratificación por parte de los Estados interesados; ni un número determinado de ratificaciones para que ésta entre en juego.³² En este sentido, estos instrumentos se lanzan con el propósito de ser tenidos en cuenta a la hora de modificar y/o legislar sobre una determinada materia.
- Se originan como *soft law* para su eventual aceptación e incorporación por aquellos Estados que gusten y quieran.
- Además su inserción a una realidad superada es más difícil desde que el poder legislativo de cada uno de los Estados que decidieron acogerla puede introducirle tantas modificaciones como estime oportunas y en el momento en que crea que es conveniente por no responder a las necesidades que impone la actualidad. Lo anterior no requiere de consenso ni de mayorías ni propicia responsabilidad internacional.³³

Por lo antes expuesto afirmamos que:

- La ley modelo no es un instrumento vinculante, sino un “modelo” de ley que las entidades federativas, podrán: adoptar en su legislación interna; adaptar

³²VIÑAS FARRE, Ramón, *Unificación del derecho internacional privado*, Op. Cit., p. 158.

³³Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “La CIDIP y la modernización del derecho internacional privado latinoamericano. ¿Un cambio en el iter convencional hacia la ley modelo?” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva serie, año XL, número conmemorativo, 2008, en prensa.

la legislación interna a los preceptos contenidos en la ley modelo, o simplemente considerarla para reformas posteriores a su propia ley.³⁴

- La ley modelo implementa, por regla general, la normativa convencional ya existente y, en ese sentido, continuará con el trabajo que en diversos ámbitos han desarrollado diversos organismos internacionales.
- La ley modelo auxiliará a desarrollar una normatividad jurídica nacional coherente con las necesidades del país y coherente con el sistema jurídico nacional, además de cumplir con el objetivo de que las leyes nacionales sean claras y transparentes.³⁵

³⁴Cfr. SIQUEIROS PRIETO, José Luis, “La Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI)”, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP México, núm. 11, mayo 2002, p. 16.

³⁵De hecho, a través de la “Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias” emitida en la CIDIP VI se tuvo un efecto inmediato que fue modernizar la reglamentación en la materia en los países latinoamericanos sobre la base del modelo vigente en los Estados Unidos de América y Canadá. Dicho objetivo pretende alcanzar a las garantías internacionales pero también a las que se constituyan como puramente internas, sin perjuicio de que puedan internacionalizarse posteriormente, se puede decir que estamos también ante la intercomunicación entre las fuentes internas e internacionales imprescindible para garantizar la cabal regulación de una determinada materia, evitando diferentes soluciones en casos idénticos. La “Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias”, antes de ser adoptada por la CIDIP, comenzó a cumplir con su función, ya que México, quien participó activamente en su preparación presentando un Proyecto de Ley Modelo de gran trascendencia, realizó una importante reforma abarcando la “Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”, el “Código de Comercio” y la “Ley de Instituciones de Crédito.” Otra cuestión diferente es que la aplicación práctica de dichas reformas haya sido satisfactoria; de hecho el origen de esta reforma fue el apoyo solicitado por el NLCIFT a la Secretaría de Hacienda mexicana. Cfr. PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, “Comentarios al Proyecto México-Estadounidense para una Ley Modelo en Materia de Garantías Mobiliarias”, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. 10, noviembre de 2001, pp. 66 y ss; PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, “La Ley Modelo interamericana sobre garantías mobiliarias”, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. 11, mayo de 2002, p. 33; MAEKELT De, Tatiana B., “El rol de la codificación interamericana en el mundo globalizado” en COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, XXV Curso de derecho internacional, Secretaría General, Washington, 1999, p. 72.

- La ley modelo permite tener una guía, conceptos generales o específicos con los cuales dialogar y llegar a acuerdos entre los que propongan algún anteproyecto de ley relativo a la materia ya atendida por dicha ley modelo.

Todas las bondades que hemos presentado en torno a la ley modelo son certeras y atinadas, ya que evitamos una técnica rígida como el convenio internacional que ha sido un sistema de reglamentación que ha dejado cierto mal sabor de boca al no influir lo suficiente en la normatividad interna de los Estados miembro.

En ese sentido, podemos tener elementos más contundentes de los enunciados para posicionarnos a favor del cambio de metodología, como es no obviar el carácter obsoleto que rápidamente cobra instrumentos internacionales con materias tan dinámicas como las que presenta el derecho internacional privado es decir, en función de la materia regulada cobra un interés especial desviar la técnica de reglamentación internacional del *iter* convencional hacia la ley modelo o viceversa, además de atender la situación del momento y las circunstancias que rodean la negociación de un determinada materia no sólo a nivel internacional, sino precisamente en el nacional.

3.6. Experiencias nacionales y extranjeras.

En México, desde hace algunos años ha estado presente la iniciativa de realizar en diversas áreas del derecho, una aproximación de criterios jurídicos que sirvan para dar una mayor seguridad jurídica.

Esta labor ha sido desarrollada con mayor éxito en el ámbito del comercio internacional en donde foros como UNCITRAL han servido para dar una mayor proyección mediante la elaboración de leyes modelo que sí han tenido impacto en nuestro derecho interno.

Así tenemos que la “Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional” se incorporó al “Código de Comercio” en 1993.³⁶ Otro caso, es la incorporación de la “Ley Modelo de Insolvencia Transnacional” dentro de la “Ley Federal de Concursos Mercantiles”.³⁷ Finalmente en el área del comercio electrónico, tanto la “Ley Modelo sobre Comercio Electrónico”³⁸ como la “Ley Modelo sobre Firma Electrónica” inspiraron y fueron la base para las reformas al “Código de Comercio”, al “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”, del “Código Federal de Procedimientos Civiles” y de la “Ley Federal de Protección al Consumidor”.³⁹

En el área de derecho internacional privado la idea de solucionar la dispersión normativa, también ha estado en el ambiente desde hace algunos años. Una primera propuesta fue elaborada por W. Frisch Philipp, J. A. Quintanilla y J. A. González Elizondo para una Ley de los derechos internacional privado, procesal

³⁶Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de julio de 1993.

³⁷Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo de 2000.

³⁸En este sentido, un estudio muy interesante lo encontramos en ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “Regulación del comercio electrónico en México” en *Jurídica*, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, p. 385-409.

³⁹Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de mayo de 2000.

civil internacional e interlocal. Sin embargo, dicha propuesta no fructífero por muchas razones.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, instancia que ha realizado una gran labor en pro del conocimiento, estudio y solución de problemas que le son propios del ámbito del derecho internacional privado, ha tomado la iniciativa de realizar un Código Modelo de Derecho Internacional Privado.

Esta tarea se inició en el marco de XXIX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, celebrado en Puebla, en el mes de noviembre de 2005 donde se lanzó la propuesta para que los ponentes realizaran sus comentarios y observaciones al respecto.

Al siguiente año, 2006, el XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, celebrado en la Ciudad de México, se presentó formalmente el proyecto de Código Modelo de de Derecho Internacional Privado con la finalidad de que se discutiera su contenido. El alcance e impacto que dicho proyecto tendrá sólo lo veremos con el tiempo.

Lo que resulta una realidad es que diversos entes y organismos tienen entre sus agendas las propuestas de armonización normativa en diversas áreas. Es curioso observar que de entre los programas de Congresos celebrados en fechas recientes esté de manera permanente este tema. Lo anterior lo podemos observar

en los casos del Congreso Temático de la Academia Internacional de Derecho Comparado cuyo tema general del Congreso fue “La incidencia del derecho uniforme en el derecho nacional: límites y posibilidades”. Otro ejemplo, lo encontramos en las Jornadas de Actualidad del Derecho Internacional Privado en América de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado en donde uno de sus temas fue precisamente la armonización y unificación en esta área.

En cuanto, a las experiencias extranjeras los ejemplos que podemos mencionar son la “Ley Federal de Derecho Internacional Privado” del 18 de diciembre de 1987 en Suiza. La “Ley Italiana de Derecho Internacional Privado” del 31 de mayo de 1995. Finalmente la “Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado” del 6 de agosto de 1998.

3.7. Propuesta de armonización en materia de adopción internacional.

En este último apartado, hemos querido dar un esquema de los puntos en los que es necesaria una armonización de la normativa a nivel nacional en materia de adopción internacional.

Concepto de adopción internacional. Nuestro derecho interno debe dejar a un lado la idea de tomar en cuenta la nacionalidad o la ciudadanía para determinar si una adopción es internacional o no. Deberá abarcar sólo aquellas adopciones que establezcan un vínculo de filiación para el menor que va a ser desplazado a otro Estado, sea parte de la Convención de La Haya de 1993 o no.

Procedimiento administrativo. En este sentido, dado que es la fase en la que, como ya lo hemos afirmado con anterioridad, se presentan más abusos y anomalías, se debe regular puntos muy específicos que nuestra legislación mexicana ni siquiera contempla, como la Solicitud y el Certificado de Idoneidad. Asimismo se deberá precisar los puntos que debe contener el informe del posible adoptado.

En todo este entramado siempre deben considerarse principios tan imprescindibles para el buen desarrollo del procedimiento como la cooperación procesal internacional que tiene relación con la transmisión de informes y documentos de un Estado a otro. Incluso con la transferencia física del menor y la garantía de que éste estará protegido de cualquier situación en el país de recepción. Otro principio a considerar es la agilización del procedimiento, es decir, que el procedimiento de adopción sea lo más breve posible y las autoridades que tengan concurrencia en el mismo deberán cooperar en que los trámites dejen de ser engorrosos.

Procedimiento judicial. En el apartado de competencia judicial internacional debe establecerse claramente la competencia del juez nacional para cada uno de los supuestos de adopción internacional, a saber, la constitución, la revocación, la conversión y los asuntos relativos a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos).

Ley aplicable para: la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo; la capacidad para ser adoptante, los requisitos de edad y estado civil del adoptante, el consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuera el caso, y los demás requisitos para serlo, y las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes.

La validez en México de las adopciones constituidas en el extranjero: esto es, se deberá establecer claramente los requisitos para que una adopción internacional sea reconocida válida y produzca efectos.

CONCLUSIONES.

1. En la actualidad nos encontramos ante una globalización de las relaciones que ha incursionado en temas fundamentales como el derecho de familia.
2. Los esfuerzos de la comunidad internacional por dar protección a aquellos menores que la requieren son constantes y diversos.
3. Los distintos instrumentos internacionales que regulan la institución han abierto un camino de trascendencia que, en definitiva, ha redundado en los derechos de los Estados parte. Sin embargo, todavía existe la necesidad de que estos instrumentos superen la práctica diaria y la adecuación de los Estados a través de su legislación y práctica administrativa interna centrándose en la incorporación de todos aquéllos elementos que garanticen una meta preferente: trabajar al unísono en interés de los menores.
4. Consideramos que en nuestro derecho positivo mexicano no debe de prevalecer ya la idea de que la institución de la adopción cumple una función idéntica tanto si se despliega en el campo del derecho interno como en el internacional.
5. El creciente aumento en el número de adopciones internacionales debe constituir el impulso necesario para que los legisladores vean la necesidad de un cambio profundo en la regulación material interna de la adopción,

orientada a aumentar los controles de las autoridades públicas sobre las adopciones sin perder de vista la agilización de la misma, perfectamente compatible con la rigurosidad en su procedimiento.

6. Es un hecho, que nuestro derecho está caracterizado por la heterogeneidad de disposiciones en materia de adopción internacional. Cada entidad federativa ha introducido soluciones diferentes, en muchas ocasiones incompatibles con las establecidas en los tratados.
7. Debe haber un cambio por parte de nuestros legisladores en la forma en que conciben la adopción internacional.
8. En el proceso de adopción se ha tenido que aumentar y fortalecer la intervención de diversas autoridades públicas. El procedimiento, que anteriormente, era marcadamente judicialista ahora se divide en dos fases: la administrativa de instrucción previa a la constitución de la adopción y la judicial de constitución de la adopción. Sin embargo, las dos fases tienen grandes diferencias en la práctica y conceptuales dependiendo de cada entidad federativa.
9. Lo anterior ha creado un profundo anhelo generalizado de uniformar legislaciones, criterios técnicos y procedimientos legales y administrativos a nivel nacional. Esto solo será posible, en el contexto de nuestro sistema

federal, con la voluntaria coordinación de las entidades federativas a través de las estrategias que para ello sean necesarias.

- 10.** Es un hecho, que toda propuesta de armonización se sustenta en la idea de que las diferencias existentes entre las normativas de la entidad federada están causando un conflicto o inconvenientes, y por tanto deben ser reducidas. La vía de la armonización es una forma de reducir dichas diferencias, en donde no existe una autoridad común que imponga esa similitud a las entidades federativas para que adopten normas similares.

- 11.** La armonización legislativa constituye un instrumento para lograr seguridad jurídica. Para ello es necesaria la revisión y armonización de criterios; la homogeneización en lo posible de un marco normativo y la estandarización de los procedimientos, criterios de asignación, seguimiento y evaluación en el ámbito nacional.

- 12.** La sistematización de la información que permita la orientación y toma de decisiones es otro punto que resulta necesario atender. La elaboración de estadísticas tanto de niños susceptibles de darse en adopción como de estadísticas de adopciones internacionales concluidas puede garantizar condiciones de equidad para los menores, en un marco de honestidad, transparencia, ética, profesionalismo y agilidad en el procedimiento.

- 13.** En este sentido, encontramos la nueva normatividad que en materia de adopción internacional se lleva a cabo en España la cual puede servir de ejemplo y marco comparativo para su propuesta e implementación en México con una perspectiva crítica. Al respecto consideramos que es muy conveniente extraer los éxitos legislativos de otras realidades para su posible adaptación e implementación en el derecho positivo mexicano.
- 14.** En definitiva, ante el panorama que vivimos en la globalización de las relaciones, no solo comerciales sino también familiares, el cambio de paradigma en la codificación del derecho internacional privado es la solución que satisface las demandas en la actualidad. El entramado convencional presentaba ya serías dificultades en la praxis por ello se ha tenido que poner en marcha nuevas soluciones que, en principio, resuelvan aquellas cuestiones no previstas en los instrumentos internacionales. La ley modelo es una de esas soluciones que ha tenido una gran aceptación sobre todo en el aspecto comercial pero que ahora se trata de implementar en cuestiones civiles y de derecho de familia.
- 15.** Como comentario final, afirmamos que los niños siguen siendo parte olvidada en muchas de las prioridades estatales, partidistas y del gobierno en la que convergen situaciones de falta de recursos o simplemente un desinterés por parte de los poderes públicos. Ello implica, en consecuencia, una falta de interés, de sensibilización y una ausencia clara en las preferencias de las agendas de nuestros gobernantes.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

1. ADAME GODDARD, Jorge, "*La dispersión del régimen familiar en México*", en Adame Goddard, Jorge (compilador), Derecho privado. Memorias del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
2. ADAME GODDARD, Jorge, "*Salvo los dispuesto en los tratados*", en Revista de Derecho Privado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año 7, núm. 19, enero-abril de 1996.
3. ADROHER BIOSCA, Salomé, "*Algunas cuestiones entorno a la adopción internacional*", en ADAM MUÑOZ, María Dolores y GARCÍA CANO, Sandra, Sustracción internacional de menores y adopción internacional, Colex, Madrid, 2004.
4. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, *et. al.*, "*El certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del derecho internacional español*", en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés (coordinadores), Estudios sobre adopción internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
5. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, "*La cooperación internacional como objeto del Derecho Internacional Privado*", Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1991.

6. AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, Bases para un anteproyecto de código civil uniforme para toda la república (parte general, derecho de la personalidad, derecho de la familia), UNAM, México, 1967.
7. AGUILAR NAVARRO, Mariano, Derecho internacional privado, 4ª ed., Universidad de Madrid, Facultad de derecho, Madrid, tomo I, vol. I, 1982.
8. ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, *et. al.* (coordinadores), Diccionario de derecho civil y de familia, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
9. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho internacional privado, Porrúa, México, 1998.
10. BARRIGUETE MELÉNDEZ, J. Armando, *et al.* (editores), Adopción en el siglo XXI: actualidades internacionales en el estudio multidisciplinario en la adopción, un modelo franco mexicano, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2000.
11. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, La recepción del derecho internacional en el derecho interno, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
12. BOODMAN, Martin, “*The myth of harmonization of laws*”, en The American Journal of Comparative Law, vol. 39, núm. 4, otoño de 1991,
13. BOUZA VIDAL, Nuria, Problemas de adaptación en derecho internacional privado e interregional, Tecnos, Madrid, 1977.
14. BRENA SESMA, Ingrid, Las adopciones en México y algo más, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

15. CAIRNS, David J. A., "*The spanish application of the UNCITRAL Model law on international commercial arbitration*", en Arbitration International, vol. 22, núm. 4, 2006,
16. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al.*, Derecho internacional privado, Comares, Granada, vol. I, 2003.
17. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, "*Globalización y adopción internacional*" en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al.*, Globalización y derecho, Colex, Madrid, 2003.
18. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al.*, La ley 54/2007 de 28 de diciembre de 2007 sobre adopción internacional (Reflexiones y Comentarios), Comares, Granada, 2008.
19. CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, "*La adopción de menores*", en Memorias del coloquio multidisciplinario sobre menores: diagnóstico y propuestas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.
20. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., "*Adopción internacional: condicionantes sociales y jurídicos*", en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *et. al.*, Globalización y derecho, Colex, Madrid, 2003.
21. CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., Adopción internacional y Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, Colex, Madrid, 2003.
22. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, La adopción, addenda a la obra La familia en el derecho, Porrúa, México, 1999.
23. CONCHA CANTÚ, Hugo, Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

24. CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho internacional privado. Parte especial, 1ª. ed. Oxford University Press, México, 2004.
25. CORNEJO VALLE, Arturo, “*Interpretación del principio de subsidiariedad en la adopción ¿debe haber una edad mínima para que una niña o un niño pueda ser candidato a una adopción internacional?*”, en Revista de Derecho Privado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva serie, núm. 15, septiembre-diciembre de 2006.
26. DÍAZ, Luis Miguel, “*El desaprender el pensamiento jurídico como acceso a la ley modelo de conciliación comercial internacional*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, vol. VI, 2006.
27. DURAN AYAGO, Antonia, “*La protección de menores en la era de la globalización: del conflicto de civilizaciones a las técnicas de flexibilización*” en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y BLANCO-MORALES LIMONES, PILAR, Globalización y derecho, Colex, Madrid, 2003.
28. FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia, “*Armonización legislativa en materia de derecho de familia en el MERCOSUR ¿Una necesidad o una quimera?*” en CASTELLANOS RUIZ, Esperanza y CALVO CARAVACA, Alfonso Luis (coordinadores), El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales, Colex, Madrid, 2004.
29. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., Derecho internacional privado interamericano: evolución y perspectivas, Porrúa-Universidad Anáhuac del Sur, México, 2003.

30. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., *“La CIDIP VI: ¿cambio de paradigma en la codificación interamericana de derecho internacional privado?”*, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. 14, octubre de 2003.
31. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, *et. al.*, Derecho internacional privado, Depalma Temis, Madrid, 2001.
32. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, *“Orientaciones del derecho internacional privado en el umbral del siglo XXI”*, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. Especial, abril de 2000.
33. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“Armonización del derecho en América Latina y procedimientos para lograrla”*, en VII Conferencia de facultades y escuelas de derecho de América Latina, Ed. UDUAL, México, 1978.
34. GARCÍA CANO, Sandra, *“Globalización, multiculturalismo y protección internacional del menor (evolución y futuro de los instrumentos internacionales relativos a la protección del menor)”*, en ADAM MUÑOZ, María Dolores y GARCÍA CANO, Sandra, Sustracción internacional de menores y adopción internacional, Colex, Madrid, 2004.
35. GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, *“La adopción internacional”*, en Iuris Tantum, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Anáhuac, México, año XV, núm. 11, primavera-verano 2000.
36. GARRO, Alejandro M., *“Armonización y unificación del derecho privado en América Latina: esfuerzos, tendencias y realidades”*, en Jurídica, anuario

- del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana,
Universidad Iberoamericana, México, núm. 22, 1993.
37. GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, *“Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho azteca”*, en Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Veracruz, t. I., núm. 20, enero-junio de 1987.
38. GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, *“Los tribunales y procuradurías frente a las cortes y tratados internacionales”*, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 3, enero-junio 2004.
39. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional: la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales. Referencias hispano-mexicanas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
40. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *et. al.*, *“Derecho internacional privado. Disposiciones generales”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de derecho internacional privado. Parte general, Porrúa-UNAM, México, 2007.
41. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *et. al.*, (coordinadores), Estudios sobre adopción internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
42. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *“La CIDIP y la modernización del derecho internacional privado latinoamericano. ¿Un cambio en el iter convencional hacia la ley modelo?”* en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva serie, año XL, número conmemorativo, 2008, en prensa.

43. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de derecho internacional privado. Parte general, Porrúa-UNAM, México, 2007.
44. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *et. al.*, “*Ley de adopción internacional española. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional*”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva serie, año XLI, núm. 123, septiembre-diciembre de 2008.
45. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Los acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional firmados entre España y Rumania, Perú, Colombia, Ecuador, Bolivia y Filipinas*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, vol. V, 2005.
46. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Memorias del seminario-taller: teoría y práctica de la adopción internacional*”, en Revista de Derecho Privado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva época, año I, núm. 3, septiembre-diciembre de 2002.
47. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Protección internacional de menores: la adopción internacional y la actuación de las ECAI’s en México como estado de emisión*” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.

48. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *“Reflexiones sobre la utilidad de la comparación y sus efectos en la codificación en derecho internacional privado”* en ADAME GODDARD, Jorge (compilador), Derecho privado. Memorias del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
49. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *“Sobre la unificación del derecho internacional privado en materia de protección de menores: La Haya y las CIDIP’s”* en Memorias del XXVIII Seminario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, AMEDIP, México, 2004
50. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Proyecto de código familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2004.
51. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Proyecto de código de procedimientos civiles tipo para los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2004.
52. GUZMÁN ÀVALOS, Aníbal, La filiación en los albores del siglo XXI, Porrúa, México, 2005.
53. HENDERSON, Humberto, *“Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”*, en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, núm. 39, 2004.
54. LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *et al*, Curso sobre la protección jurídica del menor, Colex, Madrid, 2001.
55. LEEBORN, David W., *“Claims for Harmonization: A theoretical framework”* en Canadian Business Law Journal, vol. 27, num. 1, July 1996.

56. LERNER, Pablo, *“Sobre la armonización, derecho comparado y la relación entre ambos”*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva serie, año XXXVII, núm. 111, septiembre-diciembre de 2004.
57. LOMELÍ GONZÁLEZ, José Guadalupe, *“Comentarios a la adopción”*, en Jure, Guadalajara, IV época, vol. 1, núm. 1, octubre-diciembre, 1996.
58. MAEKELT, Tatiana B., *“El rol de la codificación interamericana en el mundo globalizado” en Comité Jurídico Interamericano*, en XXV Curso de derecho internacional, OEA, Secretaría General, Washington, 1998.
59. MANSILLA y MEJÍA, María Elena, *“Eficacia extraterritorial de soluciones”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de derecho internacional privado. Parte general, Porrúa-UNAM, México, 2007.
60. MAYOR DEL HOYO, María Victoria, *“Notas acerca del Convenio de La Haya sobre adopción internacional”*, en Revista de Derecho Privado, S.E., España, núm. 79, 1995.
61. MÉNDEZ PÉREZ, José, La adopción, Bosch, Barcelona, 2000.
62. MIGUEL ASENSIO de, Pedro A., *“Diversidad jurídica y unidad de mercado: el sistema federal de Estados Unidos y la Unión Europea”*, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. 20, octubre 2006.
63. PEDRO SAGÜES, Nestor, *“Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, al derecho interno”*, en Derechos Humanos, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del

- Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, núm. 61, sección previa, mayo-junio 2003.
64. PÉREZ BEVÍA, José Antonio, *et. al.*, “*Contribución de la Conferencia de La Haya a la globalización de los derechos del niño*”, en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar (coordinadores), Globalización y derecho, Colex, Madrid, 2003.
65. PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, “*Algunos aspectos del derecho familiar en México y otros países de Latinoamérica*”, en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CASTELLANOS RUÍZ, Esperanza (directores), El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales, Colex, Madrid, 2004.
66. PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, “*Comentarios al proyecto México-Estadounidense para una Ley Modelo en materia de garantías mobiliarias*”, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. 10, noviembre de 2001.
67. PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, *et. al.*, Derecho internacional privado. Parte especial, 2ª ed., Oxford University Press, México, 2006.
68. PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, “*La Ley Modelo interamericana sobre garantías mobiliarias*”, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. 11, mayo de 2002,
69. PÉREZ VERA, Elisa, “*El menor en los convenios de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado*”, en Revista española de derecho, S.E., España, vol. 45, núm. 1, 1993.
70. PILOTTI, Francisco, Manual de procedimientos para la formación de la familia adoptiva, Instituto Interamericano del Niño, Madrid, 1990.

71. RÁBAGO DORBECKER, Miguel, *“Codificación del Derecho Internacional Privado en México”*, en CRUZ BARNEY, Óscar (coordinador), La codificación, Porrúa, México, 2006.
72. RÁBAGO DORBERCKER, Miguel, *“Fuentes del Derecho Internacional privado”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de derecho internacional privado. Parte general, Porrúa-UNAM, México, 2007.
73. RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, *“El reconocimiento de las medidas de protección del menor en un entorno multicultural: un estudio comparado de la eficacia extraterritorial de la adopción y de la Kafala”*, en Revista General de Derecho, S.E., España, núm. 667, abril de 2000.
74. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006
75. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *“Competencia Judicial Internacional”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de derecho internacional privado. Parte general, Porrúa-UNAM, México, 2007.
76. ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *“Regulación del comercio electrónico en México”*, en Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000.
77. SACLIER, Chantal, *“Los niños y la adopción: qué derechos y de quién”*, Ecce Puer. He aquí al niño, Universidad Veracruzana-UNICEF-OIT-CHILD RIGHTS INTERNATIONAL, Veracruz, vol. 1, núm. 2, 2000.

78. SÁNCHEZ-CORDERO, Jorge Antonio, *“El proceso actual de armonización y uniformidad legislativa”*, en ADAME GODDARD, Jorge (compilador), Derecho privado. Memorias del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
79. SÁNCHEZ-CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, La constitución y los tratados internacionales: un acercamiento a la interpretación judicial, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, México, 1999.
80. SARRIEGO MORILLO, José Luis, Guía sobre la adopción internacional, Tecnos, Madrid, 2000.
81. SERNA DE LA GARZA, José María, *“El poder de celebrar tratados internacionales y la división de competencias del sistema federal mexicano”*, en SERNA DE LA GARZA, José María (coordinador), Federalismo y regionalismo: memoria del VII congreso iberoamericano de derecho constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
82. SERNA DE LA GARZA, José María, El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.
83. SILVA SILVA, Jorge Alberto, *“El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”*, en Revista de Derecho privado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, nueva época, año II, núm. 4, enero-abril de 2003.

84. SILVA SILVA, Jorge, *“Panorama del derecho internacional privado mexicano”*, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. 12, octubre 2002
85. SIQUEIROS PRIETO, José Luis, *“Actualización de la metodología en la enseñanza iusprivatista”* en Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana, México, núm. 29, 1999.
86. SIQUEIROS PRIETO, José Luis, *“La adopción internacional de menores”*, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año 17, núm. 17, 1993.
87. SIQUEIROS PRIETO, José Luis, *“La codificación del derecho internacional privado en el continente americano”* en Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana, México, núm. 14, 1982.
88. SIQUEIROS PRIETO, José Luis, *“El desarrollo del derecho internacional privado en el ámbito interamericano”*, en XXV Curso de derecho internacional, Comité Jurídico Interamericano, Washington, OEA, Secretaria General, 1998.
89. SIQUEIROS PRIETO, José Luis, *“La Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI)”*, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, AMEDIP, México, núm. 11, mayo 2002,
90. TORO HUERTA del, Mauricio Iván, *“El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”*, en Anuario Mexicano de Derecho

Internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, vol. VI, 2006.

91. VÁZQUEZ PANDO, Alejandro, “*Régimen jurídico de la adopción internacional*”, en Derechos de la niñez, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990.

92. VELASCO MACÍAS, Raquel, *et. al.*, “*La adopción en nuestro tiempo: problemática y perspectivas*”, en Quid Justitia, Tribunal Superior de Justicia, Zacatecas, núm. 3, abril de 1995.

93. VILLALOBOS OLVERA, Rogelio, “*La adopción*”, en Lecturas Jurídicas, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, Chihuahua, época III, núm. 11, febrero de 2002.

94. VIÑAS FARRE, Ramón, Unificación del derecho internacional privado, Bosch, Barcelona, 1978.

95. ZWEIGERT, Honrad, *et. al.*, Introducción al derecho comparado, Oxford University Press, México, 2001,

DOCUMENTOS

Diagnóstico de Adopción en México. Documento de trabajo Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2007.

Innocenti Digest 4, “Adopción internacional”, Centro Internacional para el Desarrollo del Niño, UNICEF, 1999.

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.

Oficina de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>

Diego Valadés "Una saludable reforma" El Universal del 28 de febrero de 2007.
<http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/36902.html>

Secretaria de Relaciones Exteriores, <http://www.sre.gob.mx>

ANEXO A. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Definición, legislación por la que se rige, preferencia a mexicanos y adopción por extranjeros.						
ENTIDAD FEDERATIVA	ART.	DEFINICION	SE RIGE POR	PREFERENCIA A MEXICANOS		ADOPCION POR EXTRANJEROS
Agascalientes	433-E.	La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.	Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	PLENA	LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL.
Baja California	404	La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en un ambiente familiar a la persona menor de dieciocho años de edad.	La adopción internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, y en lo que corresponda, por las disposiciones de este Código.	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	PLENA	LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CODIGO.
Baja California Sur	446 Y SIGS	No da una definición de lo que se entiende por adopción internacional	NO MENCIONA	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.		
Campeche	426-J	La adopción internacional es promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.	Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	PLENA	LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CODIGO.

ANEXO A. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Definición, legislación por la que se rige, preferencia a mexicanos y adopción por extranjeros.

ENTIDAD FEDERATIVA	ART.	DEFINICION	SE RIGE POR	PREFERENCIA A MEXICANOS		ADOPCION POR EXTRANJEROS
Coahuila	511	La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor de nacionalidad mexicana, que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.	Esa adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente por el Código Civil para el Distrito Federal.	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre extranjeros.	PLENA	LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL ESTADO. ESTA ADOPCION SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CODIGO.
Colima	410-E	La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrarla en su propio país de origen.	Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	PLENA	LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAÍS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. ESTA ADOPCIÓN SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO.
Chiapas	405	La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.	Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil Federal y, en su caso por las del presente Código, cuando se promuevan en el Estado de Chiapas.	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	PLENA	NO MENCIONA

ANEXO A. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Definición, legislación por la que se rige, preferencia a mexicanos y adopción por extranjeros.

ENTIDAD FEDERATIVA	ART.	DEFINICION	SE RIGE POR	PREFERENCIA A MEXICANOS		ADOPCION POR EXTRANJEROS
Chihuahua	386	No da una definición de lo que se entiende por adopción internacional	La adopción internacional se sujetara a lo dispuesto en los tratados internacionales y convenciones que se celebren en la materia.	En igualdad de circunstancias, se preferirá como adoptantes a ciudadanos mexicanos.		NO MENCIONA
DF	410-E	La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional	Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	PLENA	LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CODIGO.
Durango	405-D	La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional	Esta adopción se registrará por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano suscriba y ratifique posteriormente.	En igualdad de condiciones se preferirá a los adoptantes mexicanos sobre los extranjeros, a menos que el que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor consienta en la adopción. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el que tomará en cuenta el interés superior del niño.	PLENA	LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CODIGO.

ANEXO A. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Definición, legislación por la que se rige, preferencia a mexicanos y adopción por extranjeros.

ENTIDAD FEDERATIVA	ART.	DEFINICION	SE RIGE POR	PREFERENCIA A MEXICANOS	ADOPCION POR EXTRANJEROS
Guanajuato	464-K	La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor o incapacitado, guanajuatense o que viva en el Estado, que no encontró una familia en el Estado Mexicano.	NO MENCIONA	NO MENCIONA	NO MENCIONA
Guerrero		El Estado de Guerrero hace mención en su Ley para la protección y desarrollo de los menores, art. 68 "tratándose de adopción internacional, se debe disponer de lo necesario para asegurar que los menores de edad sean adoptados por nacionales de países, en donde existan reglas jurídicas de adopción y tutela de los derechos cuando menos equivalentes a los mexicanos" y en su artículo cuarto transitorio remite para efectos de adopción al Código civil y de procedimientos civiles del Estado. Sin embargo, estas regulaciones no hacen mención alguna de la adopción internacional. Esto es, no está regulado ni el procedimiento ni la figura en sí misma.			
Hidalgo	214 Ley para la familia del Edo de Hidalgo	Es la promovida por personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio que se adapte a las disposiciones legales que rigen en el Estado libre y Soberano de Hidalgo, con residencia permanente fuera del territorio nacional, teniendo como objeto incorporar a su familia como hijo o hijos de matrimonio, a uno o más menores de edad de origen mexicano, previo el procedimiento legal, o cuando matrimonios con residencia dentro de los Estados Unidos Mexicanos pretendan adoptar a uno o varios menores de edad con residencia permanente en un estado extranjero.	Esta adopción se registrará por lo establecido en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la legislación familiar vigente en el Estado libre y soberano de Hidalgo.	NO MENCIONA	NO MENCIONA

ANEXO A. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Definición, legislación por la que se rige, preferencia a mexicanos y adopción por extranjeros.

ENTIDAD FEDERATIVA	ART.	DEFINICION	SE RIGE POR	PREFERENCIA A MEXICANOS	A	ADOPCION POR EXTRANJEROS
Jalisco	551	La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto, incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una, en su propio país de origen.	NO MENCIONA	NO MENCIONA	PLENA	LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN ESTA SECCION.
Estado de México	4.199	La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen.	Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.	NO MENCIONA	PLENA	NO MENCIONA
Michoacan	360	La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen.	Esta adopción se regirá por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	PLENA	LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CODIGO.

ANEXO A. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Definición, legislación por la que se rige, preferencia a mexicanos y adopción por extranjeros.

ENTIDAD FEDERATIVA	ART.	DEFINICIÓN	SE RIGE POR	PREFERENCIA A		ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS
Morelos	371 Código familiar	La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; se registrará por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los tratados internacionales que el Estado Mexicano suscriba y ratifique posteriormente, así como por las disposiciones de éste Código.		MEXICANOS		
Nayarit	402-c	Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad mexicana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad mexicana, radicado en el país. De igual forma se considerará, para la acreditación de la idoneidad preadoptiva, respecto de nacionales que pretendan adoptar en otro país. La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del menor, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional.	Los extranjeros que deseen adoptar un menor, se sujetarán a esta Sección, y a lo establecido en Declaraciones, Convenios, Convenciones y otros instrumentos internacionales que rigen la materia y hayan sido ratificados por el Estado Mexicano			

ANEXO A. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Definición, legislación por la que se rige, preferencia a mexicanos y adopción por extranjeros.

ENTIDAD FEDERATIVA	ART.	DEFINICION	SE RIGE POR	PREFERENCIA A MEXICANOS		ADOPCION POR EXTRANJEROS
Nuevo León	410-BIS	La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen.	Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	PLENA	LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN ESTE CODIGO.
Oaxaca		No da una definición de lo que se entiende por adopción internacional.				
Puebla	591	La adopción promovida por ciudadanos de otros países, con residencia habitual fuera del territorio mexicano y que tengan por objeto incorporar, en una familia, a un menor que pueda ser adoptado, se considera internacional.	Se regirá por los tratados internacionales de los que México sea parte, y en lo conducente a lo que establece las disposiciones del presente Código.	NO MENCIONA	PLENA	NO MENCIONA
Querétaro	377	La adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tienen como objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar la misma en su lugar de origen.	Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.		PLENA	LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA Y OTORGADA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, A LOS EXTRANJEROS QUE TENGAN SU RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ANEXO A. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Definición, legislación por la que se rige, preferencia a mexicanos y adopción por extranjeros.

ENTIDAD FEDERATIVA	ART.	DEFINICION	SE RIGE POR	PREFERENCIA A		ADOPCION POR EXTRANJEROS
Quintana Roo		No da una definición de lo que se entiende por adopción internacional		MEXICANOS		
SLP	370.09	Se considera adopción internacional cuando los adoptantes son extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a un menor mexicano domiciliado en territorio potosino, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen vinculada a la protección de los menores.	Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.	NO MENCIONA	PLENA	NO MENCIONA
Sinaloa	410-Bis 5	No da una definición de lo que se entiende por adopción internacional	La adopción internacional se sujetará a lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código	En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	PLENA	NO MENCIONA

ANEXO A. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Definición, legislación por la que se rige, preferencia a mexicanos y adopción por extranjeros.

ENTIDAD FEDERATIVA	ART.	DEFINICION	SE RIGE POR	PREFERENCIA A MEXICANOS		ADOPCION POR EXTRANJEROS
Sonora		No da una definición de lo que se entiende por adopción internacional	NO MENCIONA	La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de cualquier institución encargada de la custodia de menores abandonados o huérfanos se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros.	PLENA	LA ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS RADICADOS LEGALMENTE EN MÉXICO, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS MEXICANOS, PERO EN EL CASO DE MENORES O INCAPACITADOS SUJETOS A LA TUTELA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA O DE CUALQUIER INSTITUCIÓN ENCARGADA DE LA CUSTODIA DE MENORES ABANDONADOS O HUÉRFANOS SE PREFERIRÁ, EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, A LOS MEXICANOS FRENTE A LOS EXTRANJEROS.
Tabasco		No da una definición de lo que se entiende por adopción internacional	NO MENCIONA	NO MENCIONA		NO MENCIONA
Tamaulipas		No da una definición de lo que se entiende por adopción internacional	NO MENCIONA	NO MENCIONA		NO MENCIONA
Tlaxcala	245	La adopción internacional es la promovida por un ciudadano de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto incorporar a la familia de ese ciudadano a un menor.	La adopción internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano y las disposiciones de este Código.	NO MENCIONA		NO MENCIONA

ANEXO A. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Definición, legislación por la que se rige, preferencia a mexicanos y adopción por extranjeros.

ENTIDAD FEDERATIVA	ART.	DEFINICION	SE RIGE POR	PREFERENCIA A	ADOPCION POR EXTRANJEROS
Veracruz	339-F	No da una definición de lo que se entiende por adopción internacional	Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos de alguno de los Estados que forman parte de la Convención sobre protección de menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VI, del Título Séptimo DEL CC PARA EL DF en materia común y para la Rep Mex en materia federal	MEXICANOS NO MENCIONA	NO MENCIONA
Yucatan	324	La adopción internacional es la que promueven ciudadanos extranjeros o nacionales mexicanos con residencia habitual fuera de la República Mexicana	NO MENCIONA	En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.
Zacatecas	369 bis Código Familiar	La adopción internacional es el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del Territorio nacional.	Por los tratados internacionales por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.	NO MENCIONA	NO MENCIONA

ANEXO B. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Competencia Judicial Internacional.

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTICULO	COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL
Agascalientes	142 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS.
Baja California	157 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS.
Baja California Sur	156 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS.
Campeche	169	PARA LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE; PERO SI SE TRATA DE BIENES RAICES, LO SERÁ EL DEL LUGAR DONDE ESTÉN UBICADOS.
Coahuila	40 fracción XVII y XXI	ES ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO EN EL ESTADO DE COAHUILA: XVII. EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, ES JUZGADO COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATA DE BIENES INMUEBLES, LO ES EL DEL LUGAR EN QUE ESTÉN UBICADAS, OBSERVÁNDOSE, EN LO CONDUCENTE, LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II. XXI. EN LOS PROCEDIMIENTOS, TRATÁNDOSE DE MENORES ACOGIDOS EN UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL SEA PÚBLICA O PRIVADA, SERÁN JUZGADOS COMPETENTES LOS DEL ESTADO DONDE SE HAYA ESTABLECIDO EL DOMICILIO DEL MENOR.
Colima	155 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS.
Chiapas	158 fracción XIII	ES JUEZ COMPETENTE: XIII. EN LOS ASUNTOS DE ADOPCION, SERA EL JUEZ COMPETENTE, EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE SE PRETENDE ADOPTAR.
Chihuahua	155 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS.
DF	156 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS.
Durango	156 fracción XIV	ES JUEZ COMPETENTE: XIV. PARA LA CONSTITUCION DE LA ADOPCION, EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE SE PRETENDA ADOPTAR, SIN QUE SEA PRORROGABLE. PARA LA ANULACION E IMPUGNACION DE LA ADOPCION, EL DEL LUGAR EN QUE EL ADOPTADO TENIA SU DOMICILIO AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ADOPCION; PARA LA CONVERSION DE LA ADOPCION LO SERAN, A ELECCION DEL PROMOVENTE, EL DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ADOPCION O, EL DEL DOMICILIO DEL ADOPTANTE O ADOPTANTES AL SOLICITARSE LA CONVERSION.
Guanajuato	31	EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ADOPCIÓN Y TUTELA DE LOS MENORES INCAPACITADOS ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR O INCAPACITADO.

ANEXO B. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Competencia Judicial Internacional.		
ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL
Guerrero	31 fracción VIII	REGLAS PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA POR TERRITORIO. POR RAZON DE TERRITORIO ES TRIBUNAL COMPETENTE: VIII. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, SALVO DISPOSICION CONTRARIA DE LA LEY, ES JUZGADOR COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE; PERO, SI SE TRATA DE BIENES RAICES, LO ES DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS, OBSERVANDOSE, EN LO APLICABLE, LO DISPUESTO EN LA FRACCION III.
Hidalgo	154 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS.
Jalisco	161 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, TRATÁNDOSE DE ADOPCIONES LO SERÁ EL DE LA RESIDENCIA DE QUIEN SE PRETENDE ADOPTAR, Y TRATÁNDOSE DE BIENES RAÍCES, LO SERÁ EL DE IGUAL CATEGORÍA DEL PARTIDO DONDE ESTÉN UBICADOS.
Estado de México	1.42	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE INMUEBLES, LO SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS.
Michoacan	174	EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA ES JUEZ COMPETENTE EL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVA, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS.
Morelos	39	COMPETENCIA EN ASUNTOS DE FAMILIA. DE LAS CUESTIONES SOBRE ESTADO O CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y EN GENERAL DE LAS CUESTIONES FAMILIARES QUE REQUIERAN INTERVENCION JUDICIAL, SEA CUAL FUERE EL INTERES PECUNIARIO QUE DE ELLAS DIMANARE, CONOCERAN LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.
Nayarit	30 fracción VII	ES JUEZ COMPETENTE: VII. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARA DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS
Nuevo León	111 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATA DE BIENES RAÍCES SERÁ EL DEL LUGAR EN QUE ESTÉN UBICADOS.
Oaxaca	146 fracción VIII y XIII.	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATA DE BIENES RAÍCES SERÁ EL DEL LUGAR EN QUE ESTÉN UBICADOS. XIII. PARA LOS CASOS DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN EL DEL DOMICILIO DEL TRIBUNAL QUE LA DECRETÓ.
Puebla	108 fracción XXI	ES TRIBUNAL COMPETENTE: XXI. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL QUE ELIJA QUIEN PROMUEVE.

ANEXO B. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Competencia Judicial Internacional.

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTICULO	COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL
Querétaro	154 fracción XIV	ES JUEZ COMPETENTE: XIV.- EN LA ADOPCION, EL DE LA RESIDENCIA DEL ADOPTADO; SOBRE LA ANULACION O REVOCACION DE LA ADOPCION, EL DE LA RESIDENCIA DEL ADOPTADO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA ADOPCION; RESPECTO DE LA CONVERSION DE LA ADOPCION SIMPLE A ADOPCION PLENA, A ELECCION DEL ACTOR, EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ADOPTADO AL MOMENTO DE LA ADOPCION O DONDE TENGA DOMICILIO EL ADOPTANTE
Quintana Roo	157 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATA DE BIENES RAICES SERÁ EL DEL LUGAR EN QUE ESTÉN UBICADOS.
SLP	155 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DE IGUAL CATEGORIA DEL DISTRITO DONDE ESTEN UBICADOS
Sinaloa	153 fracción XI	ES JUEZ COMPETENTE: IX. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL (SIC) LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS
Sonora	109 fracción XV	EN LOS CASOS QUE SE ENUMERAN EN ESTE ARTICULO, SERA JUEZ COMPETENTE: XV. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES LO SERA EL DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS.
Tabasco	28 fracción VIII	REGLAS PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA POR TERRITORIO. POR RAZON DE TERRITORIO SERA TRIBUNAL COMPETENTE: VIII. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, SALVO DISPOSICION CONTRARIA DE LA LEY, ES JUZGADOR COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE; PERO SI SE TRATA DE BIENES RAICES, LO ES DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS, OBSERVANDOSE, EN LO CONDUCENTE, LO DISPUESTO EN LA FRACCION III. CUANDO HAYA VARIOS TRIBUNALES COMPETENTES CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO, LA COMPETENCIA SE DECIDIRA EN FAVOR DEL QUE HAYA PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO.
Tamaulipas	195 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS.
Tlaxcala	170	PARA LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE.
Veracruz	116 fracción VIII	ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVA, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS.
Yucatan	86	PARA LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE; OBSERVANDOSE TAMBIEN LO DISPUESTO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 84.
Zacatecas	109 fracción XV	EN LOS CASOS EN QUE SE ENUMERAN EN ESTE ARTICULO, SERA JUEZ COMPETENTE: XV. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES LO SERA EL DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS.

ANEXO C. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Derecho Aplicable		
ENTIDAD FEDERATIVA	ARTICULO	DERECHO APLICABLE
Agascalientes	9	LAS LEYES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS EN EL, O SEAN TRANSEUNTES.
Baja California	12	LAS LEYES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES DEL PROPIO ESTADO, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS EN EL O SEAN TRANSEUNTES.
Baja California Sur	12	LAS LEYES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS EN EL O SEAN TRANSEUNTES; PERO TRATANDOSE DE EXTRANJEROS SE TENDRA PRESENTE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.
Campeche	12	LAS LEYES CAMPECHANAS, INCLUYENDO LAS RELATIVAS AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, SEAN CAMPECHANOS, ORIGINARIOS DE OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA O EXTRANJEROS, DOMICILIADOS, RESIDENTES O TRANSEUNTES, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DE LA FEDERACION.
Coahuila	2	LAS LEYES DEL ESTADO SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DE COAHUILA SIN DISTINCION DE PERSONAS, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO O NACIONALIDAD, ESTEN DOMICILIADOS EN EL ESTADO O SE HALLEN EN EL DE PASO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES NO SON APLICABLES A CASO ALGUNO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESPECIFICADO EN LAS MISMAS LEYES.
Colima	12	LAS LEYES DEL ESTADO DE COLIMA, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIERAN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO, SEAN DOMICILIADOS O TRANSEUNTES; PERO TRATANDOSE DE EXTRANJEROS, SE TENDRA PRESENTE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.
Chiapas	11	LAS LEYES DEL ESTADO DE CHIAPAS, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO, ESTEN DOMICILIADOS EN EL O SEAN TRANSEUNTES, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS; PERO TRATANDOSE DE ESTOS ULTIMOS, SE TENDRAN EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.

ANEXO C. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Derecho Aplicable

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTICULO	DERECHO APLICABLE
Chihuahua	15	PARA LA APLICACION DEL DERECHO EXTRANJERO Y EL DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS: I. NO DEBERAN CONTENER DISPOSICIONES O EFECTOS CONTRARIOS A PRINCIPIOS DE ORDEN PUBLICO MEXICANO; II. NO DEBERA IMPLICAR LA INTENCION DE EVADIR ARTIFICIOSAMENTE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DERECHO MEXICANO; III. EL JUEZ TIENE OBLIGACION DE INFORMARSE SOBRE EL TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE LEGAL, COMO LO HARIA EL JUEZ EXTRANJERO CORRESPONDIENTE; IV. NO SERA IMPEDIMENTO PARA SU APLICACION QUE EN EL DERECHO MEXICANO NO SE PREVEA ALGUNA INSTITUCION O PROCEDIMIENTO RELATIVOS A LA FIGURA EXTRANJERA APLICABLE SI EXISTE ALGUNA ANALOGA EN EL DERECHO MEXICANO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE PROHIBIDA O QUE SIN ESTARLO PUGNE CON OTRAS DISPOSICIONES; V. CUANDO DIVERSOS DERECHOS REGULEN DIFERENTES ASPECTOS DE UNA MISMA RELACION JURIDICA, SE PROCURARA SU APLICACION ARMONICA, ENCAMINADA A REALIZAR LOS FINES QUE CADA UNO DE LOS DERECHOS PERSIGA. EN CASO DE DIFICULTAD PARA LA APLICACION SIMULTANEA, SE DEBERA RESOLVER APLICANDO LA EQUIDAD; VI. EL DERECHO SUSTANTIVO SE APLICARA, A MENOS QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PERMITAN TO
DF	13 fracc. II	LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL SE HARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS: II. EL ESTADO Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS SE RIGE POR LAS LEYES APLICABLES EN EL DISTRITO FEDERAL
Durango	12	LAS LEYES DEL ESTADO, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS O SEAN TRANSEUNTES.
Guanajuato	11	LAS LEYES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO, SEAN DOMICILIADOS O TRANSEUNTES; PERO TRATANDOSE DE PERSONAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SE CUMPLIRA CON LO QUE DISPONGAN LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.
Guerrero	12	LAS LEYES DEL ESTADO BENEFICIAN E IMPONEN DEBERES A TODAS LAS PERSONAS QUE SE HALLEN EN CUALQUIER PARTE DE SU TERRITORIO, SEAN O NO ORIUNDOS DEL ESTADO, TENGAN SU DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL O SEAN TRANSEUNTES. RESPECTO DE LOS EXTRANJEROS SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES.
Hidalgo	12	LAS LEYES DEL ESTADO DE HIDALGO, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO, SEAN DOMICILIADOS O TRANSEUNTES; PERO TRATANDOSE DE EXTRANJEROS, SE ESTARA A LO QUE DISPONGAN LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.

ANEXO C. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Derecho Aplicable

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTICULO	DERECHO APLICABLE
Jalisco	15	LA DETERMINACION DEL DERECHO APLICABLE SE HARA CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS: I. EL ESTADO CIVIL Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS SE RIGE POR EL DERECHO DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; II. LOS EFECTOS JURIDICOS DE ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS FUERA DEL ESTADO Y QUE DEBAN SER EJECUTADOS DENTRO DE SU TERRITORIO, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO; III. LA PROPIEDAD Y LA ADMINISTRACION DE BIENES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, ADQUIRIDOS POR CONSORTES DOMICILIADOS O NO DENTRO DEL MISMO, PERO CUYO MATRIMONIO SE CELEBRO FUERA DE EL, BAJO CAPITULACIONES MATRIMONIALES EXPRESAS U OTRO REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL, SE REGIRAN POR LO QUE SE ESTABLEZCA EN LAS CAPITULACIONES O EN LAS DISPOSICIONES QUE RIJAN DICHAS RELACIONES ECONOMICO-PATRIMONIALES; IV. LA FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS SE REGIRA POR LA LEGISLACION DEL LUGAR EN QUE SE CELEBREN, PERO LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ELLOS, RESIDENTES FUERA DEL ESTADO, QUEDAN EN LIBERTAD PARA SUJETARSE A LAS FORMAS PRESCRITAS POR ESTE CODIGO CUANDO EL ACTO VAYA A TENER EJECUCION DENTRO DEL TERRITORIO DEL MISMO; V. LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO DE JALISCO Y LOS BIENES MUEBLES QUE EN EL SE ENCUENTREN, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.
Estado de México	1.9	LAS LEYES VIGENTES EN EL ESTADO SE APLICAN A TODOS SUS HABITANTES, CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD, VECINOS O TRANSEUNTES.
Michoacan	11	EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY. LOS JUECES SE ARREGLARAN A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN Y TRATADOS CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON APROBACION DEL SENADO, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO Y LEYES QUE DE ELLA EMANEN. EL SILENCIO, OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE LA LEY NO EXIMEN A LOS JUECES DE LA OBLIGACION QUE TIENEN DE FALLAR; PUES EN TALES CASOS LO HARAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Morelos	5	AMBITO PERSONAL DE APLICACION DE LA LEY CIVIL. LAS LEYES DE MORELOS, INCLUSO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO CIVIL Y A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, ESTEN DOMICILIADOS O NO EN EL, O SEAN TRANSEUNTES; RESPECTO DE LOS EXTRANJEROS SE OBSERVARA, ADEMAS, LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES.
Nayarit	12	LAS LEYES DEL ESTADO DE NAYARIT, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIERAN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO, SEAN DOMICILIADOS O TRANSEUNTES; PERO TRATANDOSE DE EXTRANJEROS, SE TENDRA PRESENTE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.

ANEXO C. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Derecho Aplicable

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTICULO	DERECHO APLICABLE
Nuevo León	12	LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y LAS DEMAS LEYES MEXICANAS EN SU CASO Y SIEMPRE QUE NO SEAN CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS EN EL O SEAN TRANSEUNTES.
Oaxaca	11	LAS LEYES DEL ESTADO DE OAXACA, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS EN EL O SEAN TRANSEUNTES.
Puebla	14	LAS LEYES DEL ESTADO DE PUEBLA SE APLICARAN A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTEN EN SU TERRITORIO, ASI COMO A LOS ACTOS Y HECHOS OCURRIDOS EN SU JURISDICCION O AMBITO TERRITORIAL Y AQUELLOS QUE SE SOMETAN VALIDAMENTE A DICHAS LEYES, SALVO CUANDO EN ESTAS PROCEDA LA APLICACION DEL DERECHO DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, O DE UN DERECHO EXTRANJERO, O ADEMAS EN LO PREVISTO EN LOS TRATADOS DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE.
Querétaro	12	LAS LEYES DEL ESTADO RIGEN A TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LA ENTIDAD, ASI COMO LOS ACTOS Y HECHOS OCURRIDOS EN SU TERRITORIO Y AQUELLOS QUE SE SOMETAN A DICHAS LEYES, SALVO CUANDO ESTAS PREVEAN LA APLICACION DE UN DERECHO EXTRANJERO O DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O ALGUN ORDENAMIENTO FEDERAL, Y SALVO ADEMAS LO PREVISTO EN LOS TRATADOS Y CONVENCIONES EN QUE MEXICO SEA PARTE.
Quintana Roo	2	LAS LEYES DEL ESTADO SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DE QUINTANA ROO SIN DISTINCION DE PERSONAS CUALQUIERA SEA SU SEXO, O NACIONALIDAD, ESTEN DOMICILIADAS EN EL ESTADO O SE HALLEN EN EL DE PASO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES, NO SON APLICABLES A CASO ALGUNO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESPECIFICADO EN LAS MISMAS LEYES.
SLP	8	LAS LEYES CONCERNIENTES AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SON OBLIGATORIAS PARA LOS MEXICANOS DEL ESTADO, AUN CUANDO RESIDAN EN EL EXTRANJERO, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE DEBAN EJECUTARSE EN TODO O EN PARTE EN ESTA DEMARCAACION.
Sinaloa	12	LAS LEYES DEL ESTADO DE SINALOA Y LAS DEMAS LEYES MEXICANAS EN SU CASO Y SIEMPRE QUE NO SEAN CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS EN EL O SEAN TRANSEUNTES.

ANEXO C. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Derecho Aplicable

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTICULO	DERECHO APLICABLE
Sonora	13	LAS LEYES DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIERAN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DEL PROPIO ESTADO, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS DENTRO DE SU JURISDICCION TERRITORIAL O SEAN TRANSEUNTES; PERO TRATANDOSE DE EXTRANJEROS, SE TENDRA PRESENTE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.
Tabasco	2	LAS LEYES DEL ESTADO DE TABASCO, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO ESTADO, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS DENTRO DE SU JURISDICCION TERRITORIAL O SEAN TRANSEUNTES PERO TRATANDOSE DE EXTRANJEROS, SE TENDRA PRESENTE LO QUE DISPONGAN, EN SU CASO, LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.
Tamaulipas		NO REALIZA INDICACIÓN EXPRESA
Tlaxcala	15	LAS LEYES DEL ESTADO DE TLAXCALA BENEFICIAN E IMPONEN DEBERES A TODAS LAS PERSONAS QUE SE HALLEN EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO DE ESTE, SEAN TLAXCALTECAS O NO, TENGAN SU DOMICILIO O SU RESIDENCIA EN EL O SEAN TRANSEUNTES; PERO RESPECTO DE LOS EXTRANJEROS SE OBSERVARA ADEMAS LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES.
Veracruz	5, 5-A Y B	LAS LEYES VERACRUZANAS Y LAS FEDERALES EN SU CASO, SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, YA SEAN MEXICANOS O EXTRANJEROS, ASI COMO A LOS ACTOS Y HECHOS OCURRIDOS EN SU TERRITORIO O JURISDICCION Y TAMBIEN AQUELLOS QUE SE SOMETAN A DICHAS LEYES, SALVO CUANDO ESTAS CONTEMPLAN LA APLICACION DE UN DERECHO EXTRANJERO Y SALVO, ADEMAS, LO PREVISTO EN LOS TRATADOS Y CONVENCIONES DE QUE MEXICO SEA PARTE.
Yucatan	6	LAS LEYES YUCATECAS, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD JURIDICA, SE APLICAN, SIN DISTINCION DE PERSONAS NI DE SEXOS, A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS EN EL O SEAN TRANSEUNTES.
Zacatecas	1	LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO REGIRAN EN EL ESTADO DE ZACATECAS, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS; SE APLICARAN Y OBLIGARAN A LOS HABITANTES DEL PROPIO ESTADO ASI COMO A LOS TRANSEUNTES, CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD, ESTEN DOMICILIADOS O NO DENTRO DE SU TERRITORIO; PERO TRATANDOSE DE EXTRANJEROS SE TENDRA PRESENTE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES FEDERALES O LAS CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA.